

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA

SECCIÓN 1ª



ROLLO SUMARIO Nº: 21/2007

PROCEDIMIENTO SUMARIO Nº: 7/2007

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE MARBELLA

SENTENCIA Nº 535/2013

TOMO 1

Ilmos. Señores

PRESIDENTE

D. JOSÉ GODINO IZQUIERDO

MAGISTRADOS

D. RAFAEL LINARES ARANDA

D. MANUEL CABABALLERO-BONALD CAMPUZANO

En la ciudad de Málaga, a 4 de octubre de 2013.

Indice del documento

1. TOMO I	1-2
SENTENCIA.....	1-2
ANTECEDENTES DE ORDEN PROCESAL	1-8
PREPARACIÓN DEL JUICIO	1-38
PRUEBA DE LAS ACUSACIONES Y LAS DEFENSAS.....	1-70
CALIFICACIONES DE LAS ACUSACIONES Y LAS DEFENSAS	1-119

1. TOMO I

SENTENCIA

I Vista, en juicio oral y público ante la Sección Primera BIS, de esta Audiencia Provincial de Málaga, la causa seguida como procedimiento Sumario número 21/07 procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella, seguida por los delitos de Prevaricación, Malversación de Caudales Públicos, Apropiación Indevida, Fraude, Cohecho, Blanqueo de Capitales, Tráfico de Influencias, Contra la Hacienda Pública, Falsedad Documental, Alteración del Precio en Concursos y Subastas Públicas, Contra la Administración de Justicia, Tenencia Ilícita de Armas y Revelación de Secretos, contra los procesados Sres/as:

- 1) JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS, ...**
- 2) MANUEL JUAN BENITO SÁNCHEZ ZUBIZARRETA, ...**
- 3) FRANCISCO SORIANO ZURITA, ...**
- 4) MANUEL SÁNCHEZ MARTÍN, ...**
- 5) JUAN LUIS SORIANO PASTOR, ...**
- 6) FRANCISCO ANTONIO SORIANO PASTOR, ...**
- 7) MIGUEL PERÉZ CAMINO, ...**

- 8) OSCAR ALBERTO BENAVENTE PÉREZ, ...
- 9) MONTSERRAT CORULLA CASTRO, ...
- 10) SERGIO SANTANA DOMÍNGUEZ, ...
- 11) SALVADOR GARDOQUI ARIAS, ...
- 12) GONZALO ASTORQUI ZABALA, ...
- 13) JULIO BLASCO-BAZO GARRIDO, ...
- 14) ERNESTO ROMÁN CELDRÁN GELABERT, ...
- 15) JUAN GERMÁN HOFFMANN DEPKEN, ...
- 16) JAIME HACHUEL FERNÁNDEZ...
- 17) JULIÁN JOSÉ FERNÁNDEZ BLANCO, ...
- 18) JUAN BAUTISTA TOLEDANO CARDOSO, ...
- 19) JOSÉ LUIS BENAVENTE PÉREZ, ...
- 20) CELSO DEMA RODRÍGUEZ, ...
- 21) RODRIGO HERNANDO ORTEGA, ...
- 22) SANTIAGO TATO MARTÍNEZ, ...
- 23) CARLOS GARCÍA-PUENTE RODRÍGUEZ, ...
- 24) MARÍA URSULA QUINZANO LABRADOR, ...
- 25) MARÍA HILDEGART FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ...
- 26) PEDRO MANUEL ROMÁN ZURDO, ...

- 27) FLORENCIO SAN AGAPITO RAMOS, ...
- 28) MARÍA PILAR ROMÁN MARTÍN, ...
- 29) JESÚS BRAVO MÉNDEZ, ...
- 30) OSVALDO GODFRID GRINBERG, ...
- 31) OSCAR JIMÉNEZ GARCÍA, ...
- 32) JOSÉ MARIA MELLADO ROMERO, ...
- 33) ALEXANDRA SYBILLA SOFIE GRAFIN VON BISMARCK, ...
- 34) IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ- DALP, ...
- 35) MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ- DALP, ...
- 36) JEAN LEOPOLD ALFRED FOURNETS, ...
- 37) ALBERTO HÉCTOR DE JESÚS PEDRONZO MOREIRO, ...
- 38) SABINO FALCONIERI, ...
- 39) PEDRO PEÑA BARRAGÁN, ...
- 40) MARÍA ROSA JIMENO JIMÉNEZ, ...
- 41) MARÍA ROCA JIMENO, ...
- 42) ANTONIO JIMENO JIMÉNEZ, ...
- 43) KARIN MARIKA MATTSON, ...
- 44) CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ...
- 45) ANDRÉS LIÉTOR MARTÍNEZ, ...

- 46) JOSÉ ÁVILA ROJAS, ...
- 47) MANUEL LORES ROMERO, ...
- 48) FRANCISCO JAVIER ARTECHE TARASCÓN, ...
- 49) FRANCISCO ZAMBRANA del POZO, ...
- 50) EUSEBIO SIERRA SÁNCHEZ, ...
- 51) FIDEL SAN ROMÁN MORÁN, ...
- 52) JESÚS RUIZ CASADO, ...
- 53) JENARO BRIALES NAVARRETE, ...
- 54) FRANCISCO JAVIER GARCÍA LEBRÓN, ...
- 55) JOSÉ ANDRÉS LEÓN RULL, ...
- 56) GONZALO FERNÁNDEZ- CASTAÑO ELDUAYEN, ...
- 57) RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, ...
- 58) TOMÁS OLIVO LÓPEZ, ...
- 59) ENRIQUE VENTERO TERLEIRA, ...
- 60) CRISTÓBAL PEÑARROYA SÁNCHEZ, ...
- 61) ISMAEL PÉREZ PEÑA, ...
- 62) JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ GARCIA, ...
- 63) PIERO MONTALDO, ...
- 64) JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DE CALDAS MENDEZ, ...

- 65) MIGUEL LÓPEZ BENJUMEA, ...
- 66) MASSIMO FILIPPA, ...
- 67) ANTONIO ABRIL CUMPIÁN, ...
- 68) EDUARDO ABRIL CUMPIÁN, ...
- 69) SERGIO GILBERT GARCIA, ...
- 70) MARIA SOLEDAD YAGUE REYES, ...
- 71) ISABEL MARÍA GARCÍA MARCOS, ...
- 72) JOSÉ ANTONIO JAÉN POLONIO, ...
- 73) PEDRO FRANCISCO PÉREZ SALGADO, ...
- 74) PEDRO TOMÁS REÑONES CREGO, ...
- 75) VICENTE MANCILES HIGUERO, ...
- 76) MARÍA DEL CARMEN REVILLA FERNÁNDEZ, ...
- 77) MARÍA BELÉN CARMONA DE LEÓN, ...
- 78) JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ GARROSA, ...
- 79) MARÍA JOSÉ LANZAT POZO, ...
- 80) ANTONIO LUQUE PANCORBO...
- 81) RAFAEL GONZÁLEZ CARRASCO, ...
- 82) RAFAEL CALLEJA VILLACAMPA, ...
- 83) EMILIO JORRÍN GESTAL, ...

- 84) MIGUEL JIMÉNEZ GUERRA, ...**
- 85) JULIÁN FELIPE MUÑOZ PALOMO, ...**
- 86) RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO, ...**
- 87) LEOPOLDO BARRANTES CONDE, ...**
- 88) JAVIER PÉREZ VILLENA, ...**
- 89) CARMELO ARMENTA RODRÍGUEZ, ...**
- 90) JOSÉ MORA IGEÑO, ...**
- 91) MARÍA LUISA ALCALÁ DUARTE, ...**
- 92) JULIO DE MARCO RODRÍGUEZ, ...**
- 93) JOAQUÍN MARTÍNEZ –VILANOVA MARTÍNEZ, ...**
- 94) JOSÉ MARÍA PÉREZ LOZANO, ...**
- 95) FRANCISCO RAMÍREZ OLIVERA, ...**

Han ejercitado la acusación particular el M.I. Ayuntamiento de Marbella (Málaga), representado en las actuaciones por el Procurador de los Tribunales, D^a. Amalia Chacón Aguilar quien ha actuado bajo la dirección técnica de D. Alberto Peláez Morales; la Junta de Andalucía como Acusación popular bajo la representación y dirección técnica de D. José Manuel Delgado Utrera y el Abogado del Estado D. Francisco Javier Ortí Vallejo en representación y defensa del Estado y sus Organismos Autónomos. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, la representación que por Ley le está conferida actuando en tal concepto, como delegado de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, Ilmo. Sr.D. Juan Carlos López Caballero.

Ha sido Ponente de esta resolución el Presidente del Tribunal Ilmo. Sr. Magistrado D. José Godino Izquierdo.

ANTECEDENTES DE ORDEN PROCESAL

Inicio de las actuaciones.

1 El procedimiento se inicia a raíz de la declaración que presta D. Jorge González Jefe de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento el 13-10-2005, ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella del siguiente tenor literal:

Que es funcionario de carrera y jefe del servicio jurídico de urbanismo del ayuntamiento de Marbella, aunque desde el 20 de julio de 1998 no ejerce las funciones propias de su cargo y ha sido marginado mientras que los informes jurídicos y el asesoramiento jurídico se realizan por asesores externos contratados por el ayuntamiento que no son funcionarios.

A raíz de su declaración judicial en el caso Belmonsa empezaron los problemas y recuerda que una semana antes aproximadamente del 20 de julio se produjo una reunión en la que estaban presente el alcalde Sr Gil el Secretario del Ayuntamiento el interventor, y también varios técnicos municipales, el jefe del servicio técnico de orden y urbanismo, los funcionarios interinos del servicio jurídico de urbanismo y otras personas, el Sr. Roca y cree recordar que también estaba la Sra. Castañón. En esa reunión el Sr Gil le ordenó que todos los informes técnicos y jurídicos tenían que hacer referencia a la revisión del plan que estuviera en trámite porque los concejales estaban teniendo problemas y estaban imputados en los juzgados porque en los informes se hacía constar que el plan vigente era el del 86 y tenía que suprimirse la expresión relativa al "plan Vigente". La voz cantante en esa reunión la llevaba en todo momento el Sr Gil y el Sr Roca fue un interviniente más. El declarante manifestó su opinión de que no se podía informar conforme a la revisión en trámite porque dicha remisión no tenía valor jurídico y no había nacido al no ser un acto administrativo. El Sr Gil preguntó a los funcionarios del servicio jurídico si mantenían la misma opinión, y ellos les dijeron que estaban de acuerdo con el declarante, por lo que el 20 de julio dejó de ejercer sus funciones y no ha vuelto a emitir ningún informe jurídico sobre licencias aunque sí ha remitido al ayuntamiento algún informe sobre proyecto de compensación o planeamiento.

Además le dijeron que se abstuviera de emitir informes jurídicos y que se contratarían a otras personas para que ejercieran esas funciones.

Todos los funcionarios del servicio jurídico que eran interinos fueron despedidos y el declarante dejó de ejercer sus funciones que fueron asumidas por otras personas.

Desde que en el año 93 entró a trabajar después de conseguir su plaza por concurso nacional en el Ayuntamiento de Marbella ha tenido la orden verbal tanto del Sr Gil como del Sr Muñoz de que todos los temas relativos al urbanismo sean importantes o de menor importancia tiene que despacharlos con el Sr Roca, que actúa como si fuera el alcalde en los temas urbanísticos y es la persona que decide absolutamente. Siempre ha tenido que despachar sus asuntos con el Sr Roca directamente en planeamiento y allí le dejaba los expedientes y sabe que después desde planeamiento sale una relación de las licencias que tienen que ser favorables. Ignora la fuerza que tenían los criterios del Sr Roca sobre las licencias en las comisiones de gobierno pero puede decir que en el 99% de los casos cuando el Sr Roca decía que la licencia tenía que ser favorable y aunque los informes técnicos fuesen desfavorables, la licencia se concedía.

Al no emitirse informes jurídicos se fue acumulando una gran cantidad de asuntos por lo que en varias ocasiones se dirigió al Sr Gil y al Sr Muñoz y a la actual alcaldesa Sr. Yagüe para pedir que se cubrieran las plazas en el Servicio Jurídico y poniendo de manifiesto que los informes tenían que ser emitidos por el Servicio Jurídico del que es el jefe y nunca ha obtenido respuesta por lo que sigue sin emitir informes jurídicos.

La actual alcaldesa nunca le ha dicho que tenga que dirigirse a planeamiento o al Sr. Roca para todos los asuntos urbanísticos, pero piensa que mantiene el mismo criterio que el Sr Gil y el Sr Muñoz porque nunca ha adoptado ninguna medida ni ha dado ninguna respuesta a sus escritos.

En ocasiones cuando ha llegado una orden de precinto y paralización de una obra el alcalde le ha dicho que antes de adoptar ninguna medida tenía que consultárselo al Sr Roca.

Recuerda en una ocasión siendo alcalde el Sr. Julián Muñoz llegó una orden judicial de precinto uno de los funcionarios, José Calvo Vera, recibió la orden del Sr Roca de consultarle previamente a proceder al precinto, por lo que el declarante se puso en contacto con el alcalde Sr Muñoz que le ratificó expresamente que era cierto que tenía que consultarle previamente al Sr Roca.

El trámite a seguir en los expedientes de licencia era que los mismos son remitidos al declarante y él se encarga de mandar los informes de los técnicos y después deben remitirlos a planeamiento, todo ello hasta el año 1998, remitiendo los expedientes completos al

Secretario y firmando un papel donde manifestaba que estaban conclusos y remitiendo una relación de dichos expedientes a planeamiento. A partir de 20 de julio de 1998 desconoce que ocurre con los expedientes sino que era requerido desde secretaría por el alcalde o desde planeamiento para que remitiera una relación de los expedientes que estuvieran informados por los técnicos por lo que se limitaba a enviar esa relación en una hoja en blanco y sin ninguna firma a la persona que se lo requería. Posteriormente en ocasiones le llegaba el acuerdo de la comisión de gobierno concediendo la licencia sin que en el expediente constara el informe jurídico y sin que el propio expediente hubiera salido de las dependencias de urbanismo.

Cuando llegó la Sr Escobar en el año 99 recibió la orden de que la Sra. Escobar iba a ejercer las funciones de servicio jurídico sin ningún límite en el Ayuntamiento y que no iba a tener ningún tipo de subordinación jerárquica respecto del declarante además de aparecer esta circunstancia en un decreto, el Sr Roca fue la persona que le dijo de palabra al declarante que la Sra. Escobar iba a entrar a trabajar en el Ayuntamiento y que no tenía ningún tipo de subordinación respecto del declarante. Nadie le ha dicho directamente que tipo de relación existe entre el Sr Roca y la Sra. Escobar pero piensa que trabajan juntos, y entiende que el Sr. Roca es el jefe de la Sra. Escobar pero no lo sabe seguro.

Con la actual corporación se realizó un reparto entre el declarante y el resto de los asesores jurídicos que estaban trabajando en el ayuntamiento y a él, que es el único integrante de los servicios jurídicos le correspondió informar todo lo relativo a planeamiento y gestión y solo le dio tiempo a informar sobre dos planes parciales y sobre dos planes de detalle, y como los informes sobre estos estudios eran desfavorables le dijeron que no informase tampoco sobre estudios de detalle, y él les remitió un escrito diciendo que no podían separarse las competencias para informar sobre uno y otros instrumentos de planeamiento y en el plazo de 1 semana dejaron de remitirles asuntos para que emitiera informes.

En la reunión de julio de 98 no recuerda que nadie más interviniera ni tampoco el Sr. Merino ni el secretario, y recuerda que en esa reunión que se trataron otros temas estaban presentes también el Sr Luque y el Sr Cañones que no eran concejales en ese momento. El Sr. Gil habló durante unos 7 min aproximadamente sobre este tema y expuso que el juez Torres estaba a punto de meter en la cárcel a muchos concejales por el tema de las licencias por lo que para evitar problemas se iban a hacer unos decretos para que los informes se hiciesen conforme al plan del 86 sin hacer referencia al plan vigente.

En cuanto a la Sra. Castañón no sabe cuáles son sus funciones actuales pero hasta el año 98 sabe que tenía su despacho en planeamiento y que despachaba siempre con el Sr. Roca.

En cuanto a las relaciones entre el Sr Roca y el Sr Gil y el Sr Muñoz, cree que cuando estaba el Sr Gil las decisiones de urbanismo se tomaban entre el Sr. Gil y el Sr. Roca. Después con el Sr Muñoz aunque no lo sabe con certeza su interpretación es que en un primer momento decidía el Sr Roca, y después hubo desavenencias y cree que pasó a decidir el Sr. Muñoz. En ocasiones el declarante ha estado esperando para hablar con el Sr Muñoz o con la Sra. Yagüe y plantear sus problemas y estos estaban despachando con el Sr Roca en el despacho de éste en planeamiento.

Quiere añadir que cumplir y hacer cumplir la ley en el Ayuntamiento de Marbella es arriesgado y a él ya le ha costado el puesto, y tiene miedo de que después de esta declaración pueda sucederle algo.

Todos los funcionarios que trabajan en los temas de urbanismo del Ayuntamiento y muchos de otros departamentos conocen como funciona el tema en el Ayuntamiento de Marbella y quien es Juan Antonio Roca y cuáles son sus competencias, y pueden contar lo que está sucediendo. Aporta en este acto copia del requerimiento verbal de 29 de mayo de 2002 de que pusiera en conocimiento los decretos de precinto o paralización del Sr. Roca, traslado del decreto de nombramiento de la Sra. Escobar, así como orden de que se le permita total acceso a la Sra. Escobar a todos los asuntos de urbanismo, copia de diversas providencias determinando las competencias de la Sra. Escobar, copia de los oficios remitidos y respuestas sobre los estudios de detalle a los que antes ha hecho referencia, escrito de 21-10-2003 remitido a la Sra. Escobar poniendo de manifiesto las anomalías, comunicado interno para que entreguen los expedientes con la máxima celeridad a Doña Macarena Gross Díaz, resolución de 1-10-2003 para que emita informe jurídico, resolución de 16-1-2004 determinando los asuntos sobre los que tenía que emitir informe, escrito remitido a la Sra. alcaldesa y 12 y 22 tenientes de alcalde manifestando la problemática del servicio jurídico, nota interior de alcaldía para que emita informe sobre el grado de publicidad del plan general de ordenación urbana de 1986, escrito de 22-1-2004 manifestando su malestar porque el servicio jurídico haya sido asumido por asesores externos, copia del escrito dirigido a la alcaldesa contestando a los requerimientos de ésta para que se adoptaran las medidas necesarias para el precinto de una obra y donde él le comunica que los decretos de paralización están dispuestos para ser firmados desde hace tiempo, dicho escrito fue firmado por los funcionarios del servicio en solidaridad con el declarante.

Que no emitió ningún informe jurídico desde el año 1998 y tampoco ha informado ninguna de las licencias que constan en este procedimiento. Entiende que es preceptivo tanto el informe técnico como el jurídico y así venía establecido en el reglamento de disciplina urbanística y también lo recoge la ley de ordenación urbanística de Andalucía, aunque hay jurisprudencia que considera que la ausencia de esos informes jurídicos no vicia de nulidad la licencia.

Legalmente en la licencia al proyecto básico produce todos sus efectos pero para iniciar la obra es preciso que se apruebe el proyecto de ejecución, y dicho proyecto de ejecución debe acomodarse al proyecto básico.

En todos los expedientes de disciplina urbanística existe un juez instructor que en este caso en el Ayuntamiento de Marbella es un administrativo que instruye los expedientes como puede al no disponer de inspectores.

En cuanto al decreto por el que se deja sin efecto el precinto y paralización puede dictarlo un alcalde pero sería necesario que la decisión contara con los correspondientes informes técnicos y jurídicos, sino parecería que es una decisión tomada por su propia voluntad.

Desconoce si los concejales cuando votaban los temas de licencia en las comisiones de gobierno sabían que podían estar actuando de forma contraria a la legalidad, pero si está seguro que sabían cuál era el criterio del declarante como jefe del servicio jurídico de urbanismo en el sentido de que el único plan vigente era el del 86 puesto que las revisiones posteriores no habían nacido a la vida jurídica.

Que dejó de ejercer sus funciones porque resultaba incomodo para el Ayuntamiento debido a que consideraba que el plan vigente era el de 1986 y además resultaba incomodo por querer cumplir la legalidad y negarse a que se hiciera un proyecto de compensación sin el correspondiente plan parcial o abrir una calle sin cumplir los trámites porque resultaba más rentable.

Conoce la existencia de diversos informes jurídicos elaborados por catedráticos como Jesús González Pérez, Tomas Ramón Fernández, que incluso fueron profesores suyos, y en los informes que él ha examinado de estas personas en ningún momento ha visto que en dichos informes se diga que resulta ajustado a la legalidad otorgar licencias conforme a la revisión del plan en trámite, ignora si hay otros informes en que si se diga. Considera que lo que se dice en dichos informes es que resulta posible firmar convenios urbanísticos en los que el ayuntamiento se comprometa a recoger

las previsiones del convenio en las futuras revisión del plan. Es cierto que existían informes de personas con grandes conocimientos pero él era en cualquier caso el jefe de los servicios jurídicos del ayuntamiento. Conoce que existían diversos decretos por lo que se decía que las licencias tenían que concederse conforme a la revisión en trámite en cada momento y que los concejales tenían que votar conforme a dicha revisión.

Cuando ha dicho que cree que la Sra. Escobar y el Sr. Roca trabajan juntos se basaba en que la Sra. Escobar visitaba el despacho del Sr. Roca y despachaba con él, que diversos expedientes y documentos se los pedía directamente la Sra. Escobar para el Sr. Roca según decía la propia Sra. Escobar, en ocasiones letrados que trabajaban para la Sra. Escobar les requerían documentos a las personas que trabajan para el declarante para el Sr. Roca.

En las comisiones de gobierno no le consta que la Sra. Escobar emitiera informes jurídicos.

Si le consta que la Sra. Escobar ha emitido informes jurídicos por escrito y no tiene noticia de que haya emitido ningún informe sobre la posibilidad de otorgar licencias conforme a la revisión del plan en trámite.

Que conoce que hubo un pleno el 7-8-1998 por el que se aprobó el llamado plan de 1998, no asistió a ese pleno y solo se ha enterado por los medios de comunicación e ignora si se fundamentó jurídicamente la decisión de adoptar ese plan en el propio pleno.

Cuando era alcalde el Sr. Gil cree que era él quien tomaba las decisiones y daba las órdenes.

A partir de 20 de julio de 98 mandaba una relación de las licencias a tratar al Secretario, a planeamiento o a los abogados de que le pedían del Ayuntamiento, y cree que los expedientes la mayoría de los casos, no salían de urbanismo. Desconoce porque no asistía a las comisiones si los concejales eran informados o les eran leídos los informes técnicos o si por el contrario solo se les decía si los informes eran favorables, desfavorables o favorables condicionados.

Considera que desde el 20-7-98 ha sido perjudicado y postergado en su trabajo.

Preguntado nuevamente por la Letrada Sra. Rosas Ledesma manifiesta que considera que en todos estos asuntos ha existido un anormal funcionamiento de la administración y no acudió a denunciar por temor a represalias aunque ha puesto de manifiesto lo

que sucedía en los juzgados donde ha declarado como testigo, en la Junta de Andalucía y en otras instancias.”

De esta misma declaración que consta al folio 3 de las actuaciones se desprenden una serie de hechos que podían tener relevancia penal como son el control que Juan Antonio Roca tenía sobre las decisiones en el Ayuntamiento de Marbella por encima de los cargos electos y de los funcionarios Municipales, control que se materializaba sobre todo en el ámbito de urbanismo, así como en las numerosas investigaciones penales sobre las personas vinculadas al Ayuntamiento de Marbella sobre todo concejales y que podrían ser también constitutivos de delitos de prevaricación, cohecho, malversación de fondos, contra la hacienda pública y como consecuencia de los anteriores blanqueo de capitales a fin de ocultar todas las ganancias ilícitas fruto de esas actividades delictivas.

2 Con fecha 10-11-2005 el Ministerio Fiscal emitió informe que consta a los folios 1 y 2 de las actuaciones en las que con motivo de la anterior declaración solicita la correspondiente investigación ya que de la misma se desprenden indicios de una actividad delictiva por parte del Sr. Roca y que cabe circunscribir por el momento, a los delitos de tráfico de influencias del art. 428 del CP, contra la ordenación del territorio y prevaricación de los arts. 320 y 404 del CP.

Concretamente dicho escrito era del siguiente tenor literal:

“El Fiscal, con motivo de la declaración efectuada por D. Jorge González, Jefe del Servicio Jurídico de urbanismo en Ayuntamiento de Marbella, el día 13 de octubre de 2.005, en las Diligencias Previas nº 3.02.112.003 que se siguen en ese Juzgado, comparece y Dice:

1º.- Que según lo relatado por dicho testigo, a raíz del informe que emitió, sobre determinada licencia de obras, promovidas por la entidad Belmonsa en el, que mostraba su opinión contraria a fundamentar la autorización para edificar sobre la base de su pretendida adecuación al documento de revisión del planeamiento municipal, que aún no había sido aprobado definitivamente por, el organismo competente, y sobre todo, por razón de la declaración que realizó en 1.998 en el procedimiento judicial incoado por el otorgamiento de dicha Licencia de obras- es el denominado " Caso Belmonsa "- D.P. 1.319/97 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Marbella, hoy Procedimiento Abreviado nº 12112.003-,-en el que ratificó aquél dictamen, se produjo una reunión en el Ayuntamiento de Marbella convocada por su entonces Alcalde, Sr. Gil y Gil, hoy fallecido, en la que ordenó a todos los funcionarios municipales que todos los informes técnicos y jurídicos que emitieran debían hacer mención a la conformidad de la licencia con la revisión del

planeamiento, a lo que se opuso el declarante, por las razones ya expuestas.

A raíz de estos hechos, señala, fue postergado en cuanto a su cometido funcional en dicha Corporación Municipal, asumiéndose por el Sr. Roca desde entonces el control de todo lo relativo a las licencias urbanísticas, hasta el punto que era dicho señor quien finalmente decidía qué licencias tenían que ser aprobadas por las correspondientes Comisiones de Gobierno, sin que el declarante pudiese informar jurídicamente los expedientes relativos a licencias de obras.

Incluso en el año 1.999, el Ayuntamiento contrató a una asesora externa, la Sra. Escobar, que asumió las funciones propias del declarante.

Que esta peculiar situación administrativa se ha mantenido, en un primer momento, por su sucesor en la Alcaldía D. Julián Felipe Muñoz Palomo, y luego por la actual Corporación.

2º.- Que según se desprende de la declaración efectuada por D. Jorge González, el Sr. Roca ha venido desempeñando en esa Corporación Municipal la función de un verdadero gerente de urbanismo de hecho, gestionando dicha actividad municipal al margen de los requisitos legales exigibles.

3º.- Que siendo conocido, por así resultar de numerosos procedimientos judiciales seguidos contra las distintas Comisiones de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella por delito relativo a la ordenación del territorio, que muchas de esas licencias de edificación traen su causa de previos convenios urbanísticos celebrados entre el Ayuntamiento y distintas entidades promotoras, en los que se pactaba la nueva configuración urbanística del suelo objeto del contrato y que luego se incorporaba a la revisión del planeamiento municipal, la declaración efectuada por el Sr. Jorge González permite inferir que el Sr. Roca dominaba desde su inicio todo el proceso que permitía finalmente la obtención de la licencia, presuntamente ilegal, por lo dicho, al concurrir en su persona tanto la dirección de la revisión del planeamiento como su decisión de qué licencias debían ser concedidas.

4º.- De lo anterior se desprenden indicios de una presunta actividad delictiva por parte del Sr. Roca y que cabe inscribir, por el momento, en el delito de tráfico de influencias del artículo 428 del Código Penal y contra la ordenación del territorio y de prevaricación de los artículos 320 y 404 del mismo texto legal, siendo necesario efectuar la correspondiente investigación para el total esclarecimiento de los hechos.

5º.- *Esa investigación debe efectuarse de forma separada, y con la reserva necesaria al objeto de garantizar su efectividad.*”

3 Ante dicho escrito del Ministerio Público, el Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella dicta Auto de fecha 12 de noviembre de 2005 cuyo tenor literal es el siguiente:

“Hechos

ÚNICO.- *En este Juzgado se han recibido las actuaciones que preceden en virtud de escrito remitido por el Ministerio Fiscal.*

Razonamientos Jurídicos

ÚNICO.- *Los hechos que resultan del escrito presentado y de la declaración de Don Jorge González revisten una evidente gravedad y presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal, por lo que procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruir Diligencias Previas y practicar las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, librando oficio a Udyco Costa del Sol a fin de que proceda a investigar los hechos relacionados en el escrito del Ministerio Fiscal y en la declaración de Don Jorge González.*

Parte Dispositiva

Incóense Diligencias Previas dando cuenta de su incoación al Ministerio Fiscal, y practíquense las diligencias siguientes:

Diríjase oficio a la Udyco Costa del Sol a fin de que se proceda a investigar los hechos relacionados en el escrito del Ministerio Fiscal y en la declaración de Don Jorge González

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demas partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **Recurso de Reforma** en el plazo de TRES DIAS y subsidiariamente con el anterior o por separado **Recurso de Apelación** en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. Miguel Angel Torres Segura, Magistrado-Juez del Juzgado De Instrucción N° 5 de Marbella y su partido.- Doy fe”.

4 Librado el oficio acordado en dicha resolución a la UDYCO Costa del Sol tendente a que procedan a investigar los hechos denunciados por el Sr. González, en fecha 17 de Noviembre, el Inspector Jefe de Grupo con carnet profesional nº 81626 remite al Juzgado oficio acusando recibo de la orden de investigación enviada por el Juzgado y proponiendo las líneas de investigación que estimaban oportunas a fin de que la Autoridad Judicial la acordase en caso de que las estimase convenientes:

Concretamente, el referido escrito es del tenor literal siguiente:

"Por parte de ese Juzgado de Instrucción número CINCO de Marbella, se establece en escrito de fecha 12/11/05 que por parte de esta unidad policial se investiguen los hechos expuestos en declaración ante ese Juzgado por parte del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Marbella, del Sr. Jorge GONZÁLEZ, hijo de Ciríaco y Ásela con DAI/ 01491375-D, domicilio en Avenida Severo Ochoa XVI 2, 6 de Marbella, nacido el 18/12/53. En dicha declaración se menciona a Juan Antonio ROCA NICOLÁS, hijo de Juan y Dolores, nacido en Cartagena (Murcia) 30/11/53, con DNI: 22.902.765-D.

Este declarante hace alusión al control estricto que sobre las decisiones políticas y económicas que se toman en el Ayuntamiento de Marbella ostenta el referido Juan Antonio ROCA, que no ocupa cargo alguno en dicha institución ni es funcionario de la misma. Los innumerables procedimientos judiciales en los que está incurso acreditan el poder fáctico real que dicho individuo ejerce sobre el Ayuntamiento marbellí, aún ahora, según las manifestaciones efectuadas por el Sr. González en declaraciones a V.I. Por esta Unidad y en concreto por el Grupo de investigación y a requerimiento judicial se pretende, con la investigación que ahora se inicia, constatar la presunta existencia de numerosos delitos relacionados con el control efectivo que como poder real y decisorio, con y en beneficio propio, ejerce Juan Antonio ROCA en el Ayuntamiento de MARBELLA, coaccionando, por usurpación, la representación legítima de la voluntad popular en dicho Consistorio.

Entre las afirmaciones vertidas por el Sr. González, extraemos las siguientes:

-*"a raíz de su declaración judicial en el caso BELMOSA empezaron los problemas"*

-*"todos los funcionarios del servicio jurídico que eran interinos fueron despedidos"*.

-*"ha tenido la orden verbal tanto del Sr. Gil como del Sr. Muñoz de que todos los temas relativos al urbanismo sean importantes o de menos importancia tiene que despacharlos con el Sr. Roca, que actúan como si fuera el alcalde, en los temas urbanísticos y es la persona que decide absolutamente"*.

-*"siempre ha tenido que despachar sus asuntos con el Sr. Roca directamente en planeamiento y allí le dejaba los expedientes"*.

-*"antes de adoptar ninguna medida, consultárselo al Sr. Roca"*.

-*"José Calvo Vera, recibió la orden del Sr. Roca de consultarle previamente a proceder al precinto, por lo que el declarante se puso en contacto con el alcalde Sr. Muñoz que le ratificó expresamente que era cierto que tenía que consultarle previamente al Sr. Roca"*.

-*"en cuanto a las relaciones entre el Sr. Roca y el Sr. Gil y el Sr. Muñoz, cree que cuando estaba el Sr. Gil las decisiones de urbanismo se tomaban entre el Sr. Gil y el Sr. Roca. Después con el Sr. Muñoz aunque no lo sabe con certeza su interpretación es que en un primer momento decidía el Sr. ROCA y después hubo desavenencias y cree que pasó a decidir el Sr. Muñoz. En ocasiones el declarante ha estado esperando para hablar con el Sr. Muñoz o con la Sra. Y agüe y plantear sus problemas y estos estaban despachando con el Sr. Roca en el despacho de éste en planeamiento."*

"...tiene miedo de que después de esta declaración puede sucederle algo"

Igualmente se menciona a una tal Sra. Escobar como especie de mano derecha de Roca en el ayuntamiento y con plenos poderes en temas de urbanismo.

De las manifestaciones expuestas por el Jefe de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento- -relevantes y significativas tanto por su contenido como por las características del cargo que ocupa quien las expone-, de los numerosos procedimientos judiciales, instados tanto por la Policía como por la Fiscalía Anticorrupción, en los que se encuentra inmerso el Sr. Roca al parecer actualmente en libertad bajo fianza por el denominado "Caso Saqueo I" -las investigaciones policiales de las que ha sido objeto-Udyco de Málaga, Blanqueo de Capitales, "Operación Colchón"-Planeamiento 2.000, apuntan a la existencia clara de indicios racionales de criminalidad que apuntarían a la presunta comisión por parte del Sr. Roca de hechos relacionados con la prevaricación, el cohecho, la malversación de caudales públicos, el tráfico de influencias y el blanqueo de fondos subsiguiente a la posible comisión delictiva.

Por tanto, a fin de atender adecuadamente el requerimiento efectuado por V.I. se le propone DOS líneas de investigación que a continuación se exponen y se motivan por los siguientes hechos:

-Desde el punto de vista estrictamente operativo: control exhaustivo y fáctico de todos los servicios del Ayuntamiento de Marbella por parte del Sr. Roca, incluido los policiales, lo que hace prácticamente imposible una aproximación a su entorno personal y profesional, que además se ubica generalmente junto al de la actual alcaldesa de Marbella y su circula de escolta y protección, sin ser inmediatamente detectado.

-Desde el punto de vista de la indagación de datos económicos, existe igualmente un dominio total del entorno social el que se desenvuelve el sujeto investigado, al tratarse de una localidad pequeña, Marbella, es muy difícil acudir a cualquier fuente local de obtención de datos de carácter económico sin que inmediatamente venga en conocimiento del área de influencia del Sr. Roca.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL

1.- Investigación técnico policial en el ámbito de la Delincuencia Económica-Financiera y el Blanqueo de Capitales, Investigación operativa por blanqueo de capitales y rastreo patrimonial y económico de los investigados.

Se trata de efectuar **un estudio y análisis que tiene como propósito fundamental la búsqueda y detección**, si los hubiere, de posibles indicios o evidencias por los que se pudiera inferir que esa actividad económica, bienes, propiedades y derechos, que puedan, en su caso, ser imputados a la persona investigada o a su entorno más próximo, y respecto a los que existan evidencias de titularidad de cualquier tipo sobre los mismos, pudiera provenir, tener su origen o estar relacionada con la comisión de actividades delictivas, y más concretamente prevaricación, cohecho, malversación de caudales, y blanqueo de capitales u otras actividades delictivas graves. Igualmente se pretende determinar si la actividad económica investigada, proviene en todo o en parte de actividades delictivas graves y si dicha actividad constituye el paso previo que inicia el camino que transita entre la

comisión delictiva y el aprovechamiento de los frutos del delito por los delincuentes, subviniendo claramente a la ejecución e incluso agotamiento del o los tipos delictivos que en su caso se cometan.

Para enlazar tal actividad se requiere que por ese Juzgado se expidan, si se dan los presupuestos fácticos necesarios a juicio de esa Autoridad Judicial, los siguientes mandamientos:

-A) Dirigido a la **Agencia Estatal de Administración Tributaria**, a fin de que se asigne por ese organismo a este Grupo un equipo en funciones de auxilio a la Policía Judicial y a ese Juzgado para el acceso y análisis de datos de carácter tributario vinculados directa o indirectamente con los investigados y el apoyo en la emisión de informes policiales de carácter económico. Igualmente se solicita la habilitación para que los datos tributarios relevantes para la investigación puedan incorporarse a los distintos informes que se emitan a ese Juzgado.

En escritos posteriores se relacionaran las personas que a juicio de esta unidad policial deben incluirse en la investigación económica, puesto que debe articularse siempre, necesariamente, mediante una indagación por círculos concéntricos respecto al principal investigado, ya que, generalmente, los fondos y bienes son detentados por personas próximas al sospechoso y no directamente por éste.

2.- Investigación técnico policial operativa que se concretaría con la realización de escuchas telefónicas complementadas con vigilancias y seguimientos de los investigados y de sus actividades.

1. Por considerarse del todo necesario, se solicita a esa Autoridad Judicial que expida mandamientos para realizar la **intervención de las comunicaciones telefónicas (intervención, observación, escucha y grabación)** de los siguientes teléfonos e IMEI asociados:

Teléfono (y IMEI asociado) número **609705460**, cuyo usuario es Juan Antonio Roca Nicolás, siendo la Compañía Operadora Movistar.

Teléfono (y "IMEI" asociado) número, **609555451** cuyo usuario es Juan Antonio Roca Nicolás, siendo la Compañía Operadora Movistar.

Teléfono número **952822052** cuyo usuario es Juan Antonio Roca Nicolás, siendo la Compañía Telefónica.

Teléfono número **952773481** cuyo usuario es Juan Antonio Roca Nicolás, siendo la Compañía Telefónica.

Igualmente, se libren las comunicaciones oportunas, al objeto de realizar la diligencia citada, en virtud de cuanto dispone el artículo 579 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo se solicita que si se considera procedente tal medida, se ordene a la Compañía Operadora facilite a funcionarios de esta Sección **relación de llamadas efectuadas y recibidas desde los números intervenidos desde el mismo momento que tal intervención sea efectiva. Así mismo se requiere que se ordene a la Compañía Movistar, la identificación del "IMEI" relacionado con el número cuya intervención se inquiera-, a fin de que en caso de que se modifique el número de teléfono vinculado con ese IMEI, la**

intervención continúe por tratarse del mismo número de identificación asociado al terminal, informándose de tal variación en cuanto ésta se produzca. También se propone qué; con respecto a esa misma Compañía, se identifique al usuario del contrato de Telefonía, en caso de tratarse de tarjeta prepago, se proporcione el lugar físico donde fue adquirida y el medio utilizado para el pago y, en el supuesto de que éste se hubiera efectuado mediante tarjeta de crédito débito, se comunique la entidad bancaria y el número de cuenta de cargo, así como todos los datos asociados a dichos números de teléfonos. Igualmente se solicita que el plazo de intervención telefónica empiece a contar desde que la interceptación técnica sea efectiva.

En caso de que, se expida el Mandamiento, tai Diligencia será cumplimentada por-funcionarios de la Sección de Delincuencia Económica y Blanqueo de Capitales de la UDYCO-Costa del Sol de esta Comisaría, efectuándose tanto la intervención como la observación, escucha y grabación en dependencias de la Comisaría Provincial de Policía de Málaga.

Tal solicitud se motiva, en síntesis, por lo siguiente:

a) **Existencia de fundadas sospechas racionales de comisión delictiva**

(existencia previa de indicios de la comisión de hechos delictivos), sustentadas tanto en la declaración prestada en sede judicial como los numerosos procedimientos en los que se encuentra incurso el investigado y que lo vinculan con la comisión de hechos presuntamente delictivos,

b) **Razonable proporcionalidad** entre el sacrificio del derecho fundamental a que afecta la medida propuesta y los logros que se esperan obtener con la misma en el proceso penal que con carácter previo se ponga en marcha si a juicio de V.I existen motivos fundados para ellos. Proporcionalidad que es ponderada tanto en relación con la gravedad penal de los hechos expuestos, como de la relación con la probable efectividad de la intervención y su difícil sustitución por otras medidas menos restrictivas. Se trata de hechos que pueden considerarse objetivamente graves, como son los ya enunciados. En relación con la efectividad que se espera obtener ésta esta fundamentada en sólidas expectativas, pues está acreditada la relación de los titulares o usuarios de los teléfonos (cuya intervención se solicita) con los delitos investigados.

c) **Excepcionalidad de la medida propuesta.** Es imprescindible tai medida en este momento de la investigación debido a las dificultades presentadas por las enormes medidas de seguridad y el entorno socio político en el que se desenvuelve el investigado, con más que probable influencia directa-con posibilidad inmediata de ser informado de cualquier pesquisa- en los servicios policiales del Ayuntamiento de Marbella, tratándose de persona muy conocida en su ámbito del actuación, así como en círculos policiales y judiciales.

Se acude pues a la solicitud de tal medida de forma y con carácter subsidiario después de agotar otras medidas menos gravosas y de efectuar un análisis policial exhaustivo de indagación y comprobación de hechos de forma previa.

d) **Limitación temporal de la medida.** Por el tiempo que por la autoridad judicial estime conveniente.

e) **Existencia de un procedimiento penal previo** Se desarrollará en el marco del procedimiento penal instado ya por V.I en las presentes diligencias Previas."

5 Recibido dicho escrito por el Juzgado se dictó Auto de fecha 18 de noviembre de 2005 acordando la intervención de los teléfonos a los que se había referido el escrito de la UDYCO.

Concretamente, el contenido de dicho Auto era del tenor literal siguiente:

"Único.- Por la UDYCO-COSTA DEL SOL, Sección de Delincuencia Económica y Blanqueo de Capitales De Málaga, se ha presentado oficio solicitando la intervención de los teléfonos (e Imei asociados) **números 609705460 y 609555451 de la Compañía Operadora Movistar** y de los teléfonos **952822052 y 952773481 de la Compañía Telefónica**, siendo el usuario de todos ellos Don Juan Antonio Roca Nicolás.

Razonamientos Jurídicos

Primero.- Como establece la sentencia del T.S. de 11 de mayo de 1.998, las sentencias del mismo Tribunal de 9 de diciembre de 1996 y 4 de marzo de 1997, entre otras, declaran que el secreto de las comunicaciones es un derecho constitucional garantizado en el párrafo 3º del artículo 18 de nuestro Texto Constitucional que únicamente puede alzarse por resolución judicial (salvo lo prevenido excepcionalmente en el artículo 55 de la Constitución Española). Tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, como el 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York de 19 de diciembre de 1966 ratificado por España mediante instrumento de 13 de abril de 1977, B.O.E. de 30 de abril) y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1989, B.O.E. de 10 de octubre) reconocen el derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada y en la correspondencia, habiendo estimado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones (Sentencias de 6 de septiembre de 1978, caso Klaus y otros, de 27 de septiembre de 1983, caso Malone, y dos Sentencias de 27 de marzo de 1990, casos Huvig y Kruslin, entre otros) que el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas se encuentra comprendido en las nociones de vida privada y correspondencia, por lo que está amparado por las referidas normas internacionales, como también lo está como se ha dicho, de una forma expresa por nuestra Constitución. Dicha inviolabilidad del secreto de las comunicaciones privadas cede ante determinados valores que en una sociedad democrática hacen necesario en casos individualizados la injerencia en el ámbito privado de las comunicaciones (artículo 8.2" del Convenio de Roma) como puede ser la investigación de los hechos delictivos, siempre bajo la tutela y garantía del Poder Judicial, debiendo ser un órgano jurisdiccional independiente quien, de forma razonada y previa ponderación de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la medida, acuerde la intervención de las comunicaciones telefónicas (artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Segundo.- La doctrina de la Sala 11, recogida en las sentencias de 3 de abril de 1998 y 11 de mayo del mismo año, anteriormente mencionada, ha venido a fijar los requisitos Y exigencias que respaldan la legitimidad y validez de la intervenciones telefónicas y que pueden cifrarse en los siguientes: Pº) La exclusividad jurisdiccional de

las intervenciones en el sentido de que únicamente por la autoridad judicial se pueden establecer restricciones y derogaciones al derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas. 2º) Finalidad exclusivamente probatoria de las interpellaciones para establecer la existencia de delito y descubrimiento de las personas responsables del mismo (sentencia de 12 de septiembre de 1.994). 3º) Excepcionalidad de la medida, que sólo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito que sea de menor incidencia y causación de daño sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo que los que inciden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones (auto de 18 de junio de 1.992, de esta Sala, y sentencias del T.S. de 3 de junio de 1.995, 22 de enero y 22 de julio de 1.996). 4º) Proporcionalidad de la medida, que sólo habrá de adoptarse en el caso de delitos graves en los que las circunstancias que concurren y la importancia de la trascendencia social del hecho delictivo aconsejen la adopción de la misma, de tal manera que la derogación en el caso concreto del principio garantizador sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida (sentencias del T. C. 86/95, de 6 de junio y 49/96, de 26 de marzo y sentencias del T.S. de 8 de junio de 1.993, 20 de mayo y 8 de noviembre de 1.994, 3 de junio de 1.995 y 10 de octubre de 1.996). 5º) Limitación temporal de la utilización de la medida interceptora de las comunicaciones telefónicas. La L.E.Cr. fija (artículo 579.3) períodos trimestrales prorrogables para la observación de las comunicaciones individuales, pero no podrá prorrogarse la intervención de manera indefinida o excesiva porque ello la convertiría en desproporcionada e ilegal (sentencia del T.S. de 9 de mayo de 1.994). 6º) Especialidad del hecho delictivo que se investigue, pues no cabe decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir de manera general o indiscriminada actos delictivos (auto de 18 de junio de 1.992 y sentencias del T. S. de 20 de mayo de 1.994, 3 de junio de 1.995 y 10 de octubre de 1.996). 7º) Existencia previa de procedimiento de investigación penal, aunque cabe sea la intervención de las telecomunicaciones las que pongan en marcha un verdadero procedimiento criminal (sentencias del T.S. de 25 de junio de 1.993 y 25 de marzo de 1.994). 8º) Existencia previa imprescindible de indicios de la comisión del delito, y no de meras sospechas o conjeturas, de tal modo que se cuente con noticia racional de hecho delictivo que se quiera comprobar y de la probabilidad de su existencia, así como de llegar por medio de las intervenciones al conocimiento de los autores del ilícito, pudiendo ser esos indicios los que facilite la policía, con la pertinente ampliación de los mismos que el Juez estimara conveniente (sentencias del T.S. de 18 de abril y 23 de diciembre de 1.994 y de 3 de junio de 1.995). 9º) Exigencia de control judicial en la ordenación y desarrollo y cese de la medida de intervención, control que, como el afectado por ella desconocerá, por razones obvias, su adopción, ha de ser riguroso en grado sumo (sentencias del T.S. de 18 de abril de 1.991 y 8 de junio de 1.993), y 10º) que la resolución judicial acordando la intervención telefónica se halle suficientemente motivada, importante requisito para el sacrificio y derogación en casos concretos de derechos fundamentales reconocidos en la CE. y cuya importancia exige del Juez una explicación razonable y razonada de acuerdo con la ley y los principios constitucionales y en la cual encontrará lugar la explicitación de los indicios sobre cuya base la medida se adopte (sentencias del T.C. 85/94 de 14 de mayo, 86/95 de 6 de junio, 49/96 de 26 de marzo, y 54/96 de 26 de marzo y sentencias del T.S. de 18 de abril y 18 de junio de 1.993, 9 y 20 de mayo y 12 de septiembre de 1.994, y 3 de junio de 1.995, y auto de 18 de junio de 1.992), Cuando todos los anteriores requisitos concurren podrá estimarse que la interceptación e intervención de las telecomunicaciones no viola el fundamental derecho al secreto de las mismas que la CE. garantiza.

Tercero.- En el presente caso, existen datos suficientes de los que pueden extraerse la concurrencia de los requisitos necesarios anteriormente expuestos que

justifican la intervención del teléfono solicitada. Así, las declaraciones del señor González, Jefe de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, no vienen sino a corroborar, como se recoge en el fundado oficio policial, la multitud de indicios que avalan que el señor Roca habría venido a ser la persona que aún no siendo cargo electo en el Ayuntamiento ni funcionario municipal, asume el poder de decisión por encima de los propios Concejales y de la persona que ocupa el cargo de Alcalde, comportándose, como manifiesta el propio señor González en su declaración, como absoluto dueño de la voluntad municipal. El señor González expone como el señor Roca asume una serie de atribuciones y facultades para las que no está en modo alguno habilitado, y aparece en multitud de procedimientos judiciales en curso como la persona que de alguna manera controlaría los asuntos urbanísticos en esta localidad y las arcas municipales.

Resulta evidente que el señor Roca aparece imputado en varios procedimientos penales, en particular los casos conocidos con el nombre de Saqueo seguidos ante la Audiencia Nacional, siendo notorio que en su día fue detenido e ingresado en prisión, encontrándose actualmente en libertad bajo fianza. En varios procedimientos penales, de los que alguno se sigue ante este Juzgado, se ha puesto de manifiesto como el señor Roca era el redactor de las sucesivas reformas y refundidos de los planes urbanísticos de esta localidad, que nunca han llegado a entrar en vigor, y que han dado lugar a la concesión de multitud de licencias de obras anuladas por la justicia, de la imputación de la práctica totalidad de los miembros del actual equipo de gobierno y la condena penal de varios de ellos por delitos de prevaricación y contra la ordenación del territorio. La práctica totalidad de los concejales que han declarado en estos procedimientos han venido a poner de manifiesto no sólo que su voto dependía de los criterios que les facilitaba la señora Escobar, a-la que se vincula con el señor Roca, sobre sí los informes eran favorables o desfavorables, sino que antes de las Comisiones de Gobierno se producían reuniones en la sede de Planeamiento, con la asistencia del señor Roca, de difícil justificación, y que dichas reuniones tenían lugar incluso en su propio despacho. El señor Roca tendría por otra parte, según numerosas informaciones, un extenso patrimonio de difícil justificación que se habría podido obtener de forma ilícita.

En segundo lugar, la medida de intervención telefónica resulta adecuada y útil para la comprobación del delito, pues a través del referido aparato se pueden producir sin duda conversaciones esclarecedoras de la comisión del hecho delictivo, o contactos o citas que puedan ser seguidos u observados. Es además una medida subsidiaria, ya que la fuerza actuante no puede ir más allá en la investigación si no es con la ayuda de las conversaciones telefónicas teniendo presente la dificultad de conocer sus actividades y su forma de actuar ante la dificultad de aproximarse a su entorno por las medidas de seguridad que adopta y por el elevado número de personas en esta localidad vinculadas al mismo que podrían sin duda poner de manifiesto cualquier aproximación al mismo y la gente que le rodea.

En tercer lugar, existen suficientes indicios de la comisión de los hechos delictivos conforme a lo antes expuesto, encontrándonos en presencia de varios delitos graves como los de cohecho, prevaricación, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, contra la ordenación del territorio, coacciones, blanqueo de capitales, coacciones, y en general todos los delitos vinculados a los anteriores que hacen difícil su enumeración exhaustiva, delitos que por su gravedad permiten cumplir sobradamente las exigencias de la proporcionalidad de la medida.

Cuarto.- El artículo 302 de la L.E.Cr. permite declarar secretas mediante auto las diligencias de investigación para las partes personadas, estimándose procedente que la medida de intervención telefónica adoptada vaya acompañada de la declaración de secreto a fin de garantizar la efectividad de la propia medida.

Quinto.- El art. 579 de la L.E.C.R.I.M. permite la intervención de un teléfono, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos, plazo que se estima adecuado no agotar, acordándose la medida por periodo de UN MES, y transcurrido el mismo, y a tenor del resultado del mismo, se decidirá sobre la procedencia o no de la continuación de la medida.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación;

Parte Dispositiva

Que debo acordar y acuerdo la intervención y observación de las comunicaciones que tengan lugar desde los teléfonos (e Imei asociado) **números 609705460 y 609555451 de la Compañía Operadora Movistar y de los teléfonos números 952822052 y 952773481 de la Compañía Telefónica**, siendo el usuario de todos ellos Don Juan Antonio Roca Nicolás, medida que se acuerda por un periodo de un mes sin perjuicio de prórroga, acordándose igualmente que por las referidas compañías se remita a la UDYCO-COSTA DEL SOL, SECCIÓN DE DELINCUENCIA ECONÓMICA Y BLANQUEO DE CAPITAL, el listado de llamadas realizadas y recibidas a través de dichos teléfonos desde el momento en que la intervención sea efectiva.

Se requiere a la compañía Movistar la identificación del Imei relacionado con los números de teléfono cuya intervención se acuerda, y caso de que se modifique el número de teléfono vinculado a ese Imei, la intervención continúe por tratarse del mismo número de identificación asociado al terminal, informe de tal variación en cuanto esta se produzca. Igualmente se acuerda requerir a la compañía Movistar a fin de que identifique al usuario del contrato de telefonía y en el caso de tratarse de tarjeta prepago, se facilite el lugar físico donde fue adquirida y el medio utilizado para su pago y si se hubiera efectuado mediante tarjeta de crédito/débito se comunique la entidad bancaria y el número de cuenta de cargo, así como todos los datos asociados.

Se decreta el secreto de las actuaciones por este mismo plazo en las presentes actuaciones. Para llevarlo a efecto, líbrense dos testimonios y entregúense a la fuerza solicitante quien se quedará con uno de ellos, entregando el otro al funcionario competente de las Compañías Movistar y Telefónica junto con oficio la que se le dirigirá desde este Juzgado. La referida fuerza deberá entregara este órgano los soportes originales en que se hayan registrado las conversaciones grabadas, en su totalidad. En su momento se acordará sobre la dación de fe del Secretario y sobre la audición por las partes interesadas.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, previniéndole que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, Recurso de Reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma D. Miguel Ángel Torres Segura, Magistrado del Juzgado de Instrucción Nº 5 DE Marbella y su partido".

6 Las investigación de los hechos expuestos se realiza, por un lado por el Grupo 3º de Blanqueo de Capitales de la Costa del Sol que remite oficio al Juzgado de Instrucción con las líneas a seguir en dicha investigación y por otro por el Grupo 3º de la Udef de la Comisaría General de policía judicial junto con los miembros del equipo de auxilio de la AEAT, encargándose los primeros principalmente de los delitos previos al blanqueo y los segundos del propio blanqueo de Roca.

Según los informes remitidos dicha investigación cuenta con enormes dificultades no solo por la dificultad intrínseca que presenta este tipo de delitos, sino además por los problemas que se presentan para poder seguir las actividades de estas personas públicas, debido al ámbito en que se desenvuelven así como por la dificultad de acceder a las fuentes de pruebas, al tratarse de una localidad relativamente pequeña en la que presumiblemente Roca contaba con un gran poder e influencia.

El procedimiento se configura con el objeto de tratar de esclarecer si Juan Ant. Roca era propietario de un inmenso patrimonio tal y como se intuía al inicio del proceso y, que según las diligencias que se practicaron, tiene presumiblemente un origen ilícito. La investigación no se ha limitado, en cuanto a los delitos antecedentes, a partir de 2 grandes procesos penales en los que Roca está imputado en la Audiencia Nacional, sino que ha profundizado en su forma de actuación en el Ayuntamiento de Marbella con la finalidad de constatar su control absoluto en relación al urbanismo de la localidad.

Según el informe remitido por UDYCO 21.900/06 en el Ayuntamiento de Marbella existía de forma generalizada una práctica habitual de la gestión urbanística caracterizada por una situación de evidente corrupción política y económica que consistía en el favorecimiento mercantil por medio de resoluciones municipales a favor de promotores, constructores e inversores, que a cambio de dádivas vulneraban la normativa urbanística en perjuicio del interés general.

En definitiva el objetivo era el control político del ayuntamiento para conseguir beneficios económicos, habiendo ejercido el propio Roca como alcalde de hecho en Marbella durante años, con la finalidad de llevar a cabo una serie de negocios en su propio beneficio y no del interés general, comprando en ocasiones voluntades de personas como los concejales que aprobaban sin más todo lo que venía de planeamiento así como otros actos de su interés.

Las primeras diligencias se centran en Juan Antonio Roca, María Soledad Yagüe, IGM, Victoriano Rodríguez, José Jaén Polonio, Óscar Benavente y Salvador Gardoqui.

7 En informe de fecha 4-7-2007 el Ministerio Fiscal solicita el desglose de la presente causa de los particulares relativos a Maria Teresa Zaldívar García, Jesús Zaldívar García, Elia Muñoz Palomo, Benjamín Fernando Cantero, Fernando de Salinas Mila, Maria Isabel Pantoja Martín y Julián José Muñoz Palomo y José Miguel Villarroya Villar, en relación al presunto delito de blanqueo de capitales así como lo relativo al delito de cohecho respecto a los Sres. Villarroya Villa y Muñoz Palomo, todo ello con el fin de agilizar la tramitación de dichos particulares a la vista de la extensión de la denominada operación Malaya.

8 Con fecha 10 de julio solicita la acomodación del procedimiento a los trámites del sumario al entender que de lo investigado se desprenden indicios suficientes de la presunta comisión por parte de algunos de los imputados de delitos cuya pena determina su tramitación con arreglo a las disposiciones generales de la citada ley procesal ya que siguiendo el relato de hechos que se ha esbozado anteriormente, dichos delitos son, sin perjuicio de la más acertada calificación jurídica que pueda resultar de su depuración a lo largo de la tramitación de la causa, entre otros, múltiples delitos de cohecho para fin delictivo de los artículos 419 y 423 del Código Penal, de carácter continuado- artículo 74 del Código Penal, diferentes delitos de blanqueo de capitales, cometidos en el ámbito de una organización, de los artículos 301 y 302 del Código Penal, en la que el Sr. Roca es presuntamente el jefe de la misma, también de carácter continuado del artículo 74 del. Código Penal, así como distintos delitos de fraude del artículo 436 del Código Penal y de malversación de caudales públicos del artículo 432, apartados 1º y 2º, también en continuidad delictiva, conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código Penal.

La exasperación de las penas previstas a los delitos de blanqueo de capitales y de malversación de caudales públicos por las circunstancias concurrentes en algunos imputados, como sucede en el Sr. Roca- continuidad delictiva, pertenencia a organización, como jefe de la misma; valor de la cantidad malversada, daño para la causa pública y su carácter continuado- determinan que el marco penal, en abstracto, a tener en cuenta supere el límite de los nueve años de prisión que corresponde al Procedimiento Abreviado, debiendo, en consecuencia tramitarse la causa de acuerdo con las disposiciones que regulan el sumario.

En auto de 11-7-2007 el Juzgado de Instrucción acuerda el desglose solicitado por el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 4-7-2007

En días posteriores el 16-7-2007 el Juzgado de instrucción de Marbella dicta auto de incoación de Sumario por los presuntos delitos de cohecho malversación, tráfico de influencia, contra la hacienda pública, falsedad, blanqueo de capitales, prevaricación, tenencia ilícita de armas y otros.

En dicho auto el Juez Instructor determina que las presentes diligencias son ante todo un procedimiento por un delito de blanqueo de capitales y que el

objeto fundamental de los autos era tratar de esclarecer el origen del inmenso patrimonio de Juan Antonio Roca.

La investigación debía seguir 2 líneas diferentes aunque íntimamente relacionadas.

En primer lugar se trataba de descubrir si el Sr. Roca se encontraba prácticamente en estado de insolvencia careciendo de cualquier tipo de propiedades y siendo incapaz de hacer frente a las hipotéticas responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse procedentes o si por el contrario era titular, como era notorio, de un patrimonio tan enorme como injustificado a nombre de terceras personas y sociedades interpuestas que permanecía oculto.

En segundo lugar, se trataba de conocer si ese supuesto patrimonio podía tener una procedencia ilícita, partiendo de los procedimientos penales en los que el señor Roca estaba imputado tanto en la Audiencia Nacional como en los Juzgados de Marbella, intentando conocer si el control del señor Roca sobre el urbanismo de la localidad era el que se suponía con fundamento en una serie de indicios y conocer en directo su forma de conducirse en el Ayuntamiento y la posible comisión de delitos por los responsables del mismo.

En su parte dispositiva el auto establece que el Sumario se incoa por presuntos delitos de cohecho, malversación, tráfico de influencias, contra la hacienda pública, falsedad, blanqueo de capitales, prevaricación, tenencia ilícita de armas y otros.

9 Con fecha 18 de julio de 2007 se dicta auto de procesamiento declarando procesados por esta causa a:

“Don JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS, Don MANUEL SÁNCHEZ ZUBIZARRETA, Don FRANCISCO SORIANO ZURITA, Don FRANCISCO ANTONIO SORIANO PASTOR, Don JUAN LUIS SORIANO PASTOR, Don MANUEL SÁNCHEZ MARTÍN, Don MIGUEL PÉREZ CAMINO, DON OSCAR BENAVENTE PÉREZ, Don SALVADOR GARDOQUI ARIAS, Doña MONTSERRAT CORULLA CASTRO, Don JAIME HACHUEL FERNÁNDEZ, Don GONZALO ASTORQUI ZABALA, Doña MARÍA ROSA JIMENO JIMÉNEZ, Don JUAN GERMAN HOFFMANN DEPKEN, Don OSCAR JIMÉNEZ GARCÍA, Don ANTONIO JIMENO JIMÉNEZ, Doña MARÍA ÚRSULA QUINZANO LABRADOR, Don ERNESTO RAMÓN CELDRÁN GELABERT, Don JOSÉ LUIS BENAVENTE PÉREZ, Don IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ-DALP, Don MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ-DALP, Doña MARÍA ROCA JIMENO, Don JULIO BLASCO BAZO GARRIDO, Don SERGIO SANTANA DOMÍNGUEZ, Doña KARIN MARIKA MATTSON, Doña MARÍA SOLEDAD YAGÜE REYES, Don VICTORIANO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Doña MARÍA ISABEL GARCÍA MARCOS, Don CARLOS FERNÁNDEZ GÁMEZ, Don JOSÉ ANTONIO JAÉN POLONIO, Don VICENTE MANCILES HIGUERO, Doña MARÍA DEL CARMEN REVILLA FERNÁNDEZ, Doña MARÍA JOSÉ LANZAT POZO, Don RAFAEL CALLEJAVILLACAMPA, Doña MARÍA DEL BELÉN CARMONA DE LEÓN, Don RAFAEL GONZÁLEZ CARRASCO, Don JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ GARROSA, Don PEDRO TOMÁS REÑONES CREGO, Don ANTONIO LUQUE PANCORBO, Don PEDRO FRANCISCO PÉREZ SALGADO, Don JULIÁN FELIPE MUÑOZ PALOMO, Don FRANCISCO JAVIER LENDÍNEZ BERNAL,

Don EMILIO JORRÍN GESTAL, Don MIGUEL JIMÉNEZ GUERRA, Don LEOPOLDO BARRANTES CONDE, Don JULIO DE MARCO RODRÍGUEZ, Don JOAQUÍN MARTÍNEZ VILANOVA, Don JOSÉ MARIA PÉREZ LOZANO, Don FRANCISCO JAVIER GARCÍA LEBRÓN, Don JESÚS RUIZ CASADO, Don JENARO BRIALES NAVARRETE, Don JOSÉ ANDRÉS LEÓN RULL, Don JOSÉ MANUEL CARLOS LLORCA RODRÍGUEZ, Don RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, Don EMILIO M. RODRÍGUEZ BUGALLO, Don FIDEL SAN ROMÁN MORÁN, Don CRISTÓBAL PEÑARROYA SÁNCHEZ, Don ENRIQUE VENTERO TERLEIRA, Don FRANCISCO ZAMBRANA DEL POZO, Don EUSEBIO SIERRA SÁNCHEZ, Don MIGUEL LÓPEZ BENJUMEA, Don MANUEL LORES ROMERO, Don GIOVANNI PIERO MONTALDO, DON JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA, DON JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DE CALDAS, Don PEDRO ROMÁN ZURDO, Doña PILAR ROMÁN MARTÍN, Don FLORENCIO SAN AGAPITO RAMOS, Don JOSÉ ÁVILA ROJAS, Don CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Don ANDRÉS LIETOR MARTÍNEZ, Don GONZALO FERNÁNDEZ CASTAÑO ELDUAYEN, Don TOMÁS OLIVO LÓPEZ, Don ISMAEL PÉREZ PEÑA, Don JAVIER PÉREZ VILLENA, Don CARMELO ARMENTE RODRÍGUEZ, Don ALFONSO MENDOZA BELLIDO, Don JAVIER A. SERRANO PEDROSA, Don JUAN JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ, Don SABINO FALCONIERI, Don PEDRO PEÑA BARRAGÁN, Don ALBERTO HECTOR PEDRONZO MORENO, Don JEAN LEOPOLD A. FOURNETS, Don RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO, Don FRANCISCO RAMÍREZ OLIVERA y Don CARLOS GARCÍA PUENTE RODRÍGUEZ, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma que la ley previene, y a lo que se le hará saber esta resolución, informándole de los derechos que aquella le concede. Recíbaseles declaración indagatoria, para lo cual irán siendo citados oportunamente”.

No procede el procesamiento de Francisco Aranda Núñez, José Javier Montoya Ríos, Arturo Rodríguez Rueda, José Arteaga Pardo, Salvadora Martínez Moreno, Javier José Paso Luna, Ricardo Arranza de Miguel y Claudia Lorena García Rincón.

10 El 2 de marzo de 2009 se dicta nuevo auto de procesamiento que en su parte dispositiva acuerda:

1. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Eduardo Jurado Ruiz, fijando como responsabilidad pecuniaria la cantidad de 200.000 E. Teniendo en cuenta la causa de incapacidad del procesado que ha impedido tomarle declaración conforme dictamina el médico forense, se librará nuevo exhorto al juzgado de igual clase de su domicilio a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración sobre los hechos y requerirle de pago de la fianza bajo apercibimiento de proceder al embargo de sus bienes. Para el caso de no poder practicarse la diligencia anterior, se indicará en el exhorto que deberá ser reconocido por el médico forense para que informe sobre la causa de la imposibilidad. Verificado lo anterior y en función de su resultado, se proveerá, en su caso, como dispone el art. 383 LECrim.*
2. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Rodrigo Hernando Ortega, fijando como responsabilidad pecuniaria la cantidad de 500.000 €.*
3. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Juan Bautista Toledano Cardoso, fijando como responsabilidad pecuniaria la cantidad de 4.000.000 €.*
4. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Santiago Tato Martínez, fijando como fianza la cantidad de 1.000.000 €.*

5. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Julián José Fernández Blanco, fijándose como fianza la cantidad de 150.000 €.*
6. *El procesamiento por esta causa por supuestos delitos de blanqueo de capitales y de tráfico de influencias de Juan Antonio Roca Nicolás (2), fijándose como fianza la cantidad de 1.700.000 €, 2.000.000 € y 450.000 €.*
7. *El procesamiento por esta causa por supuestos delitos de blanqueo de capitales y de tráfico de influencias de Máximo Filippa, fijándose como fianza la cantidad de 1.700.000 € más 1.700.000 €.*
8. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Antonio Abril Cumpián, fijándose como fianza la cantidad de 1.700.000 €*
9. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Eduardo Abril Cumpián, fijándose como fianza la cantidad de 1.700.000 €.*
10. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de Sergio Gilbert García, fijándose como fianza la cantidad de 1.700.000 €.*
11. *El procesamiento de Osvaldo Godfrid Grinberg por supuesto delito de tráfico de influencias, fijándose una fianza de 5.800.000 €.*
12. *El procesamiento de Jesús Bravo Méndez por supuesto delito de tráfico de influencias, fijándose una fianza de 5.800.000 €.*
13. *El procesamiento de Celso Dema Rodríguez por supuesto delito de blanqueo de capitales, fijándose una fianza de 1.500.000 €.*
14. *El procesamiento de Hildegart Fernández Álvarez por supuesto delito de blanqueo de capitales, fijándose una fianza de 30.000 €.*
15. *No procesar por esta causa a Teresa Matilde Pascual Alonso, Rosa María Rodríguez Jimeno, Francisco José Cabello Vilches, Manuel Enrique Reina Gómez, Miguel Ángel Frías Carrere, Juan Ramón Galán Jiménez.*
Segundo.- El procesamiento de Rafael del Pozo Izquierdo por supuesto delito de tenencia ilícita de armas.

Tercero.- En la Pieza separada nº 7.4/07:

1. *El procesamiento por esta causa de José Mora Igeño por supuesto delito de falsedad documental.*
2. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de fraude de Rafael González Carrasco, María Luisa Alcalá Duarte, José Luís Fernández Garrosa, Pedro Tomás Reñones Greco, Francisco Javier Lendínez Bernal. Se fija como fianza para cada uno de ellos la cantidad de 200.000 €.*
3. *El procesamiento por esta causa por supuestos delitos de fraude, cohecho y prevaricación de Julián Felipe Muñoz Palomo. Se fija como fianza la cantidad de 200.000 €; por el delito de cohecho ya se fijo en el auto de procesamiento de 17-7-2007; por el tercero 400.000 €.*
4. *El procesamiento por esta causa por supuestos delitos de inducción a falsedad documental, cohecho, fraude y prevaricación (cooperación necesaria) de Juan Antonio Roca Nicolás. Se fija como fianza la cantidad de 200.000 € (fraude). Por la prevaricación 400.000 €. Por el cohecho la cantidad de 150.000 €.*
5. *El procesamiento por esta causa por supuestos delitos de cohecho, cooperación al fraude y cooperación a la prevaricación de Javier Arteché Tarascón. Se fija como fianza la cantidad de 70.000 € (cohecho), 200.000 € (fraude) y 400.000 € (prevaricación).*
6. *El procesamiento por esta causa por supuestos delitos de fraude de Manuel Sánchez Zubizarreta, Carlos Sánchez Hernández y Andrés Liétor Martínez, fijando una fianza para cada uno de ellos de 200.000 €.*

7. *El procesamiento por esta causa de Leopoldo Barrantes Conde por supuesto delito de falsedad documental.*
8. *No procesar por esta causa a M^a Soledad Yagüe Reyes.*

Cuarto.- En la pieza separada n° 7.6/07:

1. *El procesamiento por esta causa por dos supuestos delitos fiscales de Florencio San Agapito Ramos, fijando una fianza de 780.000 €.*
2. *El procesamiento por esta causa de J.A. Roca Nicolás por supuesto delito, fijándose una fianza de 465.000 €.*
3. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito fiscal de Juan German Hoffmann Dekpen, fijándose una fianza de 232.000 €.*
4. *El procesamiento por esta causa de Pedro Román Zurdo por cinco supuestos delitos fiscales, fijándose las siguientes fianzas: 1.940.000 €, 1.589.000 €, 540.000 €, 1.400.000 € y 500.000 €.*

Quinto.- En la pieza separada n° 7.8/08:

1. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de José María Mellado Romero, fijándose una fianza de 30.000 €.*
2. *El procesamiento por esta causa por supuesto delito de blanqueo de capitales de J.A. Roca Nicolás (estese a la fianza acordada en el auto de 17-7-2007).*

11 Meses después, el 28 de septiembre de 2009 se amplía nuevamente el procesamiento por los hechos a que se refiere la pieza separada 7.11/09 y por el delito de blanqueo de capitales, de Juan Antonio Roca Nicolás, Alexandra María Sybilla Sofie Grafín Von Bismark, Francisco Antonio Soriano Pastor y Juan Luis Soriano Pastor, fijándose para cada uno de ellos una fianza de 200.000 € para responder de eventuales responsabilidades pecuniarias.

12 El 22 de diciembre de 2009 se dicta auto de conclusión de sumario tras haberse practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, emplazando a las partes por 10 días ante de la Audiencia Provincial.

13 Con fecha 28-04-2010 el Ministerio Fiscal presenta escrito ante la Sección 1^a de la Audiencia por el que muestra su conformidad con el auto de conclusión del Sumario y solicita la apertura del Juicio Oral contra los siguientes procesados:

- 1.- D. Juan Antonio Roca Nicolás
- 2.- D. Manuel Juan Benito Sánchez Zubizarreta
- 3.- D. Francisco Soriano Zurita
- 4.- D. Manuel Sánchez Martín

- 5- D. Juan Luis Soriano Pastor
- 6.- D. Francisco Antonio Soriano Pastor
- 7.- D. Miguel Pérez Camino
- 8.- D. Oscar Alberto Benavente Pérez
- 9.- D^a Monserrat Corulla Castro
- 10.- D. Sergio Santana Domínguez
- 11.- D. Salvador Gardoqui Arias.
- 12.- D. Ernesto Román Celdrán Gelabert
- 13.- D. Gonzalo Astorqui Zabala
- 14.- D. José Luis Benavente Pérez
- 22.- D^a Hildegart Fernández Álvarez
- 23.- D. Jaime Hachuel Fernández
- 24.- D. Jean Leopold Alfred Fournets
- 25.- D. Sabino Falconieri
- 26.- D. Pedro Peña Barragán
- 27.- D. Héctor Alberto Pedronzo Moreira
- 28.- D^a María Rosa Jimeno Jiménez
- 29.- D^a María Roca Jimeno
- 30.- D. Antonio Jimeno Jiménez
- 31.- D^a Karin Marika Mattson
- 32.- D. Pedro Román Zurdo
- 33.- D. Juan Germán Hoffmann Depken
- 34.- D. Florencio San Agapito Ramos

- 35.- D^a. Pilar Roman Martín
- 36.- D. Oscar Jiménez García
- 37.- D. Carlos García-Puente Rodríguez.
- 38.- D. Jesús Bravo Méndez
- 39.- D. Osvaldo Godfrid Grinberg
- 40.- D^a Alexandra Grafín Von Bismark
- 41.- D. José Maria Mellado Romero
- 42.- D. Antonio Abril Cumpián
- 43.- D. Eduardo Abril Cumpián
- 44.- D. Sergio Gilbert Garcia
- 45.- D. Ignacio González Sánchez- Dalp
- 46.- D. Manuel González Sánchez- Dalp
- 47.- D. Carlos Sánchez Hernández
- 48.- D. Andrés Liétor Martínez
- 49.- D. José Ávila Rojas
- 50.- D. Manuel Lores Romero
- 51.- D. Javier Arteche Tarascón
- 52.- D. Francisco Zambrana Pozo
- 53.- D. Eusebio Sierra Sánchez
- 54.- D. Fidel San Román Morán
- 55.- D. Jesús Ruiz Casado
- 56.- D. Jenaro Briales Navarrete
- 57.- D. Francisco García Lebrón

- 58.-D. José Andrés León Rull
- 59.- D. Gonzalo Fernández- Castaño Elduayen
- 60.- D. Rafael Gómez Sánchez
- 61.- D. Tomás Olivo López
- 62.- D. Enrique Ventero Terleira
- 63.- D. Cristóbal Peñarroya Sánchez
- 64.- D. Ismael Pérez Peña
- 65.-D. José María Enriquez Garcia
- 66.- D. Giovanni Pietro Montaldo
- 67.- D. José María González De Caldas
- 68.- D. Miguel López Benjumea
- 69.- D. Massimo Filippa
- 70.-Dª María Soledad Yagüe Reyes
- 71.- Dª Isabel María García Marcos
- 72.- D. José Antonio Jaén Polonio
- 73.- D. Pedro Francisco Pérez Salgado
- 74.- D. Pedro Tomás Reñones Grego
- 75.- D. Vicente Manciles Higuero
- 76.-Dª María Del Carmen Revilla Fernández
- 77.-Dª María Belén Carmona De León
- 78.- D. José Luis Fernández Garrosa
- 79.-Dª María José Lanzat Pozo
- 80.- D. Antonio Luque Pancorbo

- 81.- D. Rafael González Carrasco
- 82.- D. Rafael Calleja Villacampa
- 83.- D. Emilio Jorrín Gestal
- 84.- D. Miguel Jiménez Guerra
- 85.- D. Julián Felipe Muñoz Palomo
- 86.- D. Rafael Del Pozo Izquierdo
- 87.- D. Leopoldo Barrantes Conde

- 88.- D. Javier Pérez Villena
- 89.- D. Carmelo Armenta Rodríguez
- 90.- D. José Mora Igeño
- 91.-Dª María Luisa Alcalá Duarte
- 92.- D. Julio De Marco Rodríguez
- 93.- D. Joaquín Martínez –Vilanova Martínez
- 94.- D. José María Pérez Lozano
- 95.-D. Francisco Ramírez Olivera

Pide el sobreseimiento provisional del nº 1 del art. 641 del la LCr. Respecto del procesado D. Alfonso Mendoza Bellido al no haber quedado acreditada su participación en los hechos punibles objeto de la presente causa, solicita igualmente aprobar la declaración de rebeldía de los procesados José Manuel Carlos Llorca, Carlos Fernández Gámez y Francisco Javier Lendínez Bernal y la extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento (artº 130.2 del C.P) de los procesados Victoriano Rodríguez Martínez, Emilio Rodríguez Bugallo y de Eduardo Ramírez Ruiz.

Por otrosi pide la práctica de las siguientes diligencias de prueba de carácter documental:

- a) Recabar del Registro Central de Penados y Rebelde la oportuna certificación de los antecedentes penales de los procesados anteriormente referidos.

- b) Procede recabar del Sr. Secretario General del Ayuntamiento de Marbella certificación sobre los integrantes de las siguientes Juntas de Gobierno Local de dicha Corporación municipal, aportando copia compulsada de las Actas de dichas sesiones.
- De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 1 de abril de 2004.
 - De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 18 de marzo de 2004.
 - De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 6 de mayo de 2004.
 - De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 4 de noviembre de 2004.
 - De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 16 de diciembre de 2004.
 - De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 2 de febrero de 2004.
 - De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 16 de marzo de 2004, y
 - La reunión de la Junta de Gobierno Local del día 19 de enero de 2006.

En el segundo otrosí solicita deducir testimonio, para su investigación y persecución en procedimientos penales separados, de los siguientes particulares:

- a) De lo relativo a D. José Sanz Parejo, titular y administrador de la sociedad Cortijos la Ventilla S.L.U así como D. Isidro Suárez González del Valle que fue administrador de dicha entidad, por presunto delito de Blanqueo de capitales del artº 301 del Código Penal en la venta de ciertas parcelas de terreno a entidades del Sr. Roca.
- b) Procede igualmente deducir testimonio de los particulares relativos a D. Gregorio Quesada Márquez, Fernando Quesada Mejias y la entidad Reina Marín S.L., de un lado y José Luis González González, y la sociedad el Toreo S.L.
- c) Al Sr. Javier Arteché Tarascón.
- d) La presunta “subred” de blanqueo de capitales en la que están implicados familiares del ex alcalde de Marbella hoy fallecido, D. Jesús Gil, del Sr. José Luis Jiménez Jiménez.

- e) De los particulares relativos a D. Rafael Doménech Jodrá.
- f) De los particulares relativos a D. Manuel mayoral Alabedra.
- g) De los concernientes a las conversaciones telefónicas del Sr. Antonio Gijón Díaz.

Y por el tercer otrosí, se solicita se deduzca testimonio de los siguientes particulares para su investigación y persecución en procedimiento separado:

- a) De los referentes al acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella de 15 de mayo de 2.002 por el que se otorga, con el voto unánime de sus integrantes, licencia de obras a la entidad Stael Inversiones S.L. mercantil participada mayoritariamente por CCF21 Negocios Inmobiliarios S.L.
- b) De los relativos acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, el 30 de abril de 2003, en la que se concede, por unanimidad, licencia de obras a la entidad CCF 21 Negocios Inmobiliarios para la construcción de las 200 viviendas en 12 edificios plurifamiliares en el sector SNU, URP-NG-3 "Finca la Gitana".
- c) De los particulares relativos a la sociedad Saba Aparcamientos y a su antecesora la entidad Sociedad Europea de Estacionamientos S.A., en relación a la construcción y posterior explotación de la concesión administrativa del parking de Puerto Banús, en Marbella.
- d) De los particulares relativos al acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella en su sesión del día 15 de enero de 2.003, ratifica varios convenios relacionado con sociedades del Sr. Ávila Rojas, Turismo y Recreo Andaluz S.A. (Tarasa) y Naviro Inmobiliaria.
- e) De los particulares relativos al acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella, de 19 de febrero de 2.003, por el que se ratifica un convenio de permuta con el procesado Sr. Ávila Rojas.
- f) Del acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 16 de abril de 2003 por el que se procede a la ratificación de cuatro convenios urbanísticos concertados con entidades del Sr. Ávila Rojas.
- g) De los particulares relativos a los expedientes de licencia de obras siguientes:

-El expediente nº 329/01

-El expediente nº 904/01

-El expediente nº 423/01

- h) Por si los hechos fuesen constitutivos de un presunto delito de alzamiento de bienes de los artículos 257 y 258 del Código Penal respecto de la venta por parte de la entidad Royje Patrimonio S.L., una sociedad controlada por Óscar Alberto Benavente Pérez, de la casa de su titularidad, de 373 m² construidos, de la promoción “La Biznaga “.
- i) De los particulares relativos al acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella del día 3 de abril de 2.002, por el que se concede licencia al proyecto básico de obras presentado por la entidad Invest Arcela S.L. para la construcción de una vivienda en el lugar conocido como “Cascada de Camoján”- Expt. Nº 318/02.
- j) Del acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 16 de enero de 2.002 por el que se concede licencia de obras a la entidad Turpiana S.L., sociedad del procesado Ávila Rojas, para edificar 67 viviendas en San Francisco Sur, denominada La Represa III (Exptes nº 550/00).
- k) De los particulares relativos a la licencia de obras que se concede a la entidad Eurobuilding 2.002 S.L., por acuerdo de la comisión de Gobierno del día 14 de mayo de 2.003.
- l) Sobre los particulares relativos a la concesión a la entidad Proincosta S.A., del Sr. Eusebio Sierra Sánchez.
- m) De los concernientes al acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella del día 2 de octubre de 2.002, que concede licencia de obras a la entidad El Cantizal –entidad de D. Fidel San Román Morán-.
- n) De los relativos a la licencia de obras para edificar un hotel concedida a la entidad Lorcrimar S.L., empresario Manuel Lores Romero.
- ñ) Procede igualmente deducir testimonio de particulares relativos a la suscripción de ciertos convenios urbanísticos por el Ayuntamiento de Marbella y las entidades del Sr. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez, Grupo Unido Proyecto y Servicios, S.A. y la sociedad Promociones Sejas del Mar 2.002 S.L.
- o) De los relativos a la ratificación de los convenios suscritos por el Ayuntamiento de Marbella con el empresario, hoy fallecido, D. Emilio Rodríguez Bugallo, dueño de la entidad Construcciones Salamanca, S.A.
- p) De los relativos a las licencias de obras concedidas a la entidad Ventero Muñoz S.A. (Vemusa), del empresario Enrique Ventero Terleira.

- q) De los relativos a los expedientes de licencia de obras concedidas por el Ayuntamiento de Marbella a las entidades La Reserva de Marbella, S.A. y Golf Reserva de Marbella S.A. ambas vinculadas a D. Cristóbal Peñarroya Sánchez.
- r) De los relativos al acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Marbella en su sesión del día 23 de marzo de 2.001 que acuerda conceder licencia de obras a la entidad Promociones Jardines de la Costa, S.L. sociedad del la que procesado Sr. Enriquez es administrador único, licencia para proyecto básico de 42 viviendas en Avda del Mediterráneo de San Pedro de Alcántara, promoción denominada “Casablanca Beach” (Expediente nº 162/01
- s) De los relativos a la licencia concedida la entidad Sur Inversiones Sema S.L., expediente administrativo nº 1.414/01.
- t) De los relativos a las licencias de obras que se conceden a la citada mercantil Huelva Bussines General S.L.
- u) De los relativos al acuerdo de la Comisión de Gobierno de 23 de enero de 2001, que concede licencia de obras al proyecto básico de 116 viviendas en 8 bloques – y club social a la sociedad La Trinidad de Marbella S.L.
- v) De los referentes a los acuerdo de la Comisión de Gobierno de 11 de diciembre de 1.998 (Expediente 250/97) y de 20 de noviembre de 1.998 (proyecto básico expediente 428/98).

PREPARACIÓN DEL JUICIO

El día 31 de julio de 2007 se recibe en la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Málaga parte de incoación del sumario 21/2007 por delito de cohecho malversación, trafico de influencias y otros contra Juan Antonio Roca Nicolás y otros formándose el correspondiente rollo de Sala designando conforme al turno establecido como Magistrado Ponente a D. José Godino Izquierdo. Con fecha 8 de octubre y 13 de noviembre de 2009 se dictan sendas Providencias en relación a la ordenación de las vistas de los Recursos de Apelación contra el 1^{er} y 2^o auto de procesamiento señalándose la primera del 19 al 30 de octubre y la segunda 30 de noviembre 1 y 2 de diciembre.

El 8 de marzo de 2010 se dicta nueva providencia pasando las actuaciones a la Sección 2º de esta Audiencia Provincial al haberse planteado la **recusación** de la Magistrada de la Sección 1ª Dª Aurora Santos García de León. El 22 de abril de 2010 se dicta auto de la Sala de recusación del TSJA resolviendo el incidente de recusación estimando exclusivamente la pretensión respecto de la Magistrada Dª Aurora Santos García de León.

El acuerdo de 28 de abril de 2010 del Ilustrísimo Señor D. Francisco Javier Arroyo Fiesta establece que **la Sala** que enjuiciaría la causa denominada como Malaya tendría la Siguiete composición:

- a) Presidente y ponente D. José Godino Izquierdo.
- b) Magistrado D. Manuel Caballero Bonald-Campuzano
- c) Magistrado D. Rafael Linares Aranda.

Posteriormente, se celebra una **reunión** entre el Tribunal designado y los letrados personados en el procedimiento, reunión de carácter informativo para poner en conocimiento de los mismos una serie de instrucciones relativas al desarrollo del juicio tales como: las notificaciones a través de correo electrónico dado el gran número de procesados y a fin de evitar colapsos en el Colegio de Procuradores, la concesión del plazo especial de 30 días para la instrucción atendiendo al volumen de las actuaciones, la flexibilidad de la Sala para la admisión de pruebas, la admisión de cuestiones previas a pesar de estar en trámite de sumario, la digitalización de la causa, las sustituciones de los Letrados en las sesiones del juicio oral dada la extensión previsible del mismo, la dispensa temporal de los procesados a las sesiones de juicio oral que no les afecten, la celebración de las vistas lunes, martes y miércoles con opción de algún jueves, el señalamiento por separado de las cuestiones previas, la celebración de la vista por grupos de procesados atendiendo a los distintos tipos delictivos que se imputan, el plazo de quince días común para la presentación de los escritos de calificación a las acusaciones y otros quince días para las defensas y contratación por parte de la Junta de Andalucía del sistema audiovisual.

Con fecha 18 de mayo de 2010 se dicta auto desestimando la solicitud de prueba pericial interesada por la representación procesal de Maria Soledad Yagüe Reyes y de Rafael González Carrasco.

Por Auto de 19 de mayo de 2010:

La Sala acuerda:

La confirmación del Auto de conclusión del sumario dictado por el Sr. Instructor en el sumario 7/07 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella.

La práctica de la prueba documental interesada por el Ministerio Fiscal y que aparece reseñada en el apartado Segundo, 7º) de los Antecedentes de hecho de esta resolución. Concretamente:

“a) Recabar del Registro Central de Penados y Rebeldes la oportuna certificación de los antecedentes penales de los procesados anteriormente referidos.

b) Procede recabar del Sr Secretario General del Ayuntamiento de Marbella certificación sobre los integrantes de las siguientes Juntas de Gobierno Local de dicha Corporación municipal, aportando copia compulsada de las Actas de dichas sesiones:

-De la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Marbella del día 1 de 2.004,

-de la Junta de Gobierno Local en su reunión del día 18 de marzo de 2.004, -de la Junta de Gobierno Local en su reunión del día 6 de mayo de 2.004,

-de la Junta de Gobierno Local del día 4 de noviembre de 2.004,

-de la sesión de la Junta de Gobierno Local del día 16 de diciembre de 2.004,

-de la Junta de Gobierno Local en su sesión del día 2 de febrero de 2.005,

-de la reunión de la Junta de Gobierno Local del día 19 de enero de 2.006,

-de la sesión de la Junta de Gobierno Local del día 16 de marzo de 2.006.”

La apertura del Juicio Oral contra los 95 procesados reseñados en el escrito del Ministerio Fiscal:

El sobreseimiento provisional y parcial respecto de D. Alfonso Mendoza Bellido a instancia del Ministerio Fiscal y por las razones ya expuestas en el apartado Tercero de los Fundamentos jurídicos de esta resolución, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas contra el mismo.

La declaración de rebeldía de los procesados:

D. José Manuel Carlos Llorca Rodríguez

D. Carlos Fernández Gámez y

D. Francisco Javier Lendínez Bernal.

La extinción de la responsabilidad penal de los procesados ya fallecidos:

D. Victoriano Rodríguez Martínez

D. Emiliano Rodríguez Burgallo

D. Eduardo Ramírez Ruiz

La deducción de testimonios de particulares interesados por el Ministerio Fiscal para su investigación y persecución, en su caso, en procedimientos penales separados.

Conceder al Ministerio Fiscal y a las Acusaciones Particulares un plazo común de 30 días naturales para que califiquen por escritos los hechos.

Y se fija como fecha de inicio de las sesiones del juicio oral, con examen de las posibles cuestiones previas y con la salvedad ya explicitada en esta resolución **el día 27 de SEPTIEMBRE de 2010**, a las 10.00 horas, **sirviendo a estos efectos para las representaciones procesales de las partes, la notificación del presente Auto.**

Instrucciones previas Caso Malaya

Con la finalidad de favorecer el desarrollo material de las sesiones del Juicio oral se dictan por la Sala las siguientes instrucciones previas: Ante las consultas realizadas y con objeto de facilitar a los interesados el desarrollo del inicio de este procedimiento, la Sala ofrece una serie de instrucciones relativas al acceso a la Ciudad de la Justicia, ubicación de los Señores Letrados , procesados y público en la Sala, distribución de togas, comparencias apud acta una vez al mes fijadas por el Tribunal, orden de intervención de las Acusaciones y de las Defensas en cuanto a la exposición de las cuestiones previas que se iniciaran por el Ministerio Fiscal, Ayuntamiento de Marbella, Junta de Andalucía y Sr. Abogado del Estado, con la intervención, acto seguido, de los señores Letrados de la defensas por el orden recogido en el escrito de acusación del Ministerio Público.

Cuando un Letrado no pueda asistir a la Sala el día previsto para su intervención se le oirá una vez haya desaparecido la causa de su incomparencia.

Asimismo, se remite una guía para los medios de comunicación al Gabinete de Comunicación y Relaciones Institucionales del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla a fin de establecer la organización en cuanto al sistema de acreditaciones y entrada al edificio por parte de la prensa, la habilitación de las zonas de trabajo, la asignación de un lugar a cada medio de comunicación dentro de la sala de Prensa, su ubicación en el recinto exterior de la Ciudad de la Justicia y dentro de la propia Sala de Vistas, contando con la colaboración de unos 300 profesionales y casi 60 medios de comunicación locales, regionales, nacionales e internacionales, de prensa, radio, televisión e internet y solicitando la colaboración de todos los profesionales a fin de que la cobertura de este juicio se pueda llevar a cabo de una forma ordenada y eficaz.

Relación de medios que estarán en la Sala de Prensa:

ABC

ADN

ANTENA 3TV Informativos

CANAL SUR TV Informativos

CANAL SUR RADIO

CNN+

COPILSA

COPE

CUATRO

DIARIO CORDOBA

EFE

EFE TV

EL MUNDO

EL PAÍS

EL PERIODICO DE CATALUÑA

EUROPAPRESS

EUROPAPRESS TV

LA OPINIÓN DE MÁLAGA

LA RAZÓN

LA SEXTA

LA VANGUARDIA

MALAGA HOY

MÁLAGA TV

MARBELLA EXPRESS

M95 TV

ONDA AZUL

ONDA CERO

PROCONOTV

PÚBLICO

PUNTO RADO

QUE! MÁLAGA

RAC1

RNE

RTV MARBELLA

SER Informativos

SUR

SUR TV Digital

TELECINCO Informativos

THE TIMES

TV3

TVE Informativos

El día 1 de junio de 2010 se dicta providencia, en la que como complemento del auto de 19 en el que se fijaba las sesiones del juicio oral el día 27 de septiembre de 2010, se especifica que las sesiones será salvo incidencias procesales 27, 28 y 29 de septiembre y los días lunes y martes sucesivos de los meses siguientes exceptuando los días festivos comenzando todas estas sesiones a las 10:00 horas.

Con fecha 21 de junio de 2010 se dicta nueva providencia en la que se tienen por recibidos y formalizados los escritos de calificación del Ministerio Fiscal, Ayuntamiento de Marbella, Junta de Andalucía y Abogado del Estado, remitiendo a todas las partes personadas los referidos escrito de acusación mediante entrega de CD recopilatorio de los cuatro escritos reseñados.

Se concede a las defensas y en sus casos a los responsables civil subsidiarios un plazo de 30 días naturales para que manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas a la de la calificación que a ello se refiera si están conformes o no con cada uno o en su caso consignen los puntos de divergencia, pudiendo presentar dos o más conclusiones en forma alternativa a fin de que cualquiera de ellas pueda estimarse en sentencia.

Por providencia de 30 de junio de 2010, se declara la inadmisión del recurso del incidente excepcional de nulidad de actuaciones presentado por la Sra. Molinero Romero en nombre y representación del Sr. Liétor Martínez.

Con fecha de 16 de julio de 2009 se dicta auto inadmitiendo a trámite la declinatoria de jurisdicción en favor del Tribunal del Jurado interpuesta por el procurador Sr. Rivas Areales en nombre y representación del Sr. Roca Nicolás, al versar el mismo sobre delitos expresamente excluidos de la competencia del Tribunal del Jurado sin perjuicio de que se pueda interponer como cuestión previa al inicio del Juicio Oral.

Por auto de 24 de Agosto de 2010 la Sala acuerda no pronunciarse sobre el artículo de previo pronunciamiento de cosa juzgada invocado por el Procurador Sr. Rivas Areales en nombre y representación del Sr. Roca Nicolás, y diferir su conocimiento y resolución al trámite de cuestiones previas de juicio oral que acordó la sala abrir en este procedimiento.

El 3 de septiembre de 2010 mediante auto se declara hecha la calificación y pasa la causa al ponente para el examen de la pruebas propuestas a excepción de lo relativo al del Sr. Roca Nicolás y la Sra. Jimeno Jiménez a los que se le amplía el plazo de presentación de sus respectivos escritos de defensa dado que la renuncia de sus letrados exige un periodo de tiempo superior para la redacción de tales escritos.

El 8 de septiembre de 2010 se dicta auto del siguiente tenor literal:

“Único.- Presentados los cuatro escritos de calificación provisional de las acusaciones públicas y privadas, así como los escritos de defensa correspondientes a 93 de los 95 procesados, al haberse concedido un plazo superior al Sr. Roca y a su hija por la previa renuncia de Letrados, procedió a cumplimentar lo dispuesto en el art 658 LECrim.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Devuelta la causa por el Ponente, el Tribunal ha procedido a examinar las pruebas propuestas por las Acusaciones públicas y privadas, así como por las defensas, procediendo a dictar el presente Auto admitiendo las que ha considerado pertinentes (la inmensa mayoría) y rechazando alguna concreta por impertinente e innecesaria, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo.- Dado el elevado número de partes existentes en este proceso y la enorme cantidad de diligencias de prueba que se han interesado, la Sala se ve obligada a reflejar una serie de criterios jurisprudenciales que sirvan de pautas a la hora de admitir las referidas pruebas y, además, a la hora de practicarlas y llegado el caso, de desistir de ellas cuando sean de imposible o muy difícil realización. A ello se refiere la expresión “con las salvedades reseñadas” con que se admiten las referidas pruebas.

Tales criterios o pautas son las siguientes:

A) Criterio jurisprudencial: amplitud admisión de pruebas.-

En materia de admisión de prueba es conocida la postura de nuestros Altos Tribunales proclive a la utilización de **criterios amplios y flexibles** en orden a la admisión de las pruebas propuestas por las partes, de modo que los Juzgados y Tribunales, sólo las denieguen cuando claramente sean impertinentes.

El Tribunal Constitucional en sentencias 21-2-86 y 21-2-87 ya reseñó que al elevar al rango de **derecho fundamental** el art. 24 de la Constitución el de disponer de los medios de prueba pertinentes para la defensa, impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deben los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho, sin desconocerlo ni obstaculizarlo, siendo preferible en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación.

Por ello se exige que la denegación de pruebas haya de hacerse siempre por auto y como tal siempre ha de ser fundada (STS 10-10-89).

B) Postura de esta sala.-

En consonancia con esa línea argumentativa, esta Sala en los Autos resolutorios de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de procesamiento ya dijo:

Admisibilidad de pruebas antes del plenario

En la misma línea que la establecida en el apartado anterior y con la misma finalidad de garantizar los reseñados derechos de las partes, la Sala va a admitir la práctica de aquellas pruebas, pertinentes, necesarias y de rápida obtención, que las partes precisen para garantizar sus intereses y puedan practicarse antes del plenario.

Al respecto dice la STS de 11 de octubre de 2006 que una no ya reciente línea jurisprudencial abrió la posibilidad de proponer y admitir prueba con posterioridad a la calificación provisional y anterioridad al

comienzo del Juicio Oral, cuando existan razones justificadas para ello y siempre que concurren los requisitos –obvios-, de que esta nueva proposición de prueba no suponga un fraude procesal y no constituya un obstáculo al principio de contradicción e igualdad de partes. En tal sentido, la STS de 14 de diciembre de 1966 prevé esta posibilidad en los supuestos de que la parte concernida estime necesario proponer alguna prueba adicional no conocida o no accesible en el momento de la calificación.

En conclusión hay que declarar expresamente la posibilidad de presentar petición adicional de prueba con posterioridad al escrito de calificación provisional siempre que:

- a) Esté justificada de forma razonada.
- b) No suponga un fraude procesal.
- c) No constituya un obstáculo a los principios de contradicción e igualdad en garantía de la interdicción de toda indefensión.

Se trata, se insiste, de una línea jurisprudencial ya consolidada, y que de alguna manera **quedó reforzada con la posibilidad legalmente admitida para el Procedimiento Abreviado tanto competencia del Juzgado de lo Penal como de la Audiencia Provincial de presentar prueba hasta el mismo momento del acto del Juicio Oral** como expresamente permite el art. 793-2º de la LECriminal, actual artículo 786 tras la reforma dada por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, en el marco de la audiencia Preliminar que precede al debate del Plenario.

En efecto, como recordaba la STS 60/1997 de 25 de enero de 1999: "... El art. 793-2º de la LECriminal permite una controversia preliminar con la finalidad de acumular, en un solo acto, diversas cuestiones que en el proceso común ordinario daban lugar a una serie de incidencias previas que dilataban la entrada en el verdadero debate que no es otro que el que surge en el momento del Juicio Oral, acentuado de esta manera los principios de concentración y oralidad. Según se desprende del tenor del artículo, esta Audiencia Preliminar puede versar sobre:

- a) Competencia del órgano judicial.
- b) Vulneración de algún derecho fundamental.
- c) Existencia de artículos de previo pronunciamiento.
- d) Causas de suspensión del Juicio Oral.
- e) Contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan en el acto para practicarse en las sesiones del Juicio Oral..."

Es decir, en el Procedimiento Abreviado no se sigue el principio de preclusión en cuanto a la proposición de prueba, cuyo periodo se inicia con el escrito de calificación provisional y llega hasta el mismo momento del inicio del Plenario con la única limitación respecto de esta última, que puedan practicarse en el acto del Plenario.

¿Es aplicable esta posibilidad al Procedimiento Ordinario por Sumario?.

La doctrina entiende que si por las siguientes razones:

a) **Por el principio de unidad del ordenamiento jurídico**; sería un contrasentido que lo que la Ley permite en un tipo de procesos en aras de potenciar la concentración, oralidad y en definitiva un incremento de las garantías no puede extenderse al Procedimiento por sumario, cuya regulación se mantiene en este aspecto desde la promulgación de la LECriminal en la Ley con fecha 14 de septiembre de 1882.

b) Porque precisamente, el mandato constitucional contenido en el art. 120-3º de que el Procedimiento –sobre todo en material criminal- será predominante oral tiene una mayor realización y amplitud, precisamente en la Audiencia Preliminar que se comenta.

c) Porque, en fin, **esta línea proclive a extender la Audiencia Preliminar al Procedimiento Ordinario Sumario, que la práctica judicial ha aceptado, está expresamente admitida por la jurisprudencia de la Sala como lo acredita, entre otras, la SSTS de 10 de octubre de 2001 ó la 2/98 de 29 de julio**, en las que se estimó como correcta la actuación del Tribunal de instancia que en procedimiento de Sumario abrió un debate sobre la nulidad de determinadas pruebas suscitadas, en este trámite, por las defensas. Obviamente, si se admite la validez de la audiencia Preliminar para el cuestionamiento de la validez de algunas pruebas, es claro que también debe aceptarse que en el ámbito de dicho acto, se puede proponer nueva prueba.

A la misma conclusión se llega desde la perspectiva del elenco de derechos fundamentales que se estiman vulnerados por el recurrente.

C) Límites.-

El Tribunal Supremo en Sentencia 08-03-02 reconoce en la línea ya apuntada que: “El derecho a la prueba se configura como un derecho fundamental y es inseparable del mismo derecho de defensa, **pero no es ilimitado como ningún otro. No existe un derecho incondicional a la prueba (SSTS 6-11-90 y 17-7-01).**”

Y es que no se puede desapoderar a los órganos judiciales de la competencia que le es propia para apreciar su pertinencia y necesidad (SSTC. 59/91 y 206/94).

D) Requisitos.-

Tanto el Tribunal Constitucional (SS de 10.4.85, 20.2.86, 30191 y 29.4.92 entre otras), como esta sala (SS de 24.3.81, 25.10 y 12.12.85, 13.5.86, 26.2.87, 2.2 y 7.3 y 16.5.88, 14.3, 7.6 y 10 y 25.10.89, 11.3 y 15.4.91, 20.1, 24.6 y 10.192, 12.2 y 13.4 y 2.6.93, 24.1 y 7.12.94, 21.3.95, 29.12.6, 14.4 y 12.5.97, 26.1 y 16.198, 10.6 y 14.6.99, 31.1, 20.3 5, 17 y 18.4.2000), han estudiado los requisitos para que la denegación pueda determinar la anulación de la sentencia, que son éstos:

1º Requisito: Las pruebas tendrán que haber sido pedidas en tiempo y forma. En tiempo estarán pedidas si se solicitan en el escrito de conclusiones provisionales arts. 656, 790 y 791 de la LECrim) –estos dos último preceptos modificados por Ley 38/2002 de 24 de octubre (actualmente, arts 781 y 784 LECrim)- y también en el momento de la iniciación del juicio en el procedimiento abreviado (art. 793.2 de la citada ley) –precepto modificado por Ley 38/2002 de 24 de octubre (actualmente, art. 786.2 LECrim)-, y en el curso del juicio oral si se dan los supuestos de los núms.. 1º y 3º de art. 729 de la Ley Procesal Penal. En forma estarán pedidas las pruebas cuya solicitud de ajuste a las reglas procesales.

Tiempo.- A mayor abundamiento, en cuanto al **momento de proponer la prueba** y dejando a un lado su proposición durante la instrucción vía art 311 LECrim y en las alegaciones vía art 627 de la misma oponiéndose a la conclusión del sumario y pidiendo la práctica de nuevas diligencias o en fase ulterior como ha admitido esta Sala, lo es cierto, es que en el procedimiento ordinario las partes sólo pueden proponer prueba al evacuar sus escritos de calificación; la proposición de nuevas pruebas está vedada salvo supuestos excepcionales (729 y 746.6).

En el procedimiento abreviado y en el seguido ante al Tribunal del Jurado, por el contrario, las partes en el momento inmediatamente anterior al inicio de la vista oral pueden proponer nuevas pruebas o reproducir las anteriormente planteadas e inadmitidas.

La cuestión estribará en si la proposición de estas pruebas, en tanto que sorpresiva e inesperada, puede quebrantar el principio de lealtad procesal y genera indefensión en la parte que no la ha propuesto. Al respecto, podemos establecer que:

-Al tiempo de inicio de las sesiones del juicio oral, en los procedimientos que lo permiten es posible proponer pruebas de cualquier naturaleza.

-La práctica de las pruebas propuestas ha de poderse realizar en el acto del Juicio.

-El Juez o Tribunal, al tiempo de admitirlas, cuidará de que las mismas no supongan fraude procesal ni impliquen merma del principio de contradicción procesal.

-El momento de proposición es preclusivo, sin que puedan proponerse pruebas en momentos del juicio posteriores al de la audiencia.

Estas conclusiones se extraen de la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo entre otras en:

STS 13 de diciembre de 1996.

En principio, la proposición de pruebas en el proceso penal ha de hacerse en los momentos especialmente previstos por la ley, que garantizan el principio de igualdad entre las partes y, al propio tiempo, favorecen las exigencias de la lealtad procesal.

Desde una perspectiva constitucional, ha de admitirse, en atención al derecho de defensa y a la proscripción de la indefensión (art 24 CE), que la posibilidad de proponer la prueba en el proceso penal ha de entenderse ampliada hasta el mismo acto del juicio oral –como expresamente permite, para el procedimiento abreviado, el art 793.2 LECrim-, **siempre que ello esté razonablemente justificado, no suponga un fraude procesal y no constituya un obstáculo al principio de contradicción.**

STS 22 de mayo de 1995.

“La proposición de prueba realizada en el juicio oral ha de ser para practicarse en el acto o inmediatamente” (STS 23 de enero de 1995).

STS 29 de septiembre 1998”...al margen de lo que sea buena fe procesal, **las pruebas anunciadas al inicio de las sesiones aún permiten a las demás partes un efectivo uso del derecho y principio de contradicción**, ya que pueden interrogar a acusados, testigos, peritos, etc., e incluso, y acto seguido de su proposición, todavía pueden proponer otras que las desvirtúen; **no ocurre así cuando se proponen inmediatamente antes del trámite de conclusiones**, pues ya no se puede someter a la prueba tan extemporáneamente incorporada más que a la contradicción dialéctica, pero no a la efectiva y real contradicción que vendría de la mano del interrogatorio de acusados, testigos, peritos o de otra prueba, también in extremis, de signo contrario, causando así a la parte que no la propuso una verdadera y material indefensión...”

Forma.- En cuanto a la **forma de la propuesta de la prueba**, el solicitante tiene que **argumentar** (como deberá hacer en su momento en casación) **de manera convincente en torno a la pertinencia de la prueba solicitada**, valorando en su momento el Tribunal Supremo si el órgano judicial de instancia ha fundamentado el rechazo de la prueba de un modo no irrazonable (SSTC. 233/92 y 131/95).

Por su parte la Instrucción 1/89 de la Fiscalía General de Estado ya reseñaba y recomendaba: “Proposición concreta de la prueba documental sin invocación genérica a las diligencias del Sumario. Al proponer la prueba documental el Ministerio Fiscal, especificará detalladamente cada uno de los folios del sumario o de las diligencias previas imprescindibles para la fundamentación jurídica de los particulares hechos imputados. En consecuencia, serán eliminadas las fórmulas abstractas o genéricas cualesquiera sea su forma de expresión.

2º Requisito: Que se denieguen las pruebas por el tribunal enjuiciador, ya en la resolución específica decisoria sobre admisión de las pruebas, que regula el art. 659 de la LECrim ya en el comienzo de las sesiones del juicio, si se propusieran pruebas en tal momento procesal en el procedimiento abreviado, conforme autoriza el art. 793.2 de la citada ley -precepto modificado por Ley 38/2002 de 24 de octubre-, ya en el curso del juicio, si se pidió en tal momento la práctica de prueba, al amparo del art. 729 de la LECrim, siendo doctrina consolidada la que exige motivación de la denegación judicial de la prueba.

3º Requisito: Las pruebas pedidas tendrán que ser pertinentes y útiles, es decir relacionadas con el objeto del proceso y con virtualidad demostrativa de extremos fácticos relevantes para la subsunción de las normas.

El término “útiles” se relaciona con el de “necesarias” en el sentido de que tenga evidente utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión.”

Distinción.- Es preciso **distinguir**, por tanto –reitera la sentencia de esta sala de 12 de junio de 2000, **entre “pertinencia” y “necesidad”** de un determinado medio de prueba. El art 659 LECrim al regular el trámite de admisión de las pruebas propuestas por las partes, alude al concepto de pertinencia. Sin embargo, el art. 746 de la misma Ley de Ritos, al referirse a la suspensión del juicio oral, es más estricto, pues exige que el tribunal “considere necesaria”, la prueba no practicada. **Si pertinente es lo oportuno y adecuado, necesario es lo indispensable y forzoso y cuya práctica resulta obligada para evitar que pueda ocasionarse indefensión.** De ahí que haya de examinarse ponderadamente las circunstancias que concurren en cada caso, para decidir sobre la suspensión del acto del juicio oral. En el mismo sentido sentencias del Tribunal Supremo de 8 y 16 de febrero, de 5 de abril y 26 de mayo de 2000. S24.6.2003.

Y es que en orden a la admisión de las pruebas, prima la idea de pertinencia (art. 659), más, en orden a la suspensión del juicio oral, la de necesidad (art. 746. 3º) tal y como señala la STS de 9-6-89.

Imposibilidad de practicar la prueba.- Nuestro Tribunal Supremo entiende por prueba pertinente aquella que “guarda relación con el objeto del proceso”. Ahora bien, tal condición de hallarse relacionada o entrelazada con el proceso no supone que deba ser admitida inexcusablemente. **Los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal, pueden mover al órgano jurisdiccional a inadmitir diligencias de prueba que ostenten la cualidad de pertinentes por diferentes razones, fundamentalmente por considerarlas superfluas, redundantes o desproporcionadas en relación a la infracción objeto de enjuiciamiento,** aunque, en principio, y a salvo de lo que luego veremos respecto a la denegación de pruebas durante las sesiones del juicio oral, en esta fase, el criterio del Juez o Tribunal, debe ser necesariamente amplio, admitiendo en principio todas aquellas pruebas que guarden relación (pertinentes con el hecho objeto de enjuiciamiento). Ello, no sólo como manifestación de un ejercicio amplio de derecho a usar de los medio de prueba, sino **porque en esa fase del proceso no es fácil discernir acerca de la “relevancia” de las diligencias propuestas entendidas esta como: “la idoneidad expresa del dato probatorio, a contribuir al acierto de la decisión judicial”.**

Esto no obstante, **sí que puede resultar éste un momento idóneo para inadmitir aquellas pruebas cuya práctica en relación al aspecto a demostrar, resulte extremadamente costosa, difícil o respecto de la que se prevea que no podrá estar a disposición del Juez o Tribunal sino trascurrido un largo período de tiempo,** como muy bien nos recuerda la:

STS17 de septiembre de 1999:

“... El juzgador debe admitir toda la prueba propuesta por las partes que sea pertinente, rechazando el resto—art.659 y 792.1 LECrim-. **Las pruebas, ante todo, han de ser posibles y su dificultad proporcionada a la entidad del hecho enjuiciado...**”.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que **no se produce vulneración del derecho fundamental a la prueba, cuando ésta es rechazada, aún siendo pertinente, porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final,** y en este sentido se articula la diferencia entre prueba pertinente y prueba necesaria, estimando que sólo la prueba necesaria, es decir, aquella que tiene aptitud de variar el resultado, que sea indebidamente denegada puede dar lugar a una indefensión con relevancia constitucional. (SS TC 149/1987; 155/1988; 290/1993; 187/1996, etc).

Que sea “posible” la práctica de la prueba propuesta, en el sentido de que el tribunal debe agotar razonablemente las posibilidades de su

realización sin incidir en la violación del derecho constitucional a un juicio sin dilaciones indebidas.

En este sentido ya dijo la Sala que va admitir la práctica de aquellas pruebas pertinentes, necesarias y de fácil obtención que las partes precisen para garantizar sus intereses y puedan practicarse antes e incluso iniciado el plenario, comprometiéndose la Sala a solicitarlas, reiterarlas si fuese preciso, pero que su práctica no es un derecho absoluto, como queda dicho. Únase a lo anterior la precisión de que no estamos ante una nueva instrucción del sumario como podría desprenderse del contenido de algunos escritos de defensa.

4º Requisito: Que se formule protesta por la parte proponente contra la denegación de la prueba, lo que se establece en el párr. 4º del art 659 de la Ley Procesal Penal, habiendo exigido esta sala (SS de 25.10.55, 13.5.86, 26.2.87, 4.6.87, 2.2.88, 14.3.89, 10.7.92, 2.6.93, 21.3.95 entre otras) que se hagan constar las preguntas que iban a formularse al testigo, aunque la falta de mención de tal dato no debería invalidar la reclamación casacional del recurrente, cuando pueda racionalmente presumirse el tenor de las mismas, teniendo en cuenta lo manifestado por el testigo en la fase instructoria.

E) Indefensión.- La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 45/2000, de 14 de febrero, 165/2001, de 16 de julio, 147/2002, de 15 de julio y 142/2003 de 14 de julio) entiende que, es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, que sea “decisiva en términos de defensa” *STS, de 27.11.2003 para que pueda prosperar la impugnación.*

Así, considera el Tribunal Constitucional que:

a) La conculcación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, situado en el marco de un derecho fundamental más genérico como es el derecho de defensa, sólo adquiere relevancia constitucional cuando produce real y efectiva indefensión.

STC 198/98

“... El rechazo irregular de la prueba por el órgano jurisdiccional no determina necesariamente la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y así, tal y como ha declarado la jurisprudencia constitucional, la relación de instrumentalidad existente entre el derecho a la prueba y la prohibición de indefensión hace que la constatación de **una irregularidad procesal en materia probatoria no sea por sí sola suficiente para que la pretensión de amparo adquiera relevancia constitucional**, pues, para que así ocurra, **el defecto procesal ha de tener una incidencia material concreta**, por lo que si esta no se ha producido, tampoco cabe apreciar la existencia de indefensión desde la perspectiva constitucional...”

b) **El juicio de pertinencia**, límite legal, al ejercicio del derecho, resulta de la **exclusiva competencia de los tribunales ordinarios**, los cuales vienen obligados a explicitar y motivar, las resoluciones en que rechacen las pruebas pertinentes.

STC 25/97

“...El art. 24.2 CE permite que un órgano judicial inadmita un medio probatorio propuesto sin que ello lesione el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que no obliga, por consiguiente, al juez a admitir todos los medios probatorios de la parte estime pertinentes, sino únicamente aquellos que el juzgador valore libre y razonadamente como tales; pero **resulta inaceptable, con toda evidencia, la posibilidad de que el juez, sin motivación, rechace las pruebas interesadas...**”

c) Sólo **corresponderá al TC la revisión del juicio** sobre la declaración de pertinencia de las pruebas **cuando éste, resulte absurdo, incongruente, o, cuando en él se haya rechazado una diligencia no sólo pertinente sino con trascendencia para modificar el sentido de la decisión final.**

STC 170/98

“...quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes **deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia, ya que sólo en tal caso podrá apreciarse el menoscabo efectivo del derecho** de quien por este motivo busca amparo.

Tercero.- Sobre admisión de pruebas concretas

A) Acusaciones.-

1.- **Ministerio Fiscal.-** La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en su escrito de acusación, con las salvedades reseñadas.

2.- **Ayuntamiento de Marbella.-** La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta por esta Acusación Particular, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al M.I. Ayuntamiento de Marbella a fin de que a la mayor brevedad posible expida certificación e informe sobre los extremos a los que se refieren los apartados 4-5-6 y 7 (folios 359 y 360 del escrito de acusación del Ayuntamiento) del Epígrafe 4º Documental; así como oficio al Sr. Notario D. Mauricio Pardo Morales a fin de que expida y remita a la Sala a la mayor brevedad posible la copia de escritura a la que se refiere el apartado 8 (folio 360) del referido epígrafe.

3.- **Junta de Andalucía.-** La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en su escrito de acusación, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

4.- **Abogacía del Estado.-** La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en su escrito de acusación, con las salvedades reseñadas.

B) Defensas

1. **Sr. Roca Nicolás.-** Sobre él se resolverá aparte por las circunstancias ya reseñadas.

2. **Sr. Sánchez Zubizarreta**

3. **Sr. Soriano Pastor**

4. **Sr. Soriano Pastor, Francisco**

5. **Sr. Soriano Pastor, Juan Luis**

6. **Sr. Sánchez Martín.**

La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa común para los cinco procesados reseñados, con las salvedades expresadas.

7. **Sr. Pérez Camino.-** Se admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

8. **Sr. Benavente Pérez.-** Se admite la adhesión a la prueba realizada en el escrito de defensa, con las salvedades inicialmente reseñadas.

9. **Sra. Corulla Castro.-** Se admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Con carácter inmediato requiérase al Juzgado de Instrucción nº 3 de la Palma del Condado que envíe a la Sala las dos resoluciones judiciales de referencia. Facilítese a la Perito grafóloga D^a Soledad Puebla López con carácter inmediato los documentos de referencia para que informe sobre la correspondencia o no de la firma obrante en los mismos. En juicio se pedirá su ratificación.

10. **Sr. Santana Domínguez.-** Se admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

11. Sr. Gardoqui Arias.- Se admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas, incluidas las testificales y pericial a aportar por el interesado en el acto del juicio oral. En cuanto a la solicitud de nulidad de las dos declaraciones efectuadas por el Sr. Gardoqui en sede instructora, podrá la parte reiterar este asunto como cuestión previa al juicio oral, y la Sala resolverá lo pertinente, bien con carácter previo, bien en sentencia.

12. Sr. Astorqui Zabala.- Se admite la totalidad de la amplísima prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota del posible planteamiento de cuestiones previas anunciada por la parte, así como de la posibilidad de propuesta de nueva prueba antes del juicio oral, dentro de los límites reseñados por la Sala.

13. Sr. Blasco Bazo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

14. Sr. Celdrán Gelabert.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

15. Sr. Hoffman.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota de la reserva del derecho a plantear cuestiones previas el acto del juicio oral, de conformidad con lo anunciado por el Tribunal al respecto.

16. Sr. Hachuel Fernández.- La Sala admite casi la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Se tienen por unidas las cuatro pruebas documentales aportadas con el escrito, con carácter anticipado al juicio oral; líbrense urgentemente los oficios a que se refieren lo apartados 7), 8), 9) y 11) del mismo.

No se admite por innecesaria la contenida en el apartado 10) consistente en que se oficie a la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que remita relación de los trabajadores, con expresión de su actividad, que estén o hayan estado contratados (entre 2000 y 2006) por las entidades reseñadas en el escrito de M.F. No se ofrece explicación alguna por el procesado sobre la relevancia y finalidad de dicha prueba y la Sala no vislumbra la transcendencia de la misma respecto de los hechos imputados al Sr. Hachuel.

17. Sr. Fernández Blanco.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

18. Sr. Toledano Cardoso.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

19. Sr. Benavente Pérez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

20. Sr. Dema Rodríguez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

21. Sr. Hernando Ortega.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas, incluidos los documentos aportados con el mismo y del informe pericial sobre el análisis patrimonial del procesado, que se aportará al inicio de las sesiones del juicio oral.

22. Sr. Tato Martínez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

23. Sr. García-Puente Rodríguez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota de la alegación como artículo de previo pronunciamiento de la excepción de prescripción del delito imputado a su patrocinado, así como de la solicitud de nulidad del Auto resolutorio del procesamiento en el que intervino la Ilma Sra. Magistrada cuya recusación fue posteriormente admitida por el TSJA, y serán resueltas como cuestiones previas al juicio oral, junto con otras muchas planteadas.

En cuanto al segundo otro sí del referido escrito de defensa, tras el entrecomillado de determinadas palabras, de por sí bastante expresivo, el Sr. Letrado parece algo confundido al alegar que se prepara el escrito de defensa sin perjuicio de que en dichos instrumentos informáticos se contenga toda la causa transcrita con todas las garantías legales y si ello no fuera así se incurriría en vicio de nulidad.

No, señor Letrado, no ha debido leer con la suficiente atención, dicho sea con todo afecto y respeto las diversas resoluciones de esta Sala que ha detallado la documental obrante en los mencionados instrumentos y que el resto, por las circunstancias ya suficientemente explicitadas, quedaban a su disposición en Secretaría. Luego, la afirmación reseñada no puede entenderse sino realizada en el ámbito de un riguroso ejercicio del derecho de defensa y como tal lo acepta el Tribunal.

24. Sra. Quinzano Labrador.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota de “la adhesión a la cuestión prejudicial planteada por la defensa del Sr. Roca sobre la competencia objetiva para el enjuiciamiento de este procedimiento por un Jurado popular”, que será resuelta como cuestión previa al acto del juicio oral, como las restantes propuestas.

25. Sra. Fernández Álvarez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota sobre la reserva de ampliación o adición al presente escrito o de la práctica de nuevas pruebas antes del juicio oral, dentro de los límites reseñados por la Sala.

Se toma nota de la “adhesión a la totalidad de las cuestiones que con carácter previo se formulen o se puedan formular por el resto de los acusados, así como del amplio elenco de cuestiones previas que ya se invocan, ascendente a 37, es decir, la casi generalidad de las que ya fueron resueltas por la Sala en sus Autos resolutorios de los recursos de apelación contra los Autos de Procesamiento.

26. Sr. Román Zurdo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la pericial de D. Ramón Falcón Tella, con las salvedades reseñadas.

27. Sr. San Agapito Ramos.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas, (en espera de que se especifiquen los nombre de los testigos que interesen) así como la pericial interesada. Ofíciase urgentemente a la Agencia Tributaria al objeto de que se certifique por quien corresponda sobre los cuatro extremos reseñados en el referido escrito.

28. Sra Román Martín.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, en remisión a la interesada por el Sr. Román Zurdo, con las salvedades reseñadas.

29. Sr Bravo Méndez.-La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluidas las periciales que se acompañan con el mismo y restantes documentales aportadas. Oficiése a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía para que a la mayor brevedad remitan las versiones iniciales del Plan de Ordenación del Territorial de la Costa del Sol Occidental interesada en el escrito como Apartado VII. Más documental. Todo ello con las salvedades reseñadas.

30. Sr. Godfrid Grinberg.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluidas las periciales que se acompañan con el mismo y restantes documentales aportadas. La contestación de la Junta de Andalucía al oficio reseñado en el apartado anterior, notifíquese también a este preprocesado, por ser prueba interesada por ambas partes. Todo ello con las salvedades reseñadas.

31. Sr. Jiménez García.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

32. Sr. Mellado Romero.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

33. Sra. Grafín Von Bismarck.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

34. Sr. González Sánchez-Dalp, Ignacio.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas. Se toma nota sobre la adhesión del procesado a las cuestiones previas y artículos de previo pronunciamiento planteados por las partes del presente procedimiento, y la referencia de las 42 cuestiones previas que se reseñan y que ya fueron la mayoría examinadas por la Sala en sus Autos resolutorios de los recursos de apelación interpuestos contra los Autos de procesamiento.

35. Sr. González Sánchez-Dalp, Manuel.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas. Se toma nota sobre la adhesión del procesado a las cuestiones previas y artículos de previo pronunciamiento planteados por las partes del presente procedimiento, y la referencia de las 42 cuestiones previas que se reseñan, y que ya fueron la mayoría examinadas por la Sala en sus Autos resolutorios de los recursos de apelación interpuestos contra los Autos de procesamiento. Se toma nota también de la solicitud de aparatos de reproducción de las escuchas telefónicas interesadas.

36. Sr. Fournets.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Ofíciase de inmediato a las entidades Bankinter, la Caixa y BBVA así como a la Maison de Ventes Cornette a los efectos reseñados en el referido escrito de defensa.

37. Sr. Pedronzo Moreiro.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Ofíciase a la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía en Málaga, en la que se encuentran depositados y custodiados, los cuadros y obras de arte intervenidos en fase de instrucción, a los que se refiere el procesado, para que al inicio de las sesiones del juicio oral están depositados en la Sala como piezas de convicción que son, debiendo adoptar las medidas de seguridad oportunas al respecto, **siempre que ello fuere posible.**

38. Sr. Falconieri.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental ya aportada con anteriores escritos, que se acompaña con el mismo, con las salvedades reseñadas.

39. Sr. Peña Barragán.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental que se acompaña con el mismo, con las salvedades reseñadas.

40. Sra. Jimeno Jiménez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

41. Sra. Roca Jimeno.- Sobre esta Sra se resolverá en resolución aparte por las circunstancias ya reseñadas.

42. Sr. Jimeno Jiménez.- La Sala admite la prueba propuesta en el escrito de defensa con las salvedades reseñadas y a excepción de las pruebas que se fueron rechazando por Auto de 28-06-10 y contenidas en los apartados C) Más documental 1º, 2º, 3º, 5º, admitiéndose las reseñadas en los apartados 4º, 6º y 7º.

Las primeras se deniegan por no ser necesarias y afectar a terceras personas que no están procesadas ni sujetas a este proceso, reiterando la Sala que se está preparando al Sr. Jimeno Jiménez por hechos concretos y no a la Caixa por su política en esta materia.

Por los mismos motivos se deniega la prueba solicitada en el apartado i) Más Documental; y por innecesarias e impertinente las reseñadas en los apartado E) y F) con Más documental.

Se admite la reseñada en el apartado G) Más documental y las del apartado F) que se adjuntan con el escrito de defensa (32 documentos).

Asimismo la testifical del apartado G).

43. Sra. Marika Mattsson.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas. Se toma nota de la intención del procesado de plantear las cuestiones previas al juicio oral que estime oportunas.

44. Sr. Sánchez Hernández.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas. Líbrense de inmediato los pertinentes oficios al Ayuntamiento de Marbella al objeto de que cumplimenten la documental interesada en el referido escrito.

45. Sr. Liétor Martínez.- La Sala admite la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas y a excepción de las testificales a practicar en las personas de los Ilmos Sr. Juez D. Miguel

Angel Torres Segura, D. Juan Carlos López Caballero, Secretarias D^a María José Alejandro Durán, D^a Enriqueta Alonso Russi y dos restantes Secretarios/as cuya identidad se desconoce, y en consecuencia tampoco procede librar los oficios tendentes a conocer la identidad de los mismos. El Tribunal considera que todos estos Funcionarios Judiciales han actuado en el ejercicio de su cargo, teniendo conocimiento oficial de los hechos, con obligación de guardar secreto sobre lo conocido profesionalmente y sus declaraciones poco pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Líbrense los oportunos mandamientos a UDYCO-COSTA DEL SOL (nº 3 del escrito), al Comisario General de Policía Judicial de Madrid (nº4); a los Registradores Mercantiles de Madrid (nº 5), de Málaga (nº6), de Córdoba (nº 7), de Murcia (nº8) y nº 2 de Marbella (nº 9) para que expidan las certificaciones solicitadas en el escrito; al Ayuntamiento de Marbella (nº 10); al antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Marbella para que remita testimonio de las Diligencias Previas nº 384/2001 (nº 11) y al Comisario Jefe de la UDYCO COSTA DEL SOL a los efectos reseñados en el apartado 12 del referido escrito.

46. Sr. Ávila Rojas.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

47. Sr. Lores Romero.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

48. Sr. Arteche Tarascón.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

49. Sr. Zambrana del Pozo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Líbrense sendos oficios al M.I. Ayuntamiento de Marbella para que certifique sobre la legalidad urbanística actual, tras la aprobación del nuevo PGOU relativa a la finca "La Morisca"; asimismo líbrase oficio al Ilmo. Sr. Secretario General de la Comisión Permanente del CGPJ para que certifique y remita copia relativa a los extremos consignados en el apartado 5 Documental a), b) y c) relativos al Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Torres y a la Ilma. Sra. D^a Enriqueta Alonso.

50. Sr. Sánchez Sierra.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas. Oficiése al Ayuntamiento de Marbella para que a la mayor brevedad envíe el testimonio íntegro del expediente de reconocimiento de deuda a favor de Proincosta por obras de infraestructura de sistemas generales del SG-AL-3 y SG-C-24, en el que deben constar los informes elaborados por el Ingeniero Técnico Municipal D. Roberto Día Grana y por el Director de las obras D. José Seguí Pérez.

51. Sr. San Román Morán.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota de la cuestión previa – artículo de previo pronunciamiento relativo a la nulidad de los escritos de casación del Ministerio Público y la Junta de Andalucía por vulneración del derecho de defensa e interdicción de la indefensión, ya que el proceso se ha seguido contra este procesado exclusivamente por un presunto delito de cohecho, mientras que ahora se le imputan nuevos delitos de manera sorpresiva e infundada, asunto que será resuelto como cuestión previa al acto del juicio oral, con los restantes que se han planteado y se pudieran plantear.

52. Sr. Ruiz Casado.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Ofíciase al Ayuntamiento de Marbella y a los organismos que se señalan sendos oficios para que a la mayor brevedad cumplimenten las documentales interesadas como prueba anticipada en el referido escrito.

53. Sr. Briales Navarrete.- La Sala admite la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

54. Sr. García Lebrón.- La Sala admite la totalidad de las pruebas propuestas en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

Líbrense los oficios al M.I. Ayuntamiento de Marbella, Notaría, Registros de la Propiedad y órganos jurisdiccionales de referencia para que a la mayor brevedad posible cumplimenten la práctica de las pruebas expresadas en los mismos y que hacen referencia al epígrafe Documental anticipada a) a g).

55. Sr. León Rull.-La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

Requírase a las entidades Aifos y Germán, así como al Registro Mercantil de Málaga para que remitan la documentación solicitada en el nº 4 del escrito como “más documental”.

56.- Sr. Fernández-Castaño Elduayen.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

57.- Sr. Gómez Sánchez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

58. Sr. Olivo López.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

59. Sr. Ventero Terleira.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al Ayuntamiento de Marbella para que por la Delegación de Urbanismo se remitan a la mayor brevedad los informes del Servicio Técnico a los que se refiere el escrito de defensa.

60. Sr. Peñarroya Sánchez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al M.I. Ayuntamiento de Marbella y a la Junta de Andalucía para que certifiquen e informen a la mayor brevedad sobre los extremos reseñados en el escrito de defensa bajo el epígrafe de más documental para su práctica con carácter anticipado.

61. Sr. Pérez Peña.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Líbrese los oportunos oficios al M.I. Ayuntamiento de Marbella y a los órganos jurisdiccionales reseñados en el escrito de defensa, epígrafe 2 y 3 de Documental, para que a la mayor brevedad remitan las certificaciones y testimonios interesados en dichos apartados.

62. Sr. Enríquez García.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al Juzgado de Instrucción nº 2 de Marbella fin de que remita al Tribunal copia testimoniada de los escritos reseñados en el apartado B.2 del escrito de defensa.

63. Sr. Piero Montaldo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Ofíciase al M.I. Ayuntamiento de Marbella para que a la mayor brevedad posible certifique sobre los extremos reseñados en los apartados 1 a 9 del epígrafe denominado Más documental (anticipada al juicio), significando al Consistorio la importancia de la documental reseñada con los ordinales 4 y 8.

Respecto de la pericial caligráfica propuesta con carácter subsidiario, la Sala, en su caso y momento, resolverá sobre su pertinencia y necesidad.

64. Sr. González de Caldas Méndez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía en Málaga a fin de que se certifique sobre los extremos reseñados en el apartado 6 de referido escrito.

65. Sr. López Benjumea.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas. Líbrese oficio a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía en Málaga a fin de que se certifique sobre los extremos reseñados en el apartado 6 de referido escrito.

66. Sr. Filippa.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades expresadas.

67. Sr. Abril Cumpián, Antonio.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al M.I. Ayuntamiento de Marbella a los efectos reseñados en el apartado II.1 del citado escrito de defensa.

68. Sr. Abril Cumpián, Eduardo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

69. Sr. Gilbert García.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

70. Sra. Yagüe Reyes.- La Sala admite la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas y a excepción de la solicitada como B) Pericial informática **consistente en que por dos peritos informáticos de la Junta de Andalucía entren en los ordenadores del Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella y vuelquen o transcriban la totalidad de las resoluciones que aparezcan en pantalla en estas Diligencias desde su inicio hasta su finalización, indicándose tipo de resoluciones, fecha, tiempo empleado para cada diligencia, clave de funcionario y si es de creación propia o si viene importado de una carpeta externa.**

Esta última prueba ya fue denegada por Auto de fecha 18-05-10 razonando la Sala que se trata de una diligencia inútil, innecesaria e imposible de practicar, habiendo recalcado la Sala la falta de la

utilidad esencial de conocer estos datos, sin que la parte haya razonado su necesidad en el nuevo escrito.

Expídanse los oportunos mandamientos a UDYCO-COSTA DEL SOL para que remitan las copias reseñadas en los apartados A.1, A.2 y A.3 del escrito. Así como a Telefónica Movistar y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias a los efectos solicitados en los apartados B) y D) del mismo. Facilítense al Perito Sr. Picón Rodríguez la información imprescindible para llevar a efecto su pericial. Se oirá en Sala la pericial económica que evacuen los Sres. Manzanque y Ortí.

71. Sra. García Marcos.- La Sala admite la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas y a excepción de la contenida en el apartado G) bajo el epígrafe de Más Documental y consistente en que se libre oficio al Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Junta de Andalucía para que certifique sobre si se llevaba un control de legalidad sobre las resoluciones del Ayuntamiento de Marbella en materia urbanística y se si llegaron a recurrir los acuerdos tomados por las Comisiones de Gobierno que se citan. El Tribunal considera tales diligencias como impertinentes e innecesarias pues su resultado en nada afectaría a la hipotética responsabilidad penal de la procesada, caso de que hubiera existido.

Expídanse oportunos oficios al M.I. Ayuntamiento de Marbella para que a la mayor brevedad posible remita las certificaciones solicitadas en el mismo y la referida ordenanza municipal.

Ofíciase asimismo a los M.I. Ayuntamientos de Fuengirola, Estepona y Mijas a fin de que remitan las ordenanzas fiscales sobre retirada de vehículos de la vía pública interesada.

Ofíciase al Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella para que remita los testimonios interesados.

Se admite la pericial propuesta sobre valoración del “Edificio Centro” ubicado en Puerto Banús, debiendo estar a disposición del Tribunal al inicio de las sesiones del Juicio Oral.

72. Sr. Jaén Polonio.-La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

73. Sr. Pérez Salgado.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la pericial sobre tasación de edificio institucional que no se ha podido obtener en este momento, con las salvedades reseñadas.

74. Sr. Reñones Crego.- La Sala admite la casi generalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa y la pericial que no se ha podido aportar en este momento, con las salvedades reseñadas.

Líbrense sendos oficios al M.I. Ayuntamiento de Marbella y a los órganos jurisdiccionales de referencia para que a la mayor brevedad expidan las copias y testimonio a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del epígrafe Medios de prueba con carácter anticipado del referido escrito. No se admite la prueba contenida en el apartado 4, consistente en que por la Policía Judicial se proceda al volcado de los discos duros de Secretaría del ayuntamiento de Marbella, en lo relativo a las actas de la Comisiones de Gobierno y Juntas de Gobierno celebradas, entre los años 1999 y 2006, por afectar tal información a temas y personas no procesadas y que nada tienen que ver con este procedimiento.

75. Sr. Manciles Higuero.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo y el informe pericial que no se ha podido aportar en este momento, con las salvedades reseñadas.

Líbrense los oportunos oficio al M.I. Ayuntamiento de Marbella, Juzgado de Instrucción nº 5 de dicha localidad y a las mencionadas Cajas de ahorro a fin de que a la mayor brevedad posible remitan los testimonios, certificaciones o copias que se han solicitado en el epígrafe Documental anticipada de dicho escrito.

Se toma nota del planteamiento de posibles cuestiones previas sobre vulneración de los derechos fundamentales y nulidad de prueba practicada, así como de la posibilidad de proponer nueva prueba dentro de los límites reseñados por la Sala.

76. Sra Revilla Fernández.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio a la entidad Unicaja, sucursal del barrio Divina Pastora, c) Peñuelas de Marbella para que informe sobre la solicitud de préstamo a que se refiere el escrito en el epígrafe: Con carácter anticipado A) documental 1.

77. Sra Carmona de León.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Líbrense los oportunos oficios al M.I. Ayuntamiento de Marbella, Unicaja, Seguridad Social, Caja Madrid, Banco de Santander y Agencia Tributaria para que a la mayor brevedad posible remitan las certificaciones solicitadas en el epígrafe Documental del escrito, desde c) a f), aportando la propia parte el título de propiedad a que se refiere el apartado s) del mismo.

78. Sr. Fernández Garrosa.- En el escrito de defensa de fecha 25-7-10, s.e.u.o., no se propone prueba alguna, limitándose a plantear como cuestión previa la nulidad radical de las actuaciones al haber actuado en Sr. Juez Instructor vulnerando la Constitución y los Derechos Humanos respecto de su defendido, obligándole a reconocer los hechos que le imputaba bajo la amenaza de ingresarlo de inmediato en prisión; por lo que termina solicitando la absolución del mismo, por haber declarado ante el Sr. Instructor mediante coacciones insuperables, por falta de pruebas y en base al principio in dubio pro reo.

La Sala resolverá esta cuestión junto a las restantes cuestiones previas planteadas.

79. Sra Lanzat del Pozo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota de las cuestiones que la parte va a suscitar en el trámite de cuestiones previas al acto del juicio oral que la Sala va a facilitar.

80. Sr. Luque Pancorbo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

81. Sr. González Carrasco.- La Sala admite la prueba propuesta en el escrito de defensa con las salvedades reseñadas y a excepción de la solicitada como B) pericial informática **consistente en que por dos peritos informáticos de la Junta de Andalucía entren en los ordenadores del Juzgado de Instrucción nº 5 de Marbella y vuelquen o transcriban la totalidad de las resoluciones que aparezcan en pantalla en estas Diligencias desde su inicio hasta su finalización, indicándose tipo de resoluciones, fecha, tiempo empleado para cada diligencia, clave de funcionario y si es de creación propia o si viene importado de una carpeta externa.**

Esta última prueba ya fue denegada por Auto de fecha 18-05-10 razonando la Sala que se trata de una diligencia inútil, innecesaria e imposible de practicar habiendo recalcado la Sala la falta de la utilidad esencial de conocer estos datos, sin que la parte haya razonado su necesidad en el nuevo escrito.

Asimismo hace constar la Sala que por la representación procesal de esta parte se está interesando un elevadísimo número de pruebas documentales y periciales que la Sala accede a practicar para tutelar en la medida de los posibles el derecho de defensa, pero que su petición supone prácticamente una nueva instrucción. Por tanto se procurará cumplimentar todas las pruebas solicitadas, reservándose la Sala el derecho a prescindir de ellas cuando pese a haberlas solicitado sean de imposible, muy difícil o tardía ejecución.

Líbrense los oportunos oficios al M.I. Ayuntamiento de Marbella y a los Juzgados de Instrucción de dicha localidad a fin de que a la mayor brevedad posible remitan a la Sala las certificaciones y testimonio interesados en el escrito de defensa.

Especialmente requiéransse al Servicio de Urbanismo de dicha Corporación para que manifieste si es posible cumplimentar la solicitud sobre la calificación y clasificación urbanística actual de las numerosas fincas a la que se refiere el escrito de defensa.

Se admite la documental aportada en su día con el recurso de referencia.

Líbrense oficio a la Udyco-Costa del Sol, Telefónica Móvil S.A y, en su momento cítense a los peritos reseñados en el mismo.

82. Sr. Calleja Villacampa.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental que se acompaña con el mismo, con las salvedades reseñadas.

83. Sr. Jorrín Gestal.- Los tres escritos de defensa presentados por este procesado, rebatiendo los escritos de acusación del MF, Ayuntamiento y Junta de Andalucía, no contienen proposición de prueba alguna, limitándose el suplico de los mismos a solicitar en los tres casos el sobreseimiento de las actuaciones respecto de este procesado. La parte podrá reproducir esta solicitud como cuestión previa y la Sala se pronunciará al respecto.

84. Sr. Jiménez Guerra.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Líbrense oportuno oficio al Sr. Notario de Marbella D. Rafael Requena Cabo a fin de que a la mayor brevedad posible remita sendas copias del acuerdo social y de la compraventa reseñadas en los apartados 4 y 5 del reherido escrito bajo el epígrafe de Más documental.

Sobre la cuestión previa planteada de vulneración de derecho de defensa y de la tutela judicial, la Sala se pronunciará al resolver las restantes cuestiones previas planteadas por las partes.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (embargo y prohibición de disponer de la vivienda habitual), la Sala resolverá en resolución aparte.

85. Sr. Muñoz Palomo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la pericial sobre valoración de la zona denominada "Milla de Oro" que no se ha podido aportar en este momento, con las salvedades reseñadas.

86. Sr. Del Pozo Izquierdo.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Se toma nota del adelanto como cuestión previa que se planteará al inicio de las sesiones respecto a la nulidad de determinadas resoluciones y actos de investigación.

87. Sr. Barrantes Conde.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

88. Sr. Pérez Villena.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

89. Sr. Armenta Rodríguez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

90. Sr. Mora Igeño.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al M.I. Ayuntamiento de Marbella y a la Tesorería General de la Seguridad Social (o a la Dirección Provincial de Málaga) para que certifiquen sobre los extremos solicitados en el Primer Otrosí del referido escrito.

91. Sra Alcalá Duarte.-La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

92. Sr. De Marco Rodríguez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada, con las salvedades reseñadas.

Líbrense los oportunos oficios al M.I, Ayuntamiento de Marbella para que a la mayor brevedad posible se remitan a la Sala las certificaciones y copias a que se refieren los cuatros puntos recogidos en el Apartado B) del mismo. Así como sendos oficios a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 2y 4 de Málaga fin de que remitan los testimonios íntegros de los documentos reseñados en los apartados 2 y 3 de dicho escrito.

93. Sr. Martínez-Vilanova Martínez.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la documental aportada con el mismo, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al M.I. Ayuntamiento de Marbella a fin de que certifique sobre los extremos reseñados en el epígrafe de Prueba Anticipada del referido escrito.

94. Sr. Pérez Lozano.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, incluida la pericial de la entidad Proitiviti que no se ha podido aportar en este momento, con las salvedades reseñadas.

Líbrese oficio al M.I. Ayuntamiento de Marbella a fin de que certifique y remita los documentos a que se refiere el epígrafe Documental anticipada del referido escrito.

95. Sr. Ramírez Olivera.- La Sala admite la totalidad de la prueba propuesta en el escrito de defensa, con las salvedades reseñadas.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 659 Lecrim **el Tribunal reitera la fecha, ya adelantada, para el inicio de las cuestiones previas al juicio oral el día 27 de septiembre a las 10:00 horas de la mañana, debiendo citarse a todas las partes y librar el oportuno mandamiento para el traslado del Sr. Roca Nicolás.**

Parte dispositiva

La Sala Acuerda.- Admitir las pruebas reseñadas en los distintos ordinales de esta resolución relativas a cada una de las Acusaciones Públicas y Privadas, así como de las Defensas, con las excepciones reseñadas en los mismos, respecto de aquellas pruebas que han sido declaradas impertinentes, innecesarias o de imposible realización.

Para ello **expídanse los oportunos mandamientos y oficios** referidos en cada uno de los referidos ordinales para dar cumplimiento efectivo de las pruebas que han sido admitidas, dirigiéndolo a las entidades, instituciones y organismos públicos y privados que se han reseñado en la fundamentación jurídica de esta resolución, **rogándole su cumplimentación a la mayor brevedad posible.**

Se ratifica el día 27 de septiembre de 2010 a las diez de la mañana como la fecha de inicio de las cuestiones previas al juicio oral ya adelantada por la Sala, para lo cual se citarán personalmente a todas las partes de este proceso, notificándolo asimismo a los Letrados y Procuradores.

Expídase mandamiento oportuno para el **traslado del Sr. Roca Nicolás a la Sala de vistas el día y hora señalado.**

No se citan por ahora a testigos ni peritos algunos, a resultas de la evolución de las sesiones iniciales.

Una vez practicadas las pruebas anticipadas, únense a los autos de su razón y notifíquese a la parte interesada para que tengan cumplido conocimiento de su resultado.

La Sala se pronunciará en resolución aparte sobre el escrito de defensa del Sr. Roca Nicolás y su hija Sra. Roca Jimeno, una vez hayan sido presentados.

Disponga la Sala de Vistas de un servicio de reproducción de Audio por si hubiesen de ser oídas las escuchas telefónicas practicadas.”

PRUEBA DE LAS ACUSACIONES Y LAS DEFENSAS

RELACIÓN DE PRUEBAS SOCILITADAS POR LAS PARTES ACUSADORAS Y ACUSADAS

•PRIMER APARTADO (SOLICITUD DE PRUEBAS PROVISIONALES):

Se describen las pruebas provisionales solicitadas en la fase de instrucción por las partes acusadoras a través de sus escritos de acusación provisional y las partes acusadas a través de sus escritos de defensa provisionales, obrando las mismas en el procedimiento principal.

•SEGUNDO APARTADO (SOLICITUD DE PRUEBAS POR BLOQUES CON DELIMITACIÓN DE PRUEBAS):

Se reseñan las pruebas agrupadas por bloques para un mejor desarrollo del procedimiento y enjuiciamiento en escrito aparte y diferente al presentado en la fase de instrucción por las partes acusadoras y acusadas, habiéndose autorizado y acordado por esta Sala la delimitación de los medios de prueba para valerse en juicio, previamente a la fase de enjuiciamiento obrando en las piezas aperturadas con la autorización de esta Sala a tal efecto.

•TERCER APARTADO (ESCRITOS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS O CONCLUSIONES FINALES):

Por la Sala se concedió un plazo amplio a las partes para presentar escrito de valoración de prueba o de conclusiones finales, indicando en el correspondiente apartado aquellas de la que ha sido posible su reseña.

PRIMER APARTADO

Reseña de las pruebas provisionales solicitadas en la fase de instrucción por las partes acusadoras a través de sus escritos de acusación provisional y las partes acusadas a través de sus escritos de defensa, obrando las mismas en el procedimiento principal.

PARTES ACUSADORAS:

MINISTERIO FISCAL.

Con fecha 16 de Junio del año 2010, por el Ministerio Fiscal se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 649 de la Lecrim, presentando el anterior escrito de acusación provisional proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

ABOGADO DEL ESTADO.

Con fecha 17 de Junio del año 2010, por el Abogado del Estado se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 649 y 651 de la Lecrim, presentando el anterior escrito de acusación provisional proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Con fecha 18 de Junio del año 2010, por el procurador de los Tribunales de Málaga D. Avelino Barrionuevo Gener en nombre y representación del M.I. Ayuntamiento de Marbella se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 649 y 650 de la Lecrim, presentando el anterior escrito de acusación provisional proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA:

Con fecha 18 de Junio del año 2010, por el letrado de la Junta de Andalucía se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 649 y 650 de la Lecrim, presentando el anterior escrito de acusación provisional proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

PARTES ACUSADAS:**D. JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS.**

Con fecha 15 de Septiembre del año 2010, por el procurador Sr. D. José Luís Rivas Areales en nombre y representación de D. Juan Antonio Roca Nicolás se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MANUEL SÁNCHEZ ZUBIZARRETA, D. FRANCISCO SORIANO ZURITA, D. FRANCISCO ANTONIO SORIANO PASTOR, D. JUAN LUIS SORIANO PASTOR Y D.MANUEL SÁNCHEZ MARTÍN.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alfredo Gross Leiva en nombre y representación de D. Manuel Sánchez Zubizarreta, D. Francisco Soriano Zurita, D. Francisco Antonio Soriano Pastor, D. Juan Luis

Soriano Pastor Y D. Manuel Sánchez Martín se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MIGUEL PÉREZ CAMINO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Javier Bonet Teixeira en nombre y representación de D. Miguel Pérez Camino se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. OSCAR ALBERTO BENAVENTE PÉREZ.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alfredo Gross Leiva en nombre y representación de D. Oscar Alberto Benavente Pérez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. MONSERRAT CORULLA CASTRO.

Con fecha 20 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Enrique Carrión Marcos en nombre y representación de D^a. Monserrat Corulla Castro se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. SERGIO SANTANA DOMÍNGUEZ.

Con fecha 19 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Santiago Suárez de Puga Bermejo en nombre y representación de D. Sergio Santana Domínguez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. SALVADOR GARDOQUI ARIAS.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. María del Rosario Carrión Marcos en nombre y representación de D. Salvador Gardoqui Arias se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de

defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ERNESTO ROMAN CELDRAN GELABERT.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Rosa María Roperó Rojas en nombre y representación de D. Ernesto Román Celdran Gelabert se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. GONZALO ASTORQUI ZABALA.

Con fecha 25 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Victoria Morente Cebrian en nombre y representación de D. Gonzalo Astorqui Zabala se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSÉ LUIS BENAVENTE PÉREZ.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alfredo Gross Leiva en nombre y representación de D. José Luís Benavente Pérez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. URSULA QUINZAVO LABRADOR.

Con fecha 14 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Paloma Lopera Pacheco en nombre y representación de D^a. Ursula Quinzavo Labrador se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JULIO BLASCO-BAZO GARRIDO.

Con fecha 25 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Paloma Lopera Pacheco en nombre y representación de D. Julio Balsco-Bazo Garrido se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. RODRIGO HERNANDO ORTEGA.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Enrique Carrión Marcos en nombre y representación de D. Rodrigo Hernando Ortega se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JUAN BAUTISTA TOLEDANO CARDOSO.

Con fecha 20 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Marta Merino Gaspar en nombre y representación de D. Juan Bautista Toledano Cardoso se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. SANTIAGO TATO MARTÍNEZ.

Con fecha 21 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. María Mira López en nombre y representación de D. Santiago Tato Martínez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JULIÁN FERNÁNDEZ BLANCO.

Con fecha 15 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Juan Manuel Medina Godino en nombre y representación de D. Julián Fernández Blanco se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. CELSO DEMA RODRÍGUEZ.

Con fecha 16 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Marta Justicia del Rio en nombre y representación de D. Celso Dema Rodríguez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. HILDEGART FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Con fecha 26 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Rosa María Mateo Crossa en nombre y representación de D. Hildegart Fernández Álvarez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JAIME HACHUEL FERNÁNDEZ.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Rafael Rosa Cañadas en nombre y representación de D. Jaime Hachuel Fernández se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JEAN ALFRED LEOPOLDO FOURNETS.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Alejandra Benítez Cruz en nombre y representación de D. Jean Alfred Leopold Fournets se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. SABINO FALCONIERI.

Con fecha 27 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Beatriz De Torre Padilla en nombre y representación de D. Sabino Falconieri se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. PEDRO PEÑA BARRAGÁN.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Pedro Ballenilla Ros en nombre y representación de D. Pedro Peña Barragán se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. HECTOR ALBERTO PEDRONZO MOREIRO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. María Dolores Cabeza Rodríguez en nombre y representación de D. Hector Alberto Pedronzo Moreiro se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la

Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Dª. MARIA ROSA JIMENO JIMENEZ.

Con fecha 20 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Jose Luís Rivas Areales en nombre y representación de Dª. María Rosa Jimeno Jiménez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Dª. MARÍA ROCA JIMENO.

Con fecha 14 de Septiembre del año 2010, por el procurador Sr. D. José Luís Rivas Areales en nombre y representación de Dª. María Roca Jimeno se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ANTONIO JIMENO JIMENEZ.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alejandro Rodríguez de Leiva en nombre y representación de D. Antonio Jimeno Jiménez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Dª. KARIN MARIKA MATTSON.

Con fecha 25 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. Dª. Victoria Morente Cebrián en nombre y representación de Dª. Karin Marika Mattson se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. PEDRO ROMÁN ZURDO.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alejandro Rodríguez Leiva en nombre y representación de D. Pedro Roman Zurdo se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JUAN GERMAN HOFFMANN DEPKEN.

Con fecha 25 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Victoria Morente Cebrian en nombre y representación de D. Juan German Hoffmann Depken se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. FLORENCIO SAN AGAPITO RAMOS.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Ángel Ansorena Huidobro en nombre y representación de D. Florencio San Agapito Ramos se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. PILAR ROMÁN MARTÍN.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Ángel Ansorena Huidobro en nombre y representación de D^a. Pilar Román Martín se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. OSCAR JIMÉNEZ GARCÍA.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Mercedes Martín de los Ríos en nombre y representación de D. Oscar Jiménez García se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. CARLOS GARCÍA PUENTE RODRIGUEZ.

Con fecha 8 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Carlos García Puente Rodríguez en nombre y representación de D. Oscar Jiménez García se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JESÚS BRAVO MÉNDEZ.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. José Manuel González González en nombre y representación de D. Jesús Bravo Méndez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. OSVALDO GODFRID GRINBERG.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Jose Manuel González González en nombre y representación de D. Osvaldo Godfrid Grinberg se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. ALEXANDRA MARÍA GRAFIN VON BISMARCK.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Sebastián García-Alarcón Jiménez en nombre y representación de D. Alexandra María Grafín Von Bismark se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSE MARÍA MELLADO ROMERO.

Con fecha 27 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Carlos Rodríguez Rodríguez en nombre y representación de D. José María Mellado Romero se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ANTONIO ABRIL CUMPIÁN.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Sebastián García-Alarcón Jiménez en nombre y representación de D. Antonio Abril Cumpián se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. EDUARDO ABRIL CUMPIÁN.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Sebastián García-Alarcón Jiménez en nombre y representación de D. Antonio Abril Cumpián se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim,

presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. SERGIO GILBERT GARCÍA.

Con fecha 26 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Elba Leonor Osorio Quesada en nombre y representación de D. Sergio Gilbert García se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ DALP.

Con fecha 26 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Ignacio Martín de la Hinojosa Blázquez en nombre y representación de D. Ignacio González Sánchez Dalp se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ DALP.

Con fecha 26 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Ignacio Martín de la Hinojosa Blázquez en nombre y representación de D. Manuel González Sánchez Dalp se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Lourdes Cano Valenzuela en nombre y representación de D. Carlos Sánchez Hernández se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ANDRÉS LIÉTOR MARTÍNEZ.

Con fecha 31 de Agosto del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Irene Molinero Romero en nombre y representación de D. Andrés Liétor Martínez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSÉ ÁVILA ROJAS.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Teresa Garrido Sánchez en nombre y representación de D. José Ávila Rojas se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MANUEL LORES ROMERO.

Con fecha 19 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. José Manuel Porras Estrada en nombre y representación de D. Manuel Lores Romero se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JAVIER ARTECHE TARASCÓN.

Con fecha 07 de Septiembre del año 2010, por el procurador Sr. D. Pedro Ballenilla Ros en nombre y representación de D. Javier Artech Tarascón se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. FRANCISCO ZAMBRANA DEL POZO.

Con fecha 24 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. José Carlos Garrido Márquez en nombre y representación de D. Francisco Zambrana del Pozo se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. EUSEBIO SIERRA SÁNCHEZ.

Con fecha 24 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Pedro Ballenilla Ros en nombre y representación de D. Eusebio Sierra Sánchez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. FIDEL SAN ROMAN MORAN.

Con fecha 15 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Angel Ansorena Huidobro en nombre y representación de D. Fidel San Roman Moran se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JESÚS RUÍZ CASADO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Javier Bonet Teixeira en nombre y representación de D. Jesús Ruíz Casado se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JENARO BRIALES NAVARRETE.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Pablo Torres Ojeda en nombre y representación de D. Jenaro Briales Navarrete se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. FRANCISCO GARCÍA LEBRÓN.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Pablo Torres Ojeda en nombre y representación de D. Francisco García Lebrón se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSÉ ANDRÉS LEÓN RULL.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Feliciano García-Recio Gómez en nombre y representación de D. José Andrés León Rull se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ DALP.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Ana María Rodríguez Fernández en nombre y representación de D. Gonzalo Fernández-Castaño Elduayen se evacuó el trámite conferido a los efectos del

art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Carlos García Lahesa en nombre y representación de D. Rafael Gómez Sánchez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ DALP.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Ana María Rodríguez Fernández en nombre y representación de D. Tomás Olivo López se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ENRIQUE VENTERO TERLEIRA.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Javier Bonet Teixeira en nombre y representación de D. Enrique Ventero Terleira se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. CRISTOBAL PEÑARROYA SÁNCHEZ.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Rafael Rosa Cañadas en nombre y representación de D. Cristobal Peñarroya Sánchez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ISMAEL PÉREZ PEÑA.

Con fecha 19 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Fernando Marqués Merelo en nombre y representación de D. Ismael Pérez Peña se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSE MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA.

Con fecha 08 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Carlos García Lahesa en nombre y representación de D. José María Enríquez García se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. GIOVANNI PIERO MONTALDO.

Con fecha 20 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Francisca García González en nombre y representación de D. Giovanni Piero Montaldo se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ CALDAS MÉNDEZ Y D. MIGUEL LÓPEZ BENJUMEA.

Con fecha 27 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Beatriz de Torre Padilla en nombre y representación de D. José María González Caldas Méndez y D. Miguel López Benjumea se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MASSIMO FILIPPA.

Con fecha 29 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. José Manuel Páez Gómez en nombre y representación de D. Massimo Filippa se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. MARÍA SOLEDAD YAGÜE REYES.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Irene Molinero Romero en nombre y representación de D^a. María Soledad Yagüe Reyes se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. ISABEL MARÍA GARCÍA MARCOS.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Fernando Marqués Merelo en nombre y representación de D^a. Isabel María García Marcos se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSE ANTONIO JAEN POLONIO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Ana María Rodríguez Fernández en nombre y representación de D. José Antonio Jaén Polonio se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. PEDRO FCO. PÉREZ SALGADO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Victoria Morente Cebrián en nombre y representación de D. Pedro Francisco Pérez Salgado se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. TOMÁS REÑONES CREGO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Irene Molinero Romero en nombre y representación de D. Tomás Reñones Crego se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. VICENTE MANCILES HIGUERO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Rocio Jiménez de la Plata en nombre y representación de D. Vicente Manciles Higuero se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. MARIA DEL CARMEN REVILLA FERNÁNDEZ.

Con fecha 25 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Irene Molinero en nombre y representación de D^a. María del Carmen Revilla Fernández se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la

Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Dª. MARIA BELÉN CARMONA DE LEÓN.

Con fecha 25 de Agosto del año 2010, por la procuradora Sra. Dª. Encarnación Tinoco García en nombre y representación de Dª. María Belén Carmona de León se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSE LUÍS FERNÁNDEZ GARROSA.

Con fecha 25 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Juan Carlos Randón Reyna en nombre y representación de D. José Luís Fernández Garrosa se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Dª. MARIA JOSÉ LANZAT POZO.

Con fecha 24 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. Dª. Encarnación Martínez Guzmán en nombre y representación de Dª. María José Lanzat Pozo se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ANTONIO LUQUE PANCORBO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. Dª. Irene Molinero Romero en nombre y representación de D. Antonio Luque Pancorbo se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. RAFAEL GONZÁLEZ CARRASCO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alfredo Gross Leiva en nombre y representación de D. Rafael González Carrasco se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. RAFAEL CALLEJA VILLACAMPA.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alfredo Gross Leiva en nombre y representación de D. Rafael Calleja Villacampa se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. EMILIO JORRIN GESTAL.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. José Luís Ramírez Serrano en nombre y representación de D. Emilio Jorrin Gestal se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MIGUEL JIMÉNEZ GUERRA.

Con fecha 20 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Antonio Castillo Lorenzo en nombre y representación de D. Miguel Jiménez Guerra se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JULIÁN FELIPE MUÑOZ PALOMO.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Alejandro Rodríguez de Leiva en nombre y representación de D. Julián Felipe Muñoz Palomo se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO.

Con fecha 21 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. José Domingo Corpas en nombre y representación de D. Rafael del Pozo Izquierdo se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. LEOPOLDO BARRANTES CONDE.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Ana María Rodríguez Fernández en nombre y representación de D. Leopoldo Barrantes Conde se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JAVIER PÉREZ VILLENA.

Con fecha 23 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Fernando Marqués Merelo en nombre y representación de D. Javier Pérez Villena se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. CARMELO ARMENTA RODRÍGUEZ.

Con fecha 19 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Fernando Marqués Merelo en nombre y representación de D. Carmelo Armenta Rodríguez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSÉ MORA IGEÑO.

Con fecha 26 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Rocio Gomez Jiménez de la Plata Javaloyes en nombre y representación de D. José Mora Igeño se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. MARÍA LUÍSA ALCALÁ DUARTE.

Con fecha 20 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Gracia Conejo Castro en nombre y representación de D^a. María Luisa Alcalá Duarte se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JULIO DE MARCO RODRÍGUEZ.

Con fecha 15 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Rafael Rosa Cañadas en nombre y representación de D. Julio de Marco Rodríguez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando

las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOAQUÍN MARTÍNEZ-VILANOVA MARTÍNEZ.

Con fecha 22 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Rafael Rosa Cañadas en nombre y representación de D. Joaquín Martínez-Vilanova Martínez se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSÉ MARÍA PÉREZ LOZANO.

Con fecha 26 de Julio del año 2010, por el procurador Sr. D. Rafael Rosa Cañadas en nombre y representación de D. José María Pérez Lozano se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. FRANCISCO RAMÍREZ OLIVERA.

Con fecha 26 de Julio del año 2010, por la procuradora Sra. D^a. Ana María Rodríguez Fernández en nombre y representación de D. Francisco Ramírez Olivera se evacuó el trámite conferido a los efectos del art. 652 de la Lecrim, presentando las correspondientes conclusiones provisionales en su escrito de defensa proponiendo las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

SEGUNDO APARTADO

(SOLICITUD DE PRUEBAS POR BLOQUES)

Se reseñan las pruebas agrupadas por bloques para un mejor desarrollo del procedimiento y enjuiciamiento en escrito aparte y diferente al presentado en la fase de instrucción por las partes acusadoras y acusadas, habiéndose autorizado y acordado por esta Sala la delimitación de los medios de prueba para valerse en juicio, previamente a la fase de enjuiciamiento obrando en las piezas aperturadas con la autorización de esta Sala a tal efecto.

BLOQUE I

“CRUCERO BANÚS”

PARTES ACUSADORAS:

MINISTERIO FISCAL.

Con fecha 22 de Noviembre del año 2010 y 30 de Noviembre del año 2010 por el Ministerio Fiscal se emitieron los anteriores escritos, unidos al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 11 de Febrero de 2011 se emitió el anterior escrito, unido a la correspondiente pieza separada, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

ABOGADO DEL ESTADO.

Con fecha 01 de Diciembre del año 2010 por el Abogado del Estado se propusieron por escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 15 de Febrero de 2011 se presentó otro escrito, unido a la correspondiente pieza separada, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Con fecha 25 de Noviembre del año 2010 por el Ayuntamiento de Marbella se propusieron por escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 16 de Febrero de 2011 se emitió el anterior escrito, unido a la correspondiente pieza separada, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 23 de Noviembre del año 2010 por la Junta de Andalucía se propusieron por escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 14 de Febrero de 2011 se emitió el anterior escrito, unido a la correspondiente pieza separada, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

PARTES ACUSADAS:

D. JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS.

Con fecha 30 de Noviembre del año 2010 por la representación procesal de D. Juan Antonio Roca Nicolás se presentó el anterior escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 14 de Febrero de 2011 se presentó el anterior escrito, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

D. FLORENCIO SAN AGAPITO RAMOS.

Con fecha 26 de Noviembre del año 2010 por la representación procesal de D. Florencio San Agapito Ramos se emitió el anterior escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 18 de Febrero de 2011 se emitió el anterior escrito, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Florencio San Agapito Ramos se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. PEDRO ROMÁN ZURDO.

Con fecha 1 de Diciembre del año 2010 por la representación procesal de D. Pedro Román Zurdo se propusieron por escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 16 de Febrero de 2011 se emitió el anterior escrito, unido a la correspondiente pieza separada, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

Con fecha 08 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Pedro Román Zurdo se emitió el anterior escrito aportando nueva documentación como prueba, uniéndose a la pieza separada de prueba correspondiente, dándose por reproducidas.

Con fecha 12 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Pedro Román Zurdo se emitió el anterior escrito aportando nueva documentación como prueba, uniéndose a la pieza separada de prueba correspondiente, dándose por reproducidas.

D. JUAN GERMÁN HOFFMANN DEPKEN.

Con fecha 1 de Diciembre del año 2010 por la representación procesal de D. Juan Germán Hoffmann Depken se propusieron por escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y una vez solicitado a la representación procesal de D. Juan Germán Hoffmann Depken por la Sala para que presentará resumen de prueba correspondiente al primer bloque, se presentó otro escrito, unido a la correspondiente pieza separada, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

Dª. PILAR ROMÁN MARTÍN.

Con fecha 16 de Febrero del año 2011 por la representación procesal de D. Pilar Román Martín se emitió el anterior escrito, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

D. JUAN FELIPE MUÑOZ PALOMO.

Con fecha 15 de Febrero del año 2011 por la representación procesal de D. Julián Felipe Muñoz Palomo se emitió el anterior escrito, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

Con fecha 31 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Juan Felipe Muñoz Palomo se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JOSÉ ÁVILA ROJAS.

Con fecha 30 de Noviembre del año 2010 por la representación procesal de D. José Ávila Rojas se propusieron por escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 15 de Febrero de 2011 se emitió otro escrito, unido a la correspondiente pieza separada, resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

D. JOSÉ MORA IGEÑO.

Por la representación procesal de D. José Mora Igeño se propusieron por escrito, unido al procedimiento principal, las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas para su práctica en el juicio oral que estaba señalado su inicio el pasado día 13-12-2010; y con fecha 14 de Febrero de 2011 se emitió otro escrito, unido a la correspondiente pieza separada,

resumiendo las pruebas practicadas en este Bloque de las sesiones del Juicio Oral de fecha 13-12-2010 al 14-02-2011, dándose por reproducidas.

BLOQUE II

“DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALS”

APARTADO I

PARTES ACUSADORAS:

MINISTERIO FISCAL.

Con fecha 15 de Diciembre del año 2010 y 25 de Enero de 2011 por el Ministerio Fiscal se propusieron las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 7 de Febrero de 2011 por el Ministerio Fiscal se presentó el anterior escrito complementando los escritos presentados con fecha 15 de Diciembre de 2010 y 25 de Enero de 2011.

Con fecha 08 de Junio de 2011, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

ABOGADO DEL ESTADO.

Con fecha 15 de Febrero del año 2011, por el Abogado del Estado se presentó escrito anunciando que no formulaba acusación sobre los hechos de este bloque.

AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Con fecha 15 de Febrero de 2011, por la representación procesal del Ayuntamiento de Marbella se presentó el anterior escrito delimitando la prueba de este bloque, adhiriéndose a la totalidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Fiscal.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por la representación procesal del M. I. Ayuntamiento de Marbella se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 15 de Febrero de 2011, por el Letrado de la Junta de Andalucía se emitió escrito delimitando la prueba de este bloque, adhiriéndose a la totalidad de las pruebas presentadas por el Ministerio Fiscal.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por el Letrado de la Junta de Andalucía se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

PARTES ACUSADAS:

D. JUAN ANTONIO ROCA NICOLAS.

Con fecha 20 de Octubre del año 2010 y 11 de Febrero del año 2011, por la representación procesal de D. Juan Antonio Roca Nicolás se presentaron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 08 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Juan Antonio Roca se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. MANUEL JUAN BENITO SANCHEZ ZUBIZARRETA.

Con fecha 03 de Febrero del año 2011 y 04 de Marzo del año 2011 por la representación procesal de D. Manuel Juan Benito Sánchez Zubizarreta se propuso las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Manuel Juan Benito Sánchez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. FRANCISCO SORIANO ZURITA.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Francisco Soriano Zurita se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. MANUEL SÁNCHEZ MARTÍN.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Manuel Sánchez Martín se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JUAN LUIS SORIANO PASTOR.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Juan Luís Soriano Pastor se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. FRANCISCO ANTONIO SORIANO PASTOR.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Francisco Antonio Soriano Pastor se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. MIGUEL PEREZ CAMINO.

Con fecha 08 de Febrero del año 2011, 04 de Marzo del año 2011, 23 y 24 de Mayo del año 2011 por la representación procesal de D. Miguel Pérez Camino se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 10 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Miguel Pérez Camino se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. OSCAR ALBERTO BENAVENTE PEREZ.

Con fecha 07 de Febrero y 23 de Febrero del año 2011 por la representación procesal de D. Oscar Alberto Benavente Pérez se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 13 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Oscar Benavente Pérez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. MONTSERRAT CORULLA CASTRO.

Con fecha 08 de Febrero del año 2011 y 22 de Febrero del año 2011 por la representación procesal de D^a. Montserrat Corulla Castro se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 10 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Montserrat Corulla Castro se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. SALVADOR GARDOQUI ARIAS.

Con fecha 07 de Febrero del año 2011 y 04 de Marzo del año 2011 por la representación procesal de D. Salvador Gardoqui Arias se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 8 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Salvador Gardoqui Arias se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. GONZALO ASTORQUI ZABALA.

Con fecha 23 de Febrero del año 2011 por la representación procesal de D. Gonzalo Astorqui Zabala, se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 14 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Gonzalo Astorqui Zabala se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Pedro Tomás Reñones Crego se emitió escrito formulando “valoración de la prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducida.

D. JULIO BLASCO-BAZO GARRIDO.

Con fecha 23 de Febrero del año 2011 por la representación procesal de D. Julio Blasco-Bazo Garrido, se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 14 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Julio Blasco-Bazo Garrido se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Julio Blasco-Bazo Garrido se emitió escrito formulando informe ajustándose a lo establecido en el art. 734, 737 en relación al 788 de la Lecr., dándose por reproducida.

D. ERNESTO ROMÁN CELDRÁN GELABERT.

Con fecha 07 de Febrero del año 2011 por la representación procesal de D. Ernesto Román Celdrán Gelabert se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 09 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Ernesto Román Celdrán Gelabert se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JUAN GERMÁN HOFFMANN DEPKEN.

Con fecha 25 de Febrero del año 2011 y 2 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D. Juan Germán Hoffmann Depken, se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 14 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Juan Germán Hoffmann Depken se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Juan Germán Hoffmann Depken se emitió escrito formulando “Informe Escrito Final”, dándose por reproducidas.

D. JAIME HACHUEL FERNÁNDEZ.

Con fecha 27 de Diciembre del año 2010, 05 de Febrero del año 2011 y 13 de Mayo del año 2011, por la representación procesal de D. Jaime Hachuel Fernández se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 10 de Junio del año 2011, por la representación procesal de D. Jaime Hachuel Fernández se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 12 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Jaime Hachuel Fernández se emitió escrito concretando la prueba documental, dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Jaime Hachuel Fernández se emitió escrito formulando “informe y conclusiones definitivas” dándose por reproducidas.

“DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALS”

APARTADO II

PARTES ACUSADORAS:

MINISTERIO FISCAL.

Con fecha 31 de Mayo del año 2011 por el Ministerio Fiscal propuso y delimitó las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 25 de Julio de 2011, por el Ministerio Fiscal se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

ABOGADO DEL ESTADO.

Con fecha 15 de Febrero del año 2011, por el Abogado del Estado se emitió el anterior escrito anunciando que no formulaba acusación sobre los hechos de este bloque.

M. I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Con fecha 17 de Junio del año 2011 por la representación procesal del M.I. Ayuntamiento de Marbella se propuso y delimitó las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio de 2011, por la representación procesal del M.I. Ayuntamiento de Marbella se emitió escrito formulando “resumen de las pruebas” practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

4.- EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 15 de Febrero del año 2011 por el Letrado de la Junta de Andalucía propuso y delimitó las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio de 2011, por el Letrado de la Junta de Andalucía se emitió escrito formulando “resumen de las pruebas” practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

PARTES ACUSADAS:

D. JULIÁN JOSÉ FERNÁNDEZ BLANCO.

Con fecha 15 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Julián José Fernández Blanco emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 28 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Julián José Fernández Blanco se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JUAN BAUTISTA TOLEDANO CARDOSO.

Con fecha 16 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Juan Bautista Toledano Cardoso se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 28 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Juan Bautista Toledano Cardoso se emitió el anterior escrito formulando resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JOSÉ LUIS BENAVENTE PÉREZ.

Con fecha 16 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. José Luís Benavente Pérez se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 29 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. José Luís Benavente Pérez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. CELSO DEMA RODRÍGUEZ.

Con fecha 16 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Celso Dema Rodríguez se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Celso Dema Rodríguez, se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. RODRIGO HERNANDO ORTEGA.

Con fecha 16 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Rodrigo Hernando Ortega se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 28 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Rodrigo Hernando Ortega se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. SANTIAGO TATO MARTÍNEZ.

Con fecha 24 de Julio del año 2012 por la representación procesal de D. Santiago Tato Martínez, se emitió el anterior escrito a modo de Instructa dándose por reproducidas.

D. CARLOS GARCÍA-PUENTE RODRÍGUEZ.

Con fecha 17 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Carlos García-Puente Rodríguez se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 28 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Carlos García-Puente Rodríguez, se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. MARÍA ÚRSULA QUINZANO LABRADOR.

Con fecha 27 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D^a. María Úrsula Quinzano Labrador, se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. HILDAGART FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Con fecha 17 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Hildagart Fernández Álvarez se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 29 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Hildagart Fernández Álvarez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JESÚS BRAVO MÉNDEZ.

Con fecha 16 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Jesús Bravo Méndez se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 20 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Jose María Mellado Romero se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. OSVALDO GODFRID GRINBERG.

Con fecha 16 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Osvaldo Godfrid Grinberg se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 29 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Osvaldo Godfrid Grinberg se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. OSCAR JIMÉNEZ GARCÍA.

Con fecha 17 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. Oscar Jiménez García se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 29 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Jesús Bravo Méndez, se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JOSÉ MARÍA MELLADO ROMERO.

Con fecha 14 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D. José María Mellado Romero se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 20 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. José María Mellado Romero se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. ALEXANDRA MARÍA GRAFIN VON BISMARCK.

Con fecha 17 y 22 de Junio del año 2011 por la representación procesal de D^a. Alejandra María Grafin Von Bismarck se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 29 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D^a. Alejandra María Grafin Von Bismarck se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ-DALP.

Con fecha 17 de Junio y 01 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Ignacio González Sánchez-Dalp se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 29 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Ignacio González Sánchez-Dalp se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Ignacio González Sánchez-Dalp se emitió escrito formulando “Instructa/Informe final” dándose por reproducidas.

D. MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ-DALP.

Con fecha 17 de Junio y 01 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Manuel González Sánchez-Dalp se emitieron los anteriores escritos delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 29 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Manuel González Sánchez-Dalp se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Manuel González Sánchez-Dalp se emitió escrito formulando “Instructa/Informe final” dándose por reproducidas.

D. JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS.

Con fecha 11 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Juan Antonio Roca Nicolás se emitió el anterior escrito delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 28 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Juan Antonio Roca Nicolás se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Dª. MONTSERRAT CORULLA CASTRO.

Con fecha 27 de Julio del año 2011, por la representación procesal de Dª. Montserrat Corulla Castro se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. SERGIO SANTANA DOMÍNGUEZ.

Con fecha 03 de Julio del año 2011, por la representación procesal de D. Sergio Santana Domínguez se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

BLOQUE III

PARTES ACUSADORAS:

MINISTERIO FISCAL.

Con fecha 07 de Julio del año 2011 por el Ministerio Fiscal propuso y delimitó las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Septiembre de 2011, por el Ministerio Fiscal se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

M. I. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Con fecha 03 de Agosto del año 2011 por la representación procesal del M.I. Ayuntamiento de Marbella se emitió el anterior proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 03 de Octubre de 2011, por la representación procesal del M.I. Ayuntamiento de Marbella se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 27 de Julio del año 2011 por el Letrado de la Junta de Andalucía se emitió escrito proponiendo y delimitándose las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 03 de Octubre de 2011, por el Letrado de la Junta de Andalucía se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

PARTES ACUSADAS:

D. JUAN ANTONIO ROCA NICOLAS.

Con fecha 25 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Juan Antonio Roca Nicolás propuso y delimitó las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JEAN LEOPOLD ALFRED FOURNETS.

Con fecha 29 de Junio del año 2011 y 26 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Jean Leopold Fournets se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 13 de Octubre de 2011, por la representación procesal de D. Jean Leopold Fournets se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 01 de Agosto del año 2012, por la representación procesal de D. Jean Leopold Fournets se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario, y conclusiones definitivas, dándose por reproducidas.

D. HÉCTOR ALBERTO PEDRONZO MOREIRO.

Con fecha 22 de Julio del año 2011, 05 de Agosto del año 2011, 01 de Septiembre del año 2011, 13 de Septiembre del año 2011 y 19 de Septiembre del año 2011 por la representación procesal de D. Héctor Alberto Pedronzo Moreiro se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 07 de Octubre de 2011, por la representación procesal de D. Héctor Alberto Pedronzo Moreiro se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 12 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Héctor Alberto Pedronzo Moreiro se emitió escrito proponiendo prueba documental, dándose por reproducidas.

D. SABINO FALCONIERI.

Con fecha 27 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D. Sabino Falconieri se emitieron varios escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 11 de Octubre de 2011, por la representación procesal de D. Sabino Falconieri se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. PEDRO PEÑA BARRAGÁN.

Con fecha 26 de Julio del año 2011, 01 de Septiembre del año 2011, 19 de Septiembre del año 2011, 20 de Septiembre del año 2011 y 27 de Septiembre del año 2011 por la representación procesal de D. Pedro Peña Barragán se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 11 de Octubre del 2011 y 14 de Octubre del año 2011, por la representación procesal de D. Pedro Peña Barragán se emitieron escritos formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Pedro Peña Barragán se emitió el anterior escrito a modo de instructa y anexo al informe emitido en la audiencia del día 9 de Julio del año 2012, en relación de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. MARÍA ROSA JIMENO JIMÉNEZ.

Con fecha 26 de Julio del año 2011 y 05 de Agosto del año 2011 por la representación procesal de D^a. María Rosa Jimeno Jiménez se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 11 de Octubre de 2011, por la representación procesal de D^a. María Rosa Jimeno Jiménez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. MARÍA ROCA JIMENO.

Con fecha 27 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D^a. María Roca Jimeno se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 11 de Octubre de 2011, por la representación procesal de D^a. María Roca Jimeno se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. ANTONIO JIMENO JIMÉNEZ.

Con fecha 26 de Julio del año 2011 y 9 de Septiembre del año 2011 por la representación procesal de D. Antonio Jimeno Jiménez se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 11 de Octubre de 2011, por la representación procesal de D. Antonio Jimeno Jiménez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. KARIN MARIKA MATTSON.

Con fecha 25 de Julio del año 2011 por la representación procesal de D^a. Karin Marika Mattson se emitió el anterior escrito en el que propuso y delimitó las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

BLOQUE IV

PARTES ACUSADORAS:

MINISTERIO FISCAL.

Con fecha 06 de Octubre del año 2011, 17 de Octubre del año 2011 y 28 de Octubre del año 2011, por el Ministerio Fiscal se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos dándose por reproducidas.

Con fecha 2 de Julio del año 2012, por el Ministerio Fiscal, se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Con fecha 07 de Octubre del año 2011, 24 de Octubre del año 2011, 03 de Noviembre del año 2011, 15 de Noviembre del año 2011, 19 de Enero del año 2012, 7 de Febrero del año 2012, 2 de Marzo del año 2012, 21 de Marzo del años 2012, 27 de Marzo del año 2012 y 6 de Junio del año 2012, por la representación procesal del M.I. Ayuntamiento de Marbella se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Junio del año 2012, por la representación procesal del M. I. Ayuntamiento de Marbella, se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 06 de Octubre del año 2011 y 10 de Octubre del año 2011, 28 de Octubre del año 2011, 21 de Noviembre del año 2011, 19 de Marzo del año

2012 y 25 de Mayo del año 2012, por El Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos dándose por reproducidas.

Con fecha 26 de Junio del año 2012, por El Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, se emitió el anterior escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

PARTES ACUSADAS:

D. JUAN ANTONIO ROCA NICOLAS.

Con fecha 30 de Noviembre del año 2011, 20 de Enero del año 2012 y 29 de Marzo del año 2012, por la representación procesal de D. Juan Antonio Roca Nicolás se emitieron los anteriores escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011 y 25 de Enero del año 2012 por la representación procesal de D. Carlos Sánchez Hernández se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Carlos Sánchez Hernández se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. ANDRÉS LIÉTOR MARTÍNEZ.

Con fecha 01 de Noviembre del año 2011, 20 de Enero del año 2012, 15 de Febrero del año 2012, 16 de Abril del año 2012 y 12 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Andrés Liétor Martínez se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 31 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Andrés Liétor Martínez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario, uniéndose a la pieza separada de prueba correspondiente, dándose por reproducidas.

D. JOSÉ ÁVILA ROJAS.

Con fecha 31 de Octubre del año 2011 y 2 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D. José Ávila Rojas se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 24 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. José Ávila Rojas se emitió el anterior escrito/informe, que se da por reproducido.

D. MANUEL LORES ROMERO.

Con fecha 26 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Manuel Lores Romero se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 27 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Manuel Lores Romero se emitió escrito transcribiendo el informe oral de su defensa, que se da por reproducido.

D. JAVIER ARTECHE TARASCÓN.

Con fecha 25 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Javier Artech Tarascon se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 12 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Javier Artech Tarascon se emitió escrito en virtud del art. 726 LECr, destacando motivadamente los documentos más relevantes, dándose por reproducidas.

Con fecha 16 de Julio del año 2012 por la representación procesal de D. Javier Artech Tarascon se emitió escrito/informe en relación a las pruebas practicadas, que se da por reproducido.

D. FRANCISCO ZAMBRANA POZO.

Con fecha 31 de Octubre del año 2011, 04 de Noviembre del año 2011, 23 de Diciembre del año 2011 y 30 de Enero del año 2012, por la representación procesal de D. Francisco Zambrana Pozo se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Francisco Zambrana Del Pozo se emitió escrito "Resumen de la Pruebas" practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. EUSEBIO SIERRA SÁNCHEZ.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Eusebio Sierra Sánchez se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. FIDEL SAN ROMÁN MORÁN.

Con fecha 25 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Fidel San Román Morán se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 23 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Fidel San Román Morán se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JESÚS RUÍZ CASADO.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 y 20 de Diciembre del año 2011 por la representación procesal de D. Jesús Ruíz Casado se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

D. JENARO BRIALES NAVARRETE.

Con fecha 16 de Julio del año 2012 por la representación procesal de D. Jenaro Briales Navarrete se emitió el anterior informe de defensa en relación a las pruebas practicadas, que se dan por reproducidas.

D. FRANCISCO GARCÍA LEBRÓN.

Con fecha 04 de Septiembre del año 2012, por la representación procesal de D. Francisco García Lebrón se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario, uniéndose a la pieza separada de prueba correspondiente, dándose por reproducidas.

D. JOSÉ ANDRÉS LEÓN RULL.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. José Andrés León Rull se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 17 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. José Andrés León Rull se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. GONZALO FERNÁNDEZ-CASTAÑO ELDUAYEN.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011 y 28 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Gonzalo Fernández-Castaño Elduayen se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Gonzalo Fernández-Castaño Elduayen se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011 y 29 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D. Rafael Gómez Sánchez se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

D. TOMÁS OLIVO LÓPEZ.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Tomás Olivo López se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Tomás Olivo López se emitió escrito formulando “valoración de la prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. ENRIQUE VENTERO TERLEIRA.

Con fecha 29 de Octubre del año 2010, 26 de Octubre del año 2011, 13 de Octubre del año 2011, 19 de Diciembre del año 2011, 16 de Enero del año 2012 y 28 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D. Enrique Ventero Terleira se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 07 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Enrique Ventero Terleira se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario, uniéndose a la pieza separada de prueba correspondiente, dándose por reproducidas.

D. CRISTÓBAL PEÑARROYA SÁNCHEZ.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011, 10 de Noviembre del año 2011, 23 de Diciembre del año 2011, 18 de Enero del año 2012, 27 de Enero del año 2012, 25 de Enero del año 2012, 18 de Mayo del año 2012 y 12 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Cristóbal Peñarroya Sánchez se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

D. ISMAEL PÉREZ PEÑA.

Con fecha 28 de Septiembre del año 2011 por la representación procesal de D. Ismael Pérez Peña se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. JOSÉ MARÍA ENRIQUEZ GARCÍA.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011 y 26 de Enero del año 2012 por la representación procesal de D. José María Enríquez García se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 18 de Julio del año 2012 por la representación procesal de D. José María Enríquez García se emitió el anterior escrito/informe que se da por reproducido.

D. GIOVANNI PIETRO MONTALDO.

Con fecha 24 de Octubre del año 2011 y 5 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Giovanni Pietro Montaldo se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 25 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Giovanni Pietro Montaldo se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ DE CALDAS.

Con fecha 20 de Enero del año 2011, 26 de Enero del año 2012 y 9 de Mayo del año 2012 por la representación procesal de D. José María González de Caldas se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. José María González de Caldas Méndez se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. MIGUEL LÓPEZ BENJUMEA.

Con fecha 20 de Enero del año 2011, 26 de Enero del año 2012 y 9 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D. Miguel López Benjumea se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Miguel López Benjumea se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. MASSIMO FILIPPA.

Con fecha 26 de Octubre del año 2011, 16 de Mazo del año 2010 y 23 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D. Massimo Filippa se

emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Massimo Filippa se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. ANTONIO ABRIL CUMPIÁN.

Con fecha 13 de Enero del año 2012 por la representación procesal de D. Antonio Abril Cumpián se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. EDUARDO ABRIL CUMPIÁN.

Con fecha 13 de Enero del año 2012 por la representación procesal de D. Eduardo Abril Cumpián se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. SERGIO GILBERT GARCIA.

Con fecha 21 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Sergio Gilbert García se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D^a. MARÍA SOLEDAD YAGÜE REYES.

Con fecha 07 de Octubre del año 2011, 18 de Octubre del año 2011, 28 de Octubre del año 2011, 28 de Mayo del año 2012 y 5 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D^a. María Soledad Yagüe Reyes se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D^a. María Soledad Yagüe Reyes se emitió escrito formulando “instructa- resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. ISABEL MARÍA GARCÍA MARCOS.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011, 29 de Febrero del año 2012 y 13 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Isabel María García Marcos se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D^a. Isabel García Marcos se emitió escrito de ampliación como complemento de su anterior escrito de alegaciones y resumen de prueba, presentado el pasado día 24-7-2012, dándose por reproducidas.

Con fecha 18 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D^a. Isabel García Marcos, se emitió escrito de alegaciones y resumen de prueba, dándose por reproducida.

D. JOSÉ ANTONIO JAÉN POLONIO.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. José Antonio Jaén Polonio se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 27 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. José Antonio Jaén Polonio se emitió escrito formulando “valoración de la prueba” practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. PEDRO FRANCISCO PÉREZ SALGADO.

Con fecha 31 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Pedro Francisco Pérez Salgado se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Pedro Francisco Pérez Salgado se emitió escrito formulando “informe final”, dándose por reproducido.

D. PEDRO TOMÁS REÑONES CREGO.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Pedro Tomás Reñones Crego se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Pedro Tomás Reñones Crego se emitió escrito formulando “resumen e informe de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. VICENTE MANCILES HIGUERO.

Con fecha 29 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Vicente Manciles Higuero se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 04 de Septiembre del año 2012, por la representación procesal de D. Vicente Manciles Higuero se emitió escrito de “Resumen de la prueba” practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. MARÍA DEL CARMEN REVILLA FERNÁNDEZ.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 y 31 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D^a. María del Carmen Revilla Fernández se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

D^a. MARÍA BELÉN CARMONA DE LEÓN.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 y 21 de Mayo del año 2012, por la representación procesal de D^a. María Belén Carmona de León se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

D^a. MARÍA JOSÉ LANZAT POZO.

Con fecha 02 de Noviembre del año 2011 por la representación procesal de D^a. María José Lanzat Pozo se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

D. ANTONIO LUQUE PANCORBO.

Con fecha 31 de Octubre del año 2011 y 21 de Marzo del año 2012 por la representación procesal de D. Antonio Luque Pancorbo se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Antonio Luque Pancorbo se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. RAFAEL GONZÁLEZ CARRASCO.

Con fecha 25 de Octubre del año 2011, 3 de Abril del año 2012, 25 de Mayo del año 2012, 28 de Mayo del año 2012, 5 de Junio del año 2012 y 27 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Rafael González Carrasco se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 25 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Rafael González Carrasco se emitió el anterior escrito a modo de Instructa que se da por reproducido.

D. EMILIO JORRÍN GESTAL.

Con fecha 23 de Julio del año 2012 por la representación procesal de D. Emilio Jorrín Gestal se emitió el anterior informe/escrito de defensa (instructa) que se dan por reproducido.

D. MIGUEL JIMÉNEZ GUERRA.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 y 11 de Abril del año 2012, por la representación procesal de D. Miguel Jiménez Guerra se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

D. JULIÁN FELIPE MUÑOZ PALOMO.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011 Y 18 de Junio del año 2012, por la representación procesal de D. Julián Felipe Muñoz Palomo se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 26 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Julián Felipe Muñoz Palomo se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Julián Felipe Muñoz Palomo se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario, y conclusiones definitivas, dándose por reproducidas.

D. RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO.

Con fecha 05 de Octubre del año 2011, 25 de Octubre del año 2011 y 28 de Mayo del años 2012, por la representación procesal de D. Rafael del Pozo Izquierdo se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

Con fecha 24 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Rafael del Pozo Izquierdo se emitió escrito el anterior escrito a modo de Instructa, dándose por reproducidas.

D. LEOPOLDO BARRANTES CONDE.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Leopoldo Barrantes Conde se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 27 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Leopoldo Barrantes Conde se emitió escrito formulando “valoración de la prueba” practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JOSÉ MORA IGEÑO.

Con fecha 02 de Noviembre del año 2011 por la representación procesal de D. José Mora Igeño se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 30 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. José Mora Igeño se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D^a. MARÍA LUISA ALCALÁ DUARTE.

Con fecha 24 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. María Luísa Alcalá Duarte se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JULIO DE MARCO RODRÍGUEZ.

Con fecha 28 de Mayo del año 2011 y 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Julio de Marco Rodríguez se emitieron los anteriores escritos proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en los mismos que se dan por reproducidas.

D. JOAQUÍN MARTÍNEZ – VILANOVA MARTÍNEZ.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Joaquín Martínez – Vilanova Martínez se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 25 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Joaquín Martínez-Vilanova Martínez se emitió escrito formulando “Informe de Valoración de Prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. JOSÉ MARÍA PÉREZ LOZANO.

Con fecha 27 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. José María Pérez Lozano se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 31 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. José María Pérez Lozano se emitió escrito formulando “resumen de prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas.

D. FRANCISCO RAMÍREZ OLIVERA.

Con fecha 28 de Octubre del año 2011 por la representación procesal de D. Francisco Ramírez Olivera se emitió el anterior escrito proponiendo y delimitando las pruebas necesarias y descritas en el mismo que se dan por reproducidas.

Con fecha 27 de Julio del año 2012, por la representación procesal de D. Francisco Ramírez Olivera se emitió el anterior escrito formulando “valoración de la prueba” de las practicadas en el plenario dándose por reproducidas, quedando unido a la presente pieza separada.

TERCER APARTADO

Por la Sala se concedió un plazo amplio a las partes para presentar escrito de valoración de prueba o de conclusiones finales, indicando los mismos en el correspondiente apartado, quedando unidos en la pieza separada de prueba.

PARTES ACUSADORAS:

MINISTERIO FISCAL.

Con fecha 11 de Junio del año 2012 y 18 de Junio del año 2012, por el Ministerio Fiscal, se han emitido los correspondientes escritos de conclusiones definitivas, dándose por reproducido.

ABOGADO DEL ESTADO.

Con fecha 11 de Junio del año 2012, por el Abogado del Estado, se ha emitido el correspondiente escrito de conclusiones definitivas, dándose por reproducido.

AYUNTAMIENTO DE MARBELLA.

Con fecha 12 de Junio del año 2012, por la representación procesal del M.I. Ayuntamiento de Marbella, se ha emitido el correspondiente escrito de conclusiones definitivas, dándose por reproducido.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Con fecha 12 de Junio del año 2012, por El Letrado del Gabinete Jurídico de la Juna de Andalucía, se ha emitido el correspondiente escrito de conclusiones definitivas, dándose por reproducido.

PARTES ACUSADAS:

Por la representación procesal del procesado **D. Rafael Gómez Sánchez**, se emitió escrito de valoración de prueba con fecha 10 de Julio del año 2012, dándose por reproducida.

Por la representación procesal del procesado **D. Ernesto Ramón Celdrán Gelabert**, se emitió escrito de conclusiones finales con fecha 18 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal de la procesada **D^a. Alexandra María Grafín Von Bismarck**, se emitió escrito de conclusiones finales con fecha 30 de Julio del año 2012, dándose por reproducidas.

Por la representación procesal del procesado **D. Eduardo Abril Cumpián**, se emitió escrito de conclusiones finales con fecha 30 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Antonio Abril Cumpián**, se emitió escrito de conclusiones finales con fecha 30 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal de la procesada **D^a. María Rosa Jimeno Jiménez**, se emitió escrito de conclusiones finales con fecha 30 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal de la procesada **D^a. Carmen Revilla Fernández**, se emitió escrito de conclusiones finales con fecha 28 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Miguel Pérez Camino**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 25 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Cristóbal Peñarroya Sánchez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 26 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Jesús Bravo Méndez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 30 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. José Luís Benavente Pérez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 26 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Osvaldo Godfrid Grinberg**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 30 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Sabino Falconieri**, se emitió escrito de "nota-instructa del informe final con fecha 27 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal de la procesada **D^a. Montserrat Corulla Castro**, se emitió escrito de “informe final” con fecha 25 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Carmelo Armenta Rodríguez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 12 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Eusebio Sierra Sánchez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 12 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Jaime Hachuel Fernández**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal de la procesada **D^a. María Rosa Jimeno Jiménez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Gonzalo Astorqui Zabala**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Juan German Hoffmann Depken**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Julio Blasco-Bazo Garrido**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Ismael Pérez Peña**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 12 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Giovanni Piero Montaldo**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Juan Antonio Roca Nicolás**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Francisco Pérez Salgado**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Tomás Olivo López**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Fidel San Román Moran**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 16 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D^a. Isabel García Marcos**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 22 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Ernesto Ramón Celdrán Gelabert**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Andrés Liétor Martínez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 15 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Rafael González Carrasco**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Francisco Zambrana Del Pozo**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Cristóbal Peñarroya Sánchez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 18 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Manuel Lores Romero**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 12 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Carlos García-Puente Rodríguez**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 15 de Junio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Rodrigo Hernando Ortega**, se emitió escrito en modo de Instructa las conclusiones definitivas con fecha 03 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Salvador Gardoqui Arias**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 9 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal de la procesada **D^a. María José Lanzat Pozo**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 9 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Julio de Marco Rodríguez**, se emitió escrito resumen de pruebas practicadas en el plenario e informe escrito elevando a conclusiones definitivas con fecha 25 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal de la procesada **D^a. Pilar Román Martín**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 26 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. Pedro Román Zurzo**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 26 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

Por la representación procesal del procesado **D. José Luís Fernández Garrosa**, se emitió escrito de conclusiones definitivas con fecha 22 de Julio del año 2012, dándose por reproducido.

CALIFICACIONES DE LAS ACUSACIONES Y LAS DEFENSAS

Apartado 1

1 Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos sumariales respecto del **SR. JUAN ANTONIO ROCA NICOLÁS** como constitutivos de:

a) Un delito continuado de Blanqueo de capitales de los artículos 301 y 302 (jefe de organización) en relación con el art. 74 todos ellos del Código Penal, para el que interesa la pena de 9 años de prisión , Multa de 720 millones de euros e Inhabilitación absoluta de 10 años.

b) Un delito continuado de cohecho, de los art. 419 y 420 en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, para el que interesa la pena de 6 años de prisión, Inhabilitación por 12 años y Multa de 90 millones de euros.

- En relación al **Edificio Institucional**:

c) Un delito de Prevaricación administrativa del art. 404.2, de Malversación de caudales públicos de especial gravedad de los artículos 432.1º y 2º, o alternativamente un delito de apropiación indebida por Funcionario Público agravado por la cuantía de los art. 252, 249, 250 y 438, todos ellos del Código Penal por los que interesa las penal de:

- 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y costas.

- 6 años de prisión, accesorias de inhabilitación derecho de sufragio e inhabilitación Absoluta por 15 años y costas.

- 5 años de prisión, inhabilitación derecho de sufragio, inhabilitación especial por 6 años y costas.

-Respectivamente.

d) Un delito de cohecho pasivo para el acto injusto del art. 420 del Código Penal por la adjudicación de la **Estación de Autobuses** de Marbella, para el que interesa la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial por 5 años, Multa de 780.000 € con a.s.c.i. de 6 meses en caso de impago y costas.

e) Un delito de Prevaricación, de Malversación o alternativamente de Apropiación indebida de los artículos anteriormente citados que pide sean castigados con las mismas penas reseñadas en el apartado c) por su actuación en lo referente a la permuta de **Vente Vacio**.

- En relación al con los convenios de **Aifos**:

- Un delito de Fraude.

2 Por el Ayuntamiento de Marbella:

- Se califica de forma diferente al Ministerio Fiscal:

a) Por la **operación de Vente Vacio**, además del delito de prevaricación por el que acusa el Ministerio Fiscal, se califica como un delito de fraude y malversación de especial gravedad.

b) Un delito continuado de Fraude en concurso con uno de malversación de especial gravedad en relación con los convenios suscritos con la entidad **Aifos**.

- A las anteriores acusaciones del Ministerio Fiscal, se añade:

c) Un delito de Fraude y Malversación, o alternativamente de Tráfico de influencias en la **Operación Crucero Banús**.

d) Un delito de Fraude y Malversación o, alternativamente de tráfico de influencia en la operación **La Gitana**.

e) Un delito de Fraude y Malversación de especial gravedad, o alternativamente de Tráfico de influencias en la operación **Cortijo la Ventilla**.

f) Un delito de Fraude en concurso con uno de Malversación de especial gravedad o alternativamente de Tráfico de influencias en relación con los

convenios suscritos con entidades del acusado **Ávila Rojas** los días 20-3-02, 29-6-01 y 20-3 y 19-12-2002.

g) Un delito continuado de Fraude en concurso con uno de Malversación en relación con los convenios suscritos con las entidades Titularidad del procesado **Llorca Rodríguez**.

h) Un delito continuado de Fraude en concurso con uno de Malversación en relación con los convenios suscritos con la entidad **Construcciones Salamanca**.

i) Un delito de cohecho del art. 419 en relación con los pagos efectuados por el acusado D. Rafael Gómez Sánchez y un delito de Prevaricación en relación con las operaciones de la entidad **Arenal 2.000 S. L.**

j) Un delito de prevaricación en relación con la operación **Francisco Norte**.

k) Un delito continuado de Prevaricación en relación con los **Certificados de silencio positivo** sobre licencias de primera ocupación.

3 Por la Junta de Andalucía:

Se formula la misma acusación que por el Ayuntamiento de Marbella.

4 Por el Abogado del Estado:

Un delito contra la Hacienda Pública del art. 305 del Código Penal.

Apartado 2

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 (Organización) en relación con el art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. MANUEL BENITO SÁNCHEZ ZUBIZARRETA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 6 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 300 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público, pero además inhabilitación especial por 5 años del artículo 302.2 del Código Penal.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 3

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 Y 302 (Organización) del Código Penal, en la pluralidad delictiva descrita en el art. 74 del dicho Cuerpo Legal. Y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. FRANCISCO SORIANO ZURITA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por tiempo de 5 años, multa de 300 millones de euros con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses y pago proporcional de las costas.

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito de Falsedad documental previsto y penado en los artículos 392 y 390, 2, 3 y 4 del Código Penal, por el que interesó la pena de 2 años de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 €.

2 El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3 La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4 La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 4

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. MANUEL SÁNCHEZ MARTÍN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de

prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 300 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 5

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JUAN LUIS SORIANO PASTOR** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 300 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 6

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. FRANCISCO SORIANO PASTOR** y no

estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 300 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 7

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. MIGUEL PÉREZ CAMINO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 300 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 8

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización,

en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ÓSCAR ALBERTO PÉREZ BENAVENTE** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 9

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MONTSERRAT CORULLA CASTRO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se la condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinada por no ser autora de infracción penal alguna.

Apartado 10

1 El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 en el ámbito de una organización y en la continuidad delictiva descrita en el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. SERGIO SANTANA DOMÍNGUEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitaba se le condenase a la pena de 4 años de prisión, multa y penas accesorias.

2. En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra el Sr. Santana Domínguez.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa del Sr. Santana mostró asimismo su conformidad con la retirada de la acusación, quedando respecto de él, el juicio visto para sentencia.

Apartado 11

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. SALVADOR GARDOQUI ARIAS** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 12

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y

penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. GONZALO ASTORQUI ZABALA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 13

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JULIO BLASCO BAZO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 14

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una asociación en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ERNESTO ROMÁN CELDRÁN GELABERT** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 15

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos los siguientes delitos imputado al procesado **SR. JUAN GERMAN HOFFMANN DEPKEN**, sin concurrencia de circunstancias y por los que interesó las penas que a continuación se reseñan:

a) Un delito continuado de Blanqueo de Capitales, cometidos en el ámbito de una organización de los arts. 301, 302 y 303 del Código Penal, en la que el Sr. Roca es presuntamente el Jefe de la misma, también continuado del art. 74 de dicho Cuerpo Leal, para el que solicita la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

b) Un delito contra la Hacienda Pública del art. 305 del Código Penal, relativo a la Operación Crucero Banús, para el que solicita la pena de 3 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 460.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses.

2. Por el Ayuntamiento de Marbella.

- Se adhiere a la calificación del Ministerio Público y, además, aprecia:

a) Un delito de fraude del art. 436 C. P. y

b) Un delito de Malversación en concurso con el anterior, para los que pide la pena de 4 años de prisión e Inhabilitación especial para empleo público o cargo público de 8 años.

c) Alternativamente un delito de Tráfico de influencias, de los arts. 428 y 429 por la Operación Crucero Banús y un apena de 9 meses de prisión y multa de 484.901,63 € e Inhabilitación especial para empleo público o cargo público de 3 años.

3. Por la Junta de Andalucía:

- Se adhiere a la calificación del Ministerio Público con el añadido de los tres delitos reseñados por el Ayuntamiento.

4. Por el Abogado del Estado.

- De conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, pero al parecer, interesando la pena de 2 años y 6 meses de prisión, multa del duplo de lo defraudado con arresto personal sustitutorio en caso de impago y pérdida del derecho a obtener subvenciones y ayudas públicas y el derecho a gozar de incentivos Fiscales y de la seguridad social por 5 años.

Apartado 16

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 302 cometido en el ámbito de una organización, en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JAIME HACHUEL FERNÁNDEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o industria por 5 años y multa de 100 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 17

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JULIÁN JOSÉ FERNÁNDEZ BLANCO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de 5 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 18

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JUAN BAUTISTA TOLEDANO CARDOSO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 5 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 19

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSÉ LUÍS BENAVENTE PÉREZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago de una multa de 4 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 20

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. CELSO DEMA RODRÍGUEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago de una multa de 2.600.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 21

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. RODRIGO HERNANDO ORTEGA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago de una multa de 1.500.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 22

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. SANTIAGO TATO MARTÍNEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago de una multa de 800.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 23

1. El Ministerio calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Blanqueo de capitales previsto y penado en el artículo 301 en la pluralidad delictiva descrita en el art. 74 ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **Sr. CARLOS GARCIA PUENTE RODRIGUEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad legal, solicitó se le condenase a la pena correspondiente.

2. En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra el Sr. García-Puente.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa del procesado mostró así mismo su conformidad con la retirada de acusación.

Apartado 24

1. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. ÚRSULA QUINZANO LABRADOR** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a las penas que consideró ajustada a derecho.

2. En el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra la Sra. Quinzano Labrador.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa de la procesada, mostró asimismo su conformidad con la retirada de la acusación.

Apartado 25

1. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículos 301 y 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. HILDELGART**

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a las penas que consideró ajustada a derecho.

2. En el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra la Sra. Fernández Álvarez.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa de la Sra. Fernández Álvarez, mostró asimismo su conformidad con la retirada de la acusación.

Apartado 26

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículos 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. PEDRO ROMÁN ZURDO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años de prisión, Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Multa de 2.600.000 €, con responsabilidad personal solidaria de 6 meses y costas proporcionadas.

b) Un delito contra la Hacienda Pública del art. 305 del Código Penal (Inversión Crucero Banús) a la pena de 4 años de prisión, Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena, Multa de 3 millones de euros, con responsabilidad personal solidaria de 6 meses y costas.

c) Delito contra la Hacienda Pública del art. 305 C.P. (Ganancia Crucero Banús) a la pena de 4 años de prisión, Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena, Multa de 4 millones de euros, con responsabilidad penal sustitutoria de 6 meses y costas.

d) Delito contra la Hacienda Pública del art. 305 C.P. (por la inversión del año 2003 a la pena de 3 años de prisión, inhabilitación sufragio, Multa de 1.000.000 € con a.s.c.i. de 6 meses y costas.

e) Delito contra la Hacienda Pública del art. 305 C.P. (por la inversión del año 2004) a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación sufragio, Multa de 2.800.000 €, con a.s.c.i. de 6 meses y costas.

f) Delito contra la Hacienda Pública del art. 305 C.P. (por la inversión del año 2005) a la pena de 3 años de prisión, Inhabilitación sufragio, Multa de un millón de Euros, con a.s.c.i. de 6 meses y costas.

Con Responsabilidad Civil a favor de la Hacienda Pública con los intereses correspondientes de las siguientes cantidades:

- 1.589.863,13 €

- 1.939.269,30 €

- 540.021,00 €

- 1.417.561,00 €

- 512.374,00 €

2. La Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Marbella, además de los delitos imputados por el Ministerio Fiscal, añadieron los siguientes:

f) Delito de Fraude del art. 436 C.P. en concurso con

g) Delito de Malversación del art. 432 (cooperador) o alternativamente

h) Delito de Tráfico de influencias, todos ellos relacionados con la operación Crucero Banús.

3 El Sr. Abogado del Estado califica:

-Delito contra la Hacienda Pública del art. 305 C.P. interesando la pena de 2 años y 6 meses de prisión, multa del duplo de lo defraudado, a.s.c.i, pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas, derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la S. Social por 5 años.

-Delito contra la Hacienda Pública del art. 305 del C.P. a 2 años de prisión, Multa del duplo de lo defraudado, a.s.c.i., Pérdida de los derechos reseñados por 3 años e indemnización a la Hacienda Pública en 7.746.309 €.

Apartado 27

1) El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. FLORENCIO SAN AGAPITO RAMOS** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago de una multa de 2.600.000,00 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago de 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

b) Asimismo, lo consideró autor de dos delitos contra la Hacienda Pública previstos y penados en el artículo 305 del Código Penal (inversión efectuada y ganancia obtenida y no declarada), interesando la pena de 3 años de prisión, Inhabilitación derecho de sufragio y multa de 700.000 euros con arresto personal sustitutorio en caso de impago de 6 meses y por el segundo vía de responsabilidad civil indemnizará las siguientes cantidades:

- 183.909,70 euros.
- 421.877,96 euros a la Hacienda Pública.

2. El Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal, pero añadiendo:

c) Un delito de Fraude del art. 436 del Código Penal en concurso con,

d) Malversación del art. 432, interesando la pena de 4 años de prisión, e inhabilitación especial por 8 años.

3. El Abogado del Estado se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal, pero interesando la pena de 2 años y 6 meses de prisión por el primer delito y la de 2 años de prisión por el segundo, en ambos casos con Multa del duplo de lo defraudado y pérdida del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social por 5 años y 3 años respectivamente.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 28

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARIA PILAR ROMÁN MARTÍN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 2.600.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 29

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JESÚS BRAVO MÉNDEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y al pago de una Multa de 1.600.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 30

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. OSVALDO GODFRID GRINBERG** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 1.600.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 31

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301, en relación con el art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ÓSCAR JIMÉNEZ GARCÍA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día, de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y al pago de Multa de 3.500.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 32

1. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSE MARIA MELLADO ROMERO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a las penas que consideró ajustadas a derecho.

2. En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra el procesado.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa del Sr. Mellado Romero, mostró asimismo su conformidad con la retirada de acusación.

Apartado 33

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. ALEXANDRA SYBILLA GRAFIN VON BISMARCK** y no

estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años de prisión con la accesoría de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y al pago de una Multa de 4.000.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 34

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ DALP** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión con la accesoría de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y al pago de una Multa de 800.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 35

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ DALP** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión con la accesoría de

Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y al pago de una Multa de 800.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 36

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301, en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JEAN LEOPOLD FOURNETS** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 20 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

El acreditado y desgraciado fallecimiento del Sr. Fournets determina sin más disquisiciones la absolución del mismo por extinción de la responsabilidad penal.

Apartado 37

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301, en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ALBERTO**

HÉCTOR PEDRONZO MORENO y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 30 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 38

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículos 301, en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. SABINO FALCONIERI** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 3 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 39

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículos 301, en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. PEDRO PEÑA BARRAGAN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena

de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 2 millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 40

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículos 301, en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARÍA ROSA JIMENO JIMÉNEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 1.600.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 41

1. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARIA ROCA JIMENO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena correspondiente.

En trámite de conclusiones el Ministerio fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra la procesada.

Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

La defensa de la Sra. Roca Jimeno mostró así mismo su conformidad con la retirada de acusación.

Apartado 42

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301, en relación con el art. 74, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ANTONIO JIMENO JIMÉNEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años, 3 meses y 1 día de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y Multa de 1.200.000,00 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, así como al pago de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 43

1. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en los artículos 301 y 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. KARIN MARIKA MATTSON** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a las penas que consideró ajustadas a derecho.

2. En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra la Sra. procesada.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa de la Sra. Mattson, mostró asimismo su conformidad con la retirada de acusación.

Apartado 44

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de **Cohecho activo** para acto delictivo previsto y penado en el art. 423 en relación con el art. 419, ambos del Código Penal, en la continuidad delictiva descrita en el art. 74 de dicho Cuerpo legal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. CARLOS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 17 millones de euros, con 6 meses de arresto personal sustitutorio en caso de impago, así como al pago proporcional de las costas procesales.

b) Un delito de **Blanqueo de capitales** previsto y penado en el art. 301 del Código penal, en la continuidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo legal, en relación con el local El Molino y la compraventa de Vente Vacío, interesando la pena de 5 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena privativa de libertad y multa de 6 millones de euros con 6 meses de arresto personal sustitutorio en caso de impago, costas proporcionales.

c) Con relación a la permuta de **Vente Vacío**:

I. Un delito de Malversación de caudales públicos tipificado en el art. 432 1º y 2º del Código Penal para el que interesa 6 años de inhabilitación especial, inhabilitación derecho de sufragio durante la condena, inhabilitación absoluta por 15 años y costas proporcionales.

II. Un delito, alternativamente, de apropiación indebida tipificado en los art. 252, 249 y 250 del Código Penal por el que se interesa una pena de 5 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación por 6 años y costas proporcionales.

d) Con relación a la permuta del **Edificio Institucional**:

III. Un delito de malversación de caudales públicos tipificado en el art. 432.1º y 2º del Código Penal por el que se interesa la pena de 6 años de inhabilitación, inhabilitación derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación absoluta por 15 años y costas proporcionales.

IV. Alternativamente, un delito de apropiación indebida tipificado en los art. 252, 249 y 438 del Código Penal por el que se interesa la pena de 5 años

de prisión, inhabilitación derecho de sufragio e inhabilitación especial por 6 años y costas proporcionales.

Debiendo indemnizar, vía responsabilidad civil al Ayuntamiento de Marbella en:

I. 1.385.995,22 €, solidariamente con los Sres. Roca, Muñoz, González Carrasco, María Luisa Alcalá, Fernández Garrosa, Reñones y Liétor.

II. 2.784.742,60 €, solidariamente con los Sres/as: Yagüe, García Marcos, Calleja, Juan Polonio, Revilla, Pérez Salgado, Manciles, Roca, Fernández-Carrasco, Reñones y Liétor.

2.- Por otra parte, el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía, además de los delitos de Cohecho, Blanqueo, Malversación, o Apropriación que imputa el Ministerio Público, añaden:

a) Un delito de Fraude del art. 436 del Código Penal en concurso con un delito de Malversación del art. 432.2 como cooperador necesario en relación con Vente Vacio, interesando la pena de 6 años de prisión e inhabilitación del derecho de sufragio pasivo por el primer delito; y a la pena de inhabilitación absoluta por 15 años por el segundo delito y a las costas procesales.

b) Asimismo un delito de Fraude y Malversación, o alternativamente de Tráfico de influencias relativos a la operación “**La Gitana**”.

Apartado 45

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de **Cohecho activo** por acto delictivo previsto y penado en el art. 423 en relación con el art. 419, ambos del Código Penal, en la continuidad delictiva descrita en el art. 74 de dicho Cuerpo legal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ANDRÉS LIÉTOR MARTÍNEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 17 millones de euros, con 6 meses de arresto personal sustitutorio en caso de impago, así como al pago proporcional de las costas procesales.

b) Un delito de **Blanqueo de capitales** previsto y penado en el art. 301 del Código penal, en la continuidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo legal, en relación con el local El Molino y la compraventa de Vente Vacio, interesando la pena de 5 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante la condena privativa de libertad y multa de 6 millones de euros con 6

meses de arresto personal sustitutorio en caso de impago, costas proporcionales.

c) Con relación a la permuta de **Vente Vacío**:

I. Un delito de Malversación de caudales públicos tipificado en el art. 432.1º y 2º del Código Penal para el que interesa 6 años de prisión, inhabilitación durante la condena, inhabilitación absoluta por 15 años y costas proporcionales.

II. Un delito, alternativamente, de apropiación indebida tipificado en los art. 252, 249 y 250 del Código Penal por el que se interesa una pena de 5 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación por 6 años y costas proporcionales.

d) Con relación a la permuta del **Edificio Institucional**:

I. Un delito de malversación de caudales públicos tipificado en el art. 432.1º y 2º del Código Penal por el que se interesa la pena de 6 años de prisión, inhabilitación derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación absoluta por 15 años y costas proporcionales.

II. Alternativamente, un delito de apropiación indebida tipificado en los art. 252, 249 y 438 del Código Penal por el que se interesa la pena de 5 años de prisión, inhabilitación derecho de sufragio e inhabilitación especial por 6 años y costas proporcionales.

Debiendo indemnizar, vía responsabilidad civil al Ayuntamiento de Marbella en:

II.1.385.995,22 €, solidariamente con los Sres. Roca, Muñoz, González Carrasco, María Luisa Alcalá, Fernández Garrosa, Reñones y Carlos Sánchez.

II. 2.784.742,60 €, solidariamente con los Sres/as: Yagüe, García Marcos, Calleja, Juan Polonio, Revilla, Pérez Salgado, Manciles, Roca, Fernández-Carrasco, Reñones y Carlos Sánchez.

2.- Por otra parte, el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía, además de los delitos de Cohecho, Blanqueo, Malversación, o Apropiación que imputa el Ministerio Público, añaden:

Un delito de Fraude del art. 436 del Código Penal en concurso con un delito de Malversación del art. 432.2 como cooperador necesario en relación con Vente Vacío, interesando la pena de 6 años de prisión e inhabilitación del derecho de sufragio pasivo por el primer delito; y a la pena de inhabilitación absoluta por 15 años por el segundo delito y a las costas procesales.

Apartado 46

1 El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo e injusto, previsto y penado en el artículo 423-1º en relación con el art. 419-420 todos del Código Penal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSÉ ÁVILA ROJAS** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y Multa de 5 millones de euros con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses y pago proporcional de las costas .

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito continuado de Blanqueo de capitales previsto y penado en los artículos 301 y 74 del Código Penal, por el que interesó la pena de 5 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Multa de cincuenta millones de euros con responsabilidad personal de 6 meses y costas.

La Junta de Andalucía y el Ayuntamiento apreciaron también la existencia de:

c) Un delito continuado de Fraude previsto y penado en el art. 436 del Código Penal en concurso con:

d) Un delito de Malversación del art. 432 del Código Penal, para el que interesan la pena de 6 años de prisión y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 años.

e) Alternativamente un delito de tráfico de influencias de los arts. 428 y 429 C.P. en relación con los convenios suscritos los días 20-3-2002, 29-6-2001, 20-3-2001 y 19-12-2002.

La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 47

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Cohecho activo por acto delictivo previsto y penado en el art. 420 del Código Penal en relación con el art. 419 del mismo, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. MANUEL LORES ROMERO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, multa de

100.000 euros, con 2 meses de arresto personal sustitutorio en caso de impago, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 48

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423.1º del Código Penal, en relación con el art. 419, ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JAVIER ARTECHE TARASCON** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 120.000 € con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses y pago proporcional de las costas.

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito de Blanqueo de capitales previsto y penado en el art. 301 del Código Penal, por el que interesó la pena de 4 años de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 3 millones de euros, responsabilidad personal subsidiaria y al pago proporcional de las costas.

2. La Junta de Andalucía, apreció también la existencia de un delito de Prevaricación previsto y penado en el art. 404 del Código Penal, referido a la operación Francisco Norte, a título de inductor, interesando la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 8 años y al pago proporcional de las costas.

3. El Ayuntamiento de Marbella calificó igual que el Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 49

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 420 del Código Penal, en relación con el art. 419 del mismo, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. FRANCISCO ZAMBRANA DEL POZO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y Multa de 90.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2. El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3. La Junta de Andalucía mostró asimismo su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

4. La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 50

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito cohecho activo para acto injusto previsto y penado en el artículos 420 del Código Penal, en relación con el art. 419 del mismo, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. EUSEBIO SIERRA SÁNCHEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 6 meses de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, a sustituir por aplicación del art. 88 del Código Penal por la multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 10 € y Multa de 45.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 1 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2. El Ministerio Fiscal y el procesado llegaron a **un acuerdo de conformidad** al reconocerse autor de los hechos imputado y aceptar la imposición de las reseñadas penas.

3. El Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron a dicho acuerdo de conformidad.

4. La defensa del referido procesado, mostró igualmente su conformidad con el acuerdo alcanzado.

Apartado 51

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito cohecho activo para acto delictivo e injusto previsto y penado en el artículo 423.1º del Código Penal, en relación con los artículos 419 y 420 del mismo, así como con el art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. FIDEL SAN ROMÁN MORÁN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 8.000.000 € y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito continuado de Blanqueo de capitales previsto y penado en los artículos 301 y 74 del Código Penal, por el que interesó la pena de 4 años de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y multa de 40 millones de euros, con responsabilidad personal de 6 meses y al pago proporcional de las costas.

2.-El Ayuntamiento de Marbella, mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público, interesando penas inferiores.

3.-La Junta de Andalucía, se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal, interesando penas inferiores.

4.-La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 52

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de :

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423.1º en relación con el artículo 419 ambos del Código Penal, en la continuidad delictiva del art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JESÚS RUÍZ CASADO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 8.000.000 € y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito continuado de Fraude previsto y penado en los arts. 436 y 74 del Código Penal, por el que interesó la pena de 2 años y 1 día de prisión con la accesoria de inhabilitación para el

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago proporcional de las costas.

2.- La Junta de Andalucía y el Ayuntamiento apreciaron también la existencia de un delito continuado de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432 1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal en relación con el delito de Fraude y referido a los convenios suscritos con la entidad Aifos, interesando la pena de 6 años de prisión y la de inhabilitación especial por empleo o cargo público de 10 años.

3.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 53

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de :

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423.1º en relación con el artículo 419 ambos del Código Penal, en la continuidad delictiva del art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JENARO BRIALES NAVARRETE** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 8.000.000 € y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito continuado de Fraude previsto y penado en los arts. 436 y 74 del Código Penal, por el que interesó la pena de 2 años y 1 día de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago proporcional de las costas.

2.- La Junta de Andalucía y el Ayuntamiento apreciaron también la existencia de un delito continuado de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432 1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal en relación con el delito de Fraude y referido a los convenios suscritos con la entidad Aifos, interesando la pena de 6 años de prisión y la de inhabilitación especial por empleo o cargo público de 10 años.

3.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 54

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de :

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423.1º en relación con el artículo 419 ambos del Código Penal, en la continuidad delictiva del art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. FRANCISCO GARCÍA LEBRÓN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 8.000.000 € y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito continuado de Fraude previsto y penado en el art. 436 del Código Penal, por el que interesó la pena de 2 años y 1 día de prisión con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago proporcional de las costas.

2.-La Junta de Andalucía y el Ayuntamiento apreciaron también la existencia de un delito continuado de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432 1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal en relación con el delito de Fraude y referido a los convenios suscritos con la entidad Aifos, interesando la pena de 6 años de prisión y la de inhabilitación especial por empleo o cargo público de 10 años.

3.-La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 55

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de :

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423.1º en relación con el artículo 419 ambos del Código Penal, en la continuidad delictiva del art. 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSE ANDRÉS LEÓN RULL** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 8.000.000 € y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo lo consideró autor de otro delito de Malversación de Caudales Públicos, previsto y penado en el art. 432, 1º y 2º del Código Penal, por el que interesó la pena de 6 años de prisión con la accesoria de

inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo e inhabilitación absoluta por 15 años y al pago proporcional de las costas.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación de la Junta de Andalucía.

3.-La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio fiscal, con la salvedad de considerarlo cómplice del delito de Cohecho, interesando la pena de 1 año de prisión y multa de la cantidad de la dádiva.

4.-La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 56

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en los artículos 423 y 419 del Código Penal por el pago realizado en el Edificio Institucional y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. GONZALO FERNÁNDEZ – CASTAÑO ELDUAYEN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 17.000.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, lo consideró autor de otro delito de Malversación de caudales público previsto y penado en el art. 432, 1º y 2º del Código Penal, por el que interesó la pena de 6 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo e inhabilitación absoluta por 15 años y al pago proporcional de las costas, o alternativamente, de un delito de Apropiación indebida.

Por vía de responsabilidad civil indemnizará al Ayuntamiento de Marbella en la cantidad de 2.784.742,60 € de forma solidaria con los Sres. Carlos Sánchez, Liétor, Roca y Yagüe.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 57

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en los artículos 423-1º, 420 y 74, todos ellos del Código Penal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 18 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 1.200.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses y al pago proporcional de las costas.

b) La Junta de Andalucía lo consideró autor de otro delito de Prevaricación por inducción previsto y penado en el art. 404 del Código Penal, en relación con Arenal 2000, para el que interesó la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

c) Asimismo consideró que el delito de cohecho cometido es de los artículos 423-1º en relación con el art. 419 del Código Penal (acto delictivo) interesando la pena de 4 años de prisión, Multa de 1.801.000,00 € equivalente a tres veces el importe de la dádiva entregada, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años.

El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación de la Junta de Andalucía.

La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 58

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423-1º del Código Penal, en relación con el art. 419 del mismo, y artículo 74 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. TOMÁS OLIVO LÓPEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y Multa de de 4.800.000 €, con arresto

personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.-El Ayuntamiento de Marbella realizó la misma calificación delictiva, pero sin la continuidad reseñada, por lo que interesó la pena de 2 años de prisión, inhabilitación derecho de sufragio y multa de 90.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria de 2 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

3.-La Junta de Andalucía se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.-La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 59

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de cohecho activo para acto injusto previsto y penado en el artículo 423-1º en relación con el art. 420, ambos del Código penal, en la continuidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo Legal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ENRIQUE VENTERO TERLEIRA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 18 meses y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y Multa de de 1.200.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 60

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423-1º en relación con el art. 419 del mismo, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. CRISTÓBAL PEÑARROYA SÁNCHEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y Multa de de 70.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 1 mes, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 61

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales tras llegar a **un acuerdo de conformidad** con el procesado **SR. ISMAEL PÉREZ PEÑA** en el que lo imputaba como autor de los siguientes delitos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal:

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto injusto, de carácter continuado, de los artículos 423-2C, 420 y 74 del Código Penal.

b) Un delito de alteración del precio en concursos y subastas Públicas del artículo 262 del Código Penal.

c) Un delito de malversación de caudales públicos del artículo 433, en relación con el artículo 65.3, del Código Penal.

d) Un delito de falsedad documental del artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390, apartado 2, del mismo texto legal.

Interesando por dichos delitos la imposición de las siguientes penas:

- Por el delito de Cohecho:

Las penas de nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a sustituir por aplicación del artículo 88 del Código Penal por la pena de dieciocho meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad por impago del art 53 del Código Penal; multa de doscientos mil euros (200.000 €), con una responsabilidad personal en caso de impago de un mes, y Costas, como autor de un delito continuado de cohecho activo para acto injusto, del artículo 423.2º del Código Penal, en relación con el artículo 420 del Código Penal y 74 del mismo texto legal.

- Por el delito de alteración del precio de concursos y subastas:

Un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a sustituir por aplicación a él artículo 88 del Código Penal por la pena de dos años de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad por impago del art. 53 del Código Penal; multa de doce meses, con una cuota diaria de 10 euros, e inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales y para contratar con las administraciones públicas por tres años, y costas.

- Por el delito de malversación de caudales públicos:

Tres meses de multa a razón de una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad por impago del artículo 53 del código penal y costas.

- Por el delito de falsedad documental seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a sustituir por aplicación del artículo 88 del código penal por la pena de doce meses de multa con una cuota diaria de 10 €, y costas, responsabilidad por impago del art. 53 y costas.

2.- Las acusaciones ejercidas por el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron al acuerdo de conformidad suscrito por las partes.

3.- La defensa del procesado mostró asimismo su conformidad con el acuerdo alcanzado.

Apartado 62

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423-1º, 419 y 74 todos ellos del Código penal, reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSÉ MARÍA ENRÍQUEZ GARCÍA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y multa de 560.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, lo consideró autor de otro delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el art. 301 del Código Penal, por el que interesó la pena de 5 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y Multa de 28 millones de euros, con responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses y al pago proporcional de las costas.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 63

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423-1º en relación con el art. 419 y 74 de dicho Cuerpo Legal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. GIOVANNI PIERO MONTALDO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y Multa de de 1.200.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 64

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423-1º en relación con el art. 419 y 74 de dicho Cuerpo Legal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSE MARÍA GONZÁLEZ DE CALDAS** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para el empleo a cargo público por tiempo de 5 años, y Multa de de 1.200.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 65

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de cohecho activo para acto delictivo previsto y penado en el artículo 423 en relación con el art. 419 y 74 de dicho Cuerpo Legal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. MIGUEL LÓPEZ BENJUMEA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y Multa de de 1.200.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 66

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho activo previsto y penado en el artículo 423-1º, en relación con el art. 74, ambos del Código penal, reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. MASSIMO FILIPPA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad penal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 días de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Multa de 3.000.000 €, y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, lo consideró autor de otro delito de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el art. 301 del Código Penal, por el que interesó la pena de 3 años y 1 día de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y Multa de 3.000.000 €,

con responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses y al pago proporcional de las costas.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 67

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74 ambos del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. ANTONO ABRIL CUMPIAN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y Multa de 3.000.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público, pero solicitando pena inferior.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 68

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74 ambos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. EDUARDO ABRIL CUMPIAN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y Multa de 3.000.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público, pero solicitando pena inferior.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 69

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Blanqueo de Capitales previsto y penado en el artículo 301 en relación con el art. 74 ambos del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. SERGIO GILBERT GARCÍA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y Multa de 3.000.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 70

El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de **cohecho pasivo** para acto delictivo previsto y penado en los artículos 419 y 420 ambos del Código Penal, en la pluralidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo legal y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARIA SOLEDAD YAGÜE REYES** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para empleo o cargo público y 10 años y multa de 3 millones de euros con

arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses y pago proporcional de las costas.

- En relación con el **Edificio Institucional:**

b) Asimismo la consideró autora de un delito de Prevaricación Administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, por el que interesó la pena de 8 años de Inhabilitación especial para empleo o cargo público y costas.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432 1ª y 2º (especial gravedad) del Código Penal interesando la pena de 6 años de prisión y la de inhabilitación Absoluta por 15 años.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometida por - Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los arts. 252,249,250 y 438 del C.P. a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e Inhabilitación especial por 6 años y costas.

Las Acusaciones representadas por el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron a la calificación del Ministerio Público y añadieron

- En relación con los convenios suscritos con **Aifos:**

- Un delito continuado de Fraude en concurso con uno de Malversación de especial gravedad por el que se interesa la pena de 8 años de prisión y 12 años de inhabilitación absoluta.

En relación con los **Convenios Llorca.**

Un delito continuado de Fraude en concurso con uno de Malversación.

Debiendo indemnizar, vía responsabilidad civil al Ayuntamiento de 1.385.995,22 € solidariamente con los Sres. Roca, Muñoz, González Carrasco, Maria Luisa Alcalá, Fernández Garrosa, Reñones y Carlos Sánchez.

-2.784.742,60 € solidariamente con los Sres/as Yagüe, García Marcos, Calleja, Jaén Polonio, Revilla, Pérez Salgado, Manciles, Roca, Fernández-Carrasco y Carlos Sánchez.

- En relación con la entidad **Construcciones Salamanca S.A.**

-Un delito de continuado de Fraude en concurso con uno de Malversación de caudales públicos.

- En relación con la entidad **Arenal 2000**.

- Un delito de prevaricación.

- En relación con los certificados de **silencio positivo**.

- Un delito continuado de prevaricación del art. 404 CP

- En relación con las operaciones con el **Sr. Ismael Pérez Peña**

e) Un delito de Prevaricación administrativa del art. 404 del C.P. para el que pide 8 años de inhabilitación.

f) Un delito de Malversación de caudales públicos para el que solicita Multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 €, y suspensión de empleo y cargo público por dos años y costas.

g) Un delito de Alteración de precios de concursos y subastas para el que interesa una pena de 2 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio, Multa de 18 meses con una cuota diaria de 10 €, inhabilitación especial para licitar en subastas públicas por 5 años y costas.

- En relación con la **estación de Autobuses** de Marbella:

h) Un delito de cohecho pasivo para acto injusto del art. 420 del C.P. para el que solicita la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 5 años y Multa de 780.000 € con a.s.c.i. de 6 meses y costas.

La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinada, por no ser autora de infracción penal alguna.

Apartado 71

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo para acto delictivo e injusto, previsto y penado en los artículos 419 y 420 ambos del Código Penal, en la pluralidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo Legal y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. ISABEL GARCÍA MARCOS** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años y Multa de 700.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 6 meses y al pago proporcional de las costas.

- En relación con el **Edificio Institucional:**

b) Asimismo, la consideró autora de otro delito continuado de Prevaricación administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y al pago proporcional de las costas.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal, interesando la pena de 6 años de prisión y la inhabilitación absoluta por 15 años e inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial por 6 años y al pago proporcional de las costas.

- En relación con **Ismael Pérez Peña:**

e) Un delito de Alteración de precios de concursos y subastas del art. 262 del Código Penal, referido a la adjudicación del servicio de grúa al procesado Sr. Ismael Pérez Peña, interesando para la procesada la pena de 2 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 18 meses con una cuota diaria de 10 €, Inhabilitación especial para licitar en subastas públicas por 5 años y al pago proporcional de las costas.

2.- La Junta de Andalucía además, de los delitos imputados por el Ministerio Fiscal, apreció:

f) Un delito de Prevaricación administrativa del art. 404 del Código penal, en relación con los Convenios Llorca.

3.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

4.- Por vía de responsabilidad civil se interesa una indemnización solidaria al Ayuntamiento por importe de 2.784.742,60 €.

5.- La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinada por no ser autora de infracción penal alguna.

Apartado 72

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo para acto delictivo, previsto y penado en los artículos 419 y 420 ambos del Código Penal, en la pluralidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo Legal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSE ANTONIO JAEN POLONIO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y Multa de 150.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses y al pago proporcional de las costas.

•En relación con el **Edificio Institucional:**

b) Asimismo, lo consideró autor de otro delito continuado de Prevaricación Administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y al pago proporcional de las costas.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal, interesando la pena de 6 años de prisión y la inhabilitación absoluta por 15 años e inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial por 6 años y al pago proporcional de las costas.

Las acusaciones representadas por el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron a la calificación del Ministerio Público.

La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 73

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo para acto delictivo, previsto y penado en los artículos 419 y 420 ambos del Código Penal, en la pluralidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo Legal y reputando responsable en

concepto de autor al procesado **SR. PEDRO PÉREZ SALGADO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial por 10 años y Multa de 80.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, lo consideró autor de otro delito continuado de Prevaricación Administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y al pago proporcional de las costas.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal y referido a la permuta del Edificio Institucional, interesando la pena de 6 años de prisión y la inhabilitación absoluta por 15 años e inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial por 6 años y al pago proporcional de las costas.

Las acusaciones representadas por el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron a la calificación del Ministerio Público, pero añadiendo un nuevo delito:

e) Un delito de Prevaricación Administrativa relativa a los Convenios suscritos con las entidades Llorca, para el que se interesa la pena de Inhabilitación especial por 7 años y al pago proporcional de las costas.

Por Vía de responsabilidad civil se solicita una indemnización solidaria por importe de 2.784.742,60 €.

La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 74

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo para acto delictivo, previsto y penado en los artículos 419 y 420 ambos del Código Penal, en la pluralidad

delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo Legal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. PEDRO TOMÁS REÑONES CREGO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años y Multa de 200.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, le consideró autor de otro delito continuado de Prevaricación Administrativa previsto y penado en el artículo 404-2º del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y al pago proporcional de las costas.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal y referido a la permuta del Edificio Institucional, interesando la pena de 6 años de prisión y la inhabilitación absoluta por 15 años e inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial por 6 años y al pago proporcional de las costas. (Estos delitos en relación al Edificio Institucional).

La acusación representada por la Junta de Andalucía se adhirió a la calificación del Ministerio Público, pero añadiendo un nuevo delito:

e) Un delito de Prevaricación Administrativa relativa a los Convenios suscritos con las entidades Llorca, para el que se interesa la pena de Inhabilitación especial por 7 años y al pago proporcional de las costas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Marbella, interesó además de los delitos citados, uno más, concretamente:

f) Un delito de Fraude del art. 436 en concurso con Malversación de especial gravedad del art. 432 del Código Penal por la operación denominada Ave María o Vente Vacío, interesando la pena de 6 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por 15 años, y al pago proporcional de las costas.

Por Vía de responsabilidad civil son dos las indemnizaciones solidarias que se interesan:

- 1.385.995,22 €

•2.784.742,60 €.

La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 75

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo, previsto y penado en los artículos 419 y 420 en relación al art. 74 todos ellos del Código Penal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. VICENTE MANCILES HIGUERO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años y Multa de 150.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, le consideró autor de otro delito continuado de Prevaricación Administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y al pago proporcional de las costas.

c) Asimismo lo consideró autor de un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal, interesando la pena de 6 años de prisión con la accesoria de inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena e inhabilitación absoluta por 15 años y al pago proporcional de las costas.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 todos ellos del Código penal, interesando la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial por 6 años, y al pago proporcional de las costas. (Estos delitos en relación al Edificio Institucional).

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 76

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo para acto delictivo, previsto y penado en los artículos 419 y 420 ambos del Código Penal, en la pluralidad delictiva del art. 74 de dicho Cuerpo Legal y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARIA DEL CARMEN REVILLA FERNÁNDEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años y Multa de 200.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 3 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, la consideró autora de otro delito continuado de Prevaricación Administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y al pago proporcional de las costas.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º (especial gravedad) del Código Penal y referido a la permuta del Edificio Institucional, interesando la pena de 6 años de prisión y la inhabilitación absoluta por 15 años e inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial por 6 años y al pago proporcional de las costas. (Estos delitos en relación con el Edificio Institucional).

2.- Las acusaciones representadas por el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron a la calificación del Ministerio Público, pero añadiendo un nuevo delito:

3.- Por Vía de responsabilidad civil se solicita una indemnización solidaria por importe de 2.784.742,60 €.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 77

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Cohecho pasivo previsto y penado en el artículo 420 en relación con el art. 74 ambos del código penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARÍA BELÉN CARMONA DE LEÓN** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 5 años y Multa de 80.000 €, con una responsabilidad personal en caso de impago por 2 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 78

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo para delictivo y acto injusto, previsto y penado en los artículos 419 y 420 ambos del Código Penal, con carácter continuado del art. 74 del mismo y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSÉ LUÍS FERNÁNDEZ GARROSA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 5 años y Multa de 90.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, y en relación siempre a la operación Vente Vacío, lo consideró autor de otro delito continuado de Prevaricación Administrativa

previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º del Código Penal, interesando la pena de 6 años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad y la inhabilitación absoluta por 15 años.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación por el derecho de sufragio pasivo, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 6 años, y al pago proporcional de las costas.

Deberá indemnizar por vía de responsabilidad civil al Ayuntamiento de Marbella en la cantidad de 1.385.995,22 € solidariamente con cuatro procesados.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público considerándolo además, autor de un delito de Fraude del art. 436 del Código Penal en concurso con Malversación de especial gravedad del art. 432.2, interesando la pena de 6 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio e inhabilitación absoluta por 15 años y al pago proporcional de las costas.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 79

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Cohecho pasivo previsto y penado en el artículo 420 en relación con el art. 74 ambos del código penal, y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARÍA JOSÉ LANZAT POZO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 5 años, y Multa de 60.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 2 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autora de infracción penal alguna.

Apartado 80

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Cohecho pasivo previsto y penado en los artículos 419 y 420 en relación con el art. 74, todos ellos del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesad **SR. ANTONIO LUQUE PANCORBO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 10 años, y Multa de 60.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 2 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 81

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito continuado de cohecho pasivo para fin delictivo y acto injusto, previsto y penado en el artículo 420 del Código Penal, de carácter continuado del art. 74 de dicho Cuerpo Legal y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. RAFAEL GONZÁLEZ CARRASCO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo o cargo

público por 5 años y Multa de 120.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 2 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, le consideró autor de otro delito continuado de Prevaricación Administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal por el que interesó la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

c) Un delito de Malversación de caudales públicos previsto y penado en el art. 432-1º y 2º del Código Penal, interesando la pena de 6 años de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad e y la inhabilitación absoluta por 15 años.

d) Alternativamente, un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario público, agravado por la cuantía de la misma, de los artículos 252, 249, 250 y 438 del Código Penal a la pena de 5 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial por 6 años y al pago proporcional de las costas.

Debe indemnizar vía responsabilidad civil al Ayuntamiento de Marbella en la cantidad de 1.385.995,22 €, de forma solidaria.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público considerándolo, además, autor de:

a) Un delito de Fraude del art. 436 del Código Penal en concurso con Malversación de especial gravedad del art. 432.2, interesando la pena de 6 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio e inhabilitación absoluta por 15 años, y al pago proporcional de las costas.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 82

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Cohecho pasivo previsto y penado en los artículos 419 y 420 en relación con el art. 74, todos ellos del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. RAFAEL CALLEJA VILLACAMPA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación

especial para el empleo o cargo público por tiempo de 10 años, y Multa de 500.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

Indemnización Solidaria al Ayuntamiento de Marbella por importe de 2.784.742,60 €.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público y además estimó la existencia de un segundo delito de Prevaricación del artículo 404 del Código Penal, por los Convenios suscritos con el procesado en Rebeldía Sr. Llorca, interesando para el procesado Sr. Calleja la pena de 7 años de inhabilitación especial para el cargo o empleo público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 83

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Cohecho pasivo previsto y penado en el artículo y 420 en relación con el art. 74, ambos del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. EMILIO JORRIN GESTAL** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 5 años, y Multa de 70.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 2 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 84

1. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Cohecho pasivo previsto y penado en el

artículo 420 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JIMÉNEZ GUERRA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, interesó la pena que consideró pertinente.

2. En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra el Sr. Jiménez Guerra.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa del Sr. Jiménez Guerra, mostró asimismo su conformidad con la retirada de acusación contra su patrocinado..

Apartado 85

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de los siguientes delitos, de los que se considera responsable en concepto de autor al procesado **SR. JULIÁN FELIPE MUÑOZ PALOMO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a las siguientes penas:

1.- Por el Ministerio Fiscal:

a) Delito continuado de Cohecho pasivo para acto delictivo de los art. 419 y 420 del Código penal en relación con el art. 74 de dicho Cuerpo Legal, para el que se interesa la pena de 4 años y 1 día de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo y cargo público por 10 años y multa de 400.000 €, con arresto personal sustitutorio de 6 mese en caso de impago.

b) Delito de Prevaricación administrativa del art. 404 del Código Penal, en relación con la Permuta de Vente Vacío, para el que se interesa la pena de 8 años de inhabilitación especial para empleo y cargo público, así como al pago proporcional de las costas procesales.

c) Delito de Malversación de Caudales Públicos y alternativamente un delito de Apropiación indebida en relación con la citada operación de Vente Vacío, interesando para el delito de Malversación la pena de 6 años de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo e inhabilitación absoluta durante 15 años, así como al pago proporcional de las costas procesales. Por el delito de Apropiación la pena de 5 años de prisión, inhabilitación derecho de sufragio e inhabilitación especial por 6 años, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- Por el Ayuntamiento de Marbella:

a) Delito de Cohecho pasivo de carácter continuado al igual que el Ministerio Fiscal.

b) Delito de Prevaricación administrativa al igual que el Ministerio Fiscal.

c) Delito de Fraude y Malversación por la operaciones de Vente Vacío, Crucero Banús, La Gitana y cortijos la Ventilla, por los que se pide la pena de 8 años de prisión y 10 años de Inhabilitación absoluta.

d) Un delito de prevaricación en relación con la Operación Francisco Norte, por el que se interesa la pena de inhabilitación especial de 8 años.

3.- Por la Junta de Andalucía:

Idéntica calificación que el Ayuntamiento de Marbella.

4.-La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 86

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito de cohecho pasivo de carácter continuado, previsto y penado en los artículos 419, 420 y 74 todos ellos del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. RAFAEL DEL POZO IZQUIERDO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 4 años y 1 día de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 10 años y Multa de 300.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 3 meses y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, lo consideró autor de otro delito de Tenencia ilícita de armas, previsto y penado en el artículo 564.1 del Código Penal por el que interesó la pena de 1 año de prisión e inhabilitación derecho de sufragio y al pago proporcional de las costas.

c) Un delito contra la Administración de Justicia (omisión de perseguir delitos) por el que solicita la pena de 12 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y al pago proporcional de las costas.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 87

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito continuado de Cohecho pasivo de carácter continuado previsto y penado en el artículo 419 del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. LEOPOLDO BARRANTES CONDE** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 3 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 8 años, y Multa de 50.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 2 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- La Junta de Andalucía consideró autor de otro delito continuado de Prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, en relación con los certificados de silencio positivo sobre las licencias de Primera Ocupación, interesando la pena de 8 años de Inhabilitación especial para empleo o cargo público.

3.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 88

1. El Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Falsedad Documental previsto y penado en el artículos 392 y 390-2 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JAVIER PÉREZ VILLENA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a las penas que consideró ajustadas a derecho.

2. En trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal **retiró la acusación** inicialmente mantenida contra el citado procesado.

3. Las acusaciones particulares se adhirieron ambas a dicha retirada de acusación.

4. La defensa del Sr. Pérez Villena, mostró asimismo su conformidad con la retirada de acusación.

Apartado 89

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Falsedad Documental previsto y penado en el artículos 392 en relación con el art. 390, apartado 2, 3 y 4 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. CARMELO ARMENTA RODRÍGUEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, a sustituir la prisión por 12 meses de Multa, con una cuota diaria de 10 € y al pago proporcional de las costas procesales, habiendo llegado a un acuerdo de conformidad con el procesado en los extremos reseñados.

2. Las acusaciones representadas por el Ayuntamiento de Marbella y la Junta de Andalucía se adhirieron a dicho acuerdo de conformidad.

3. La defensa del procesado, mostró asimismo su conformidad con tal acuerdo.

Apartado 90

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de los siguientes delitos y de los que se considera responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSÉ MORA IGEÑO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a las siguientes penas:

a) Un delito de Malversación de caudales públicos del art. 432 del Código Penal en concepto de cooperador necesario.

b) Alternativamente: Un delito de Apropiación indebida cometido por Funcionario Público, agravado por la cuantía del mismo, de los art. 252, 249, 250 y 438 del citado Cuerpo Legal, en ambos casos en relación al Convenio del Vente Vacío u operación Ave María.

2.- Por el Ayuntamiento de Marbella:

- Un delito de Fraude de art. 436 en concurso con otro de Malversación de fondos públicos de especial gravedad del art. 432,2 por el Convenio de Vente Vacío (Ave María), en concepto de autor.

3. - Por la Junta de Andalucía:

- Un delito de Fraude del art. 436 en concurso con otro delito de Malversación de fondo público de especial gravedad del art. 432.2 del código penal por la valoración pericial realizada en el convenio de permuta de Vente Vacío u operación Ave María, en concepto de cooperador necesario.

4.- El acreditado y desgraciado fallecimiento del Sr. Mora Igeño, determina sin más disquisiciones la absolución del mismo por extinción de la responsabilidad penal.

Apartado 91

El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Prevaricación previsto y penada en el artículo 404 del Código Penal y reputando responsable en concepto de autora a la procesada **SRA. MARIA LUISA ALCALÁ DUARTE** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal solicitó se le condenase a la pena de 8 años de Inhabilitación especial para el empleo o cargo público y pago proporcional de las costas.

Las Acusaciones Particulares añaden:

-Un delito de Fraude del art 436 del Código Penal.

-Un delito de Malversación del art. 432-1º y 2º de especial gravedad por la Operación Vente Vacío.

La defensa de la referida procesada, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinada por no ser autora de infracción penal alguna.

Apartado 92

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Cohecho activo para acto injusto previsto y penado en el artículo 423 del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JULIO DE MARCO RODRÍGUEZ** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de privación de libertad, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 5 años, y Multa de 780.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 93

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Cohecho activo por acto injusto previsto y penado en el artículo y 423 del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOAQUÍN MARTINEZ VILANOVA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de privación de libertad, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 5 años, y Multa de 780.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 94

1. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de un delito de Cohecho activo por acto injusto previsto y penado en el artículo y 423 del código penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. JOSE MARÍA PÉREZ LOZANO** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de Inhabilitación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena de privación de libertad, Inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 5 años, y Multa de 780.000 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por 6 meses, así como al pago proporcional de las costas procesales.

2.- El Ayuntamiento de Marbella se adhirió a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.

4.- La defensa del referido procesado, en igual trámite y en disconformidad con las acusaciones, interesó la libre absolución de su patrocinado por no ser autor de infracción penal alguna.

Apartado 95

1.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos sumariales como constitutivos de:

a) Un delito de cohecho pasivo, previsto y penado en el artículo 419 del Código Penal, y reputando responsable en concepto de autor al procesado **SR. FRANCISCO RAMÍREZ OLIVERA** y no estimando como concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, solicitó se le condenase a la pena de 2 años de prisión, con la accesoria de Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 8 años y Multa de 12.000 €, con arresto personal sustitutorio en caso de impago por 1 mes y al pago proporcional de las costas.

b) Asimismo, lo consideró autor de otro delito de Revelación de Secretos previsto y penado en el artículo 417-1º del Código Penal, por el que interesó la pena de 15 meses de multa con una cuota diaria de 10 €, inhabilitación especial para empleo o cargo público por 2 años, y al pago proporcional de las costas.

2.- El Ayuntamiento de Marbella mostró su adhesión a la calificación del Ministerio Público.

3.- La Junta de Andalucía se adhirió asimismo a la calificación del Ministerio Fiscal.